

308409
36

UNIVERSIDAD LATINA S.C.



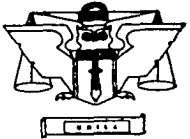
ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM

"NECESIDAD DE REGULAR A LAS SOCIEDADES
DE INVERSION".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MONICA DEL ALBA MORALES AGUILAR

ASESOR: LIC. JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ



MEXICO, D. F.

2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DESCONTINUA

2 de MAYO DEL 2002

LIC. SANDRA LUZ HERNANDEZ EST EVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA CARRERA DE DERECHO
PRESENTE

Por este medio me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que he concluido la revisión del trabajo de tesis realizada por la alumna **MORALES AGUILAR MONICA DEL ALBA**, que curso en esta Institución la Licenciatura en Derecho; el cual lleva por título "**NECESIDAD DE REGULAR A LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN**", mismo del cual fungí como asesor, y a mi consideración reúne los requisitos de fondo y forma conforme a la Legislación Universitaria y al Reglamento de Titulación de la Universidad Latina .

Por lo antes expresado, solicito a usted que turne el presente trabajo para continuar con los tramites que establece el Manual de Titulación de la UNILA.

ATENTAMENTE.


LIC JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ
PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD LATINA.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México, 17 de junio de 2002

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

La C. **MORALES AGUILAR MONICA DEL ALBA** ha elaborado la tesis profesional titulada **“Necesidad de regular a las sociedades de inversión”**, bajo la dirección del Lic. **JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ**, para obtener el Título de Licenciada en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
“LUX VIA SAPIENTIAS”

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
CAMPUS SUR

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*LA DEDICO
A MIS PADRES*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS

A MIS PAPAS:

Les doy las gracias por la oportunidad y el apoyo que me dieron para poder lograr este sueño, que es tan importante para mí, así como por el amor y la familia que me han dado.

A MIS AMIGOS:

La verdad pensé mucho para realizar este agradecimiento, por que hubiera querido hacerlo de manera individual por la razón de que cada uno de ustedes me ha dado algo diferente, pero todo lo que quiero decirles se resume en agradecerles la ayuda que me dieron durante toda la carrera; y por la amistad que me han dado hasta ahora.

A MIS MAESTROS:

A todos ello gracias, por los conocimientos y experiencias que me transmitieron durante toda la carrera, ya que sin ustedes no hubiera podido llegar hasta este punto. Y le agradezco de manera muy especial al Lic. Zaldivar por haberme apoyado en la realización de esta tesis.

A MIS HERMANOS:

Solo quiero recordarle que son parte importante de mí vida y darles las gracias por el apoyo que me brindaron durante este período.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS:

Que siempre estuvieron al pendiente de mí, durante este periodo les doy las gracias.

GONZALO Y MISAEL:

En donde quiera que estén, quiero decirles que los extraño mucho y que desearía que estuvieran conmigo en este momento, para poder compartir esta experiencia y muchas otras cosas y por que sé que me hubieran apoyado durante todo este proceso les dedico esta tesis de una manera muy especial. Gracias por todo, amigos.

"NECESIDAD DE REGULAR A LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN"

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

HISTORIA DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN

1.1 Banca de Inversión.....	1
1.2 Antecedentes de las Sociedades De Inversión.....	3
1.3 Primeras Sociedades de Inversión.....	5
1.4 La Evolución y Desarrollo de las Sociedades de Inversión en México.....	8

CAPITULO II

"MARCO JURÍDICO NACIONAL DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO"

2.1 Conceptos Fundamentales.....	12
2.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	14
2.3 Ley de Sociedades de Inversión.....	19
2.4 Ley de Instituciones de Crédito.....	90
2.5 Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras.....	92
2.6 Ley del Banco de México.....	94
2.7 Ley del Mercado de Valores.....	94
2.8 Ley de Protección y Defensa al Usuario de servicios Financieros.....	101

CAPITULO III

"DOCTRINA SOBRE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN"

3.1 Definiciones de Sociedades de Inversión.....	103
3.2 Generalidades.....	106
3.3 Objetivo y Características de las Sociedades de Inversión.....	110
3.4 Tipos de Sociedades de Inversión.....	111
3.5 Participantes.....	117
3.5.1 Autoridades.....	118

3.5.2 Sociedades Operadoras.....	119
3.5.3 Sociedades de Inversión y Publico Inversionista.....	120
3.5.4 Instituciones de Apoyo.....	121

CAPITULO IV PROPUESTA

4.1 Marco General del Ahorro en México.....	125
4.2 Ley Orgánica de Las Sociedades de Inversión.....	131
4.3 Contenido de la Ley Orgánica para las Sociedades de Inversión.....	137

CONCLUSIONES.....	143
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	145
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

El Sistema Financiero Mexicano se conforma por diversos tipos de instituciones, entre los que se encuentran los Intermediarios Financieros que se dividen en bancarios y no bancarios, los primeros comprenden a todas las Instituciones de Crédito y dentro de los segundos se encuentran las Sociedades de Inversión que se localizan en el rubro de Intermediarios Bursátiles, siendo este tipo de sociedades, el objeto de la presente tesis.

Las Sociedades de Inversión llevan acabo la Intermediación Bursátil que es la compra de valores bursátiles y la colocación de sus acciones en la Bolsa Mexicana de Valores, dando la oportunidad a los pequeños y medianos inversionistas de acceder al Mercado de Valores.

Dentro del Sistema Financiero las Sociedades de Inversión son las instituciones más jóvenes, definidas por el sistema como una canasta de instrumentos de inversión, administrados por un grupo de especialistas en la materia de manejo de valores.

Las Sociedades de Inversión se encuentran reguladas por su propia ley, como por la legislación comercial, bancaria, financiera y disposiciones de carácter general que emiten la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siendo estas ultimas las encargadas de establecer los mecanismo y procedimientos que deben seguir este tipo de instituciones para su funcionamiento y organización, dependiendo así de gran manera de lo que se ordena en estas disposiciones.

Al momento que la Comisión Nacional Bancaria de Valores expide este tipo de normas se convierte en autoridad, siendo un organismo creado para vigilar el funcionamiento de las instituciones que conforman el Sistema Financiero Mexicano, es por ello que en esta tesis se propone que exista una Ley Orgánica para las Sociedades de Inversión con la finalidad de que en ella se encuentre todo lo relacionado a la organización y funcionamiento de este tipo de instituciones y con ello quitarle a dicha

Comisión la facultad de regular sobre las sociedades de inversión en los aspectos antes mencionados para que sólo que encargue de vigilar que las actividades que realicen se lleven a cabo dentro del marco legal correspondiente y de no ser así imponer la multa o sanción correspondiente.

Este trabajo se encuentra conformado por cuatro capítulos en el primero se destaca los orígenes de las sociedades de inversión, así como los inicios de estas instituciones en nuestro país y su evolución dentro del mismo.

El segundo señala y define a los conceptos esenciales que son necesarios para la mejor comprensión de las instituciones objeto de esta tesis, también se explican detalladamente todos y cada uno de los artículos que regulan de una u otra manera a las sociedades de inversión.

En el tercer apartado se habla de lo que la Doctrina Mexicana expresa y manifiesta sobre este tipo de sociedades, así como los tipos de sociedades de inversión que existen para ella, por otro lado se hace saber quienes participan en el funcionamiento de estas instituciones.

El cuarto y último capítulo, hace referencia al ahorro en México y se encuentran todos los motivos por el cual se propone la creación de una Ley Orgánica para las Sociedades de inversión, del mismo modo se encuentra cual sería el contenido de esta ley.

Por todo lo anterior es interesante el estudio y regulación de las Sociedades de Inversión, en sus diferentes aspectos, por que son de las pocas instituciones que fomentan el ahorro en el país y resultan una buena opción para realizar esta actividad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN

1.1 BANCA DE INVERSIÓN

El origen de la banca de inversión se da en el siglo XVI, cuando ciertos grupos de corredores se reunían en las escalinatas de algún edificio público o templo de la Ciudad de París, o en cafés del siglo XVII situados dentro del centro comercial de una ciudad como Londres, para negociar con papeles de renta fija, acciones y simultáneamente o separadamente con monedas extranjeras, así como efectos de comercio, pólizas de seguros y en la ciudad de Londres también negociaban con fletes marítimos¹.

En este tiempo se formó un mercado nuevo y especializado en valores municipales y "juros" que no eran más que préstamos a la Corona bajo la forma de deuda consolidada, después se especializaron en las acciones ofrecidas por las grandes compañías dedicadas al comercio con países del levante Mediterráneo, con Rusia y los lejanos territorios coloniales.

Los corredores y agentes profesionales de valores fundaron al cabo las grandes Bolsas, entre ellas las de Ámsterdam, Londres y la lonja en Liverpool. En estas Bolsas de valores se registraron las acciones de las compañías privadas inscritas en el registro público de comercio.

Paralelamente a la apertura de los mercados de capitales sobre la base de títulos de largo plazo, tuvo lugar la organización moderna del antiguo mercado de descuentos comerciales, ahora apoyando como segunda línea de liquidez por otro de redes de descuento entre bancos comerciales y el poderoso banco de emisión. El siguiente paso en esa evolución hacia dos mercados deslindados de dinero y capitales estuvo constituido por la fundación de la Banca de Inversión.²

¹ IGARTUA ARAIZA, Octavio, *Sociedades de Inversión Expectativas y Realidades*, Academia de Derecho Bursátil A.C., México, 1980, p. 25.

² Idem.

La banca de inversión se dedica a manejo y toma de valores y su función principal es la deponer en relación al mundo industrial en expansión con el mercado de capitales. También juega un papel importante en el crecimiento y especialización del mercado financiero. En el lenguaje la banca de inversión se denomina *Investment Banking* e incluye: los *Investment Trusts, Underwriters* y, en concepto auxiliar, *Dealers y Brokers*. En Europa continental esta banca de inversión incluye las llamadas “**Sociedades Generales**”, Sociedades Mobiliarias y Bancos de Negocios.³

Tan poderoso tronco de inversión profesional se ha enriquecido después con las sociedades de inversión: Sociedades cerradas o *Investment Companies* o abiertas *Investment Trust*.

En América Latina por el poco desarrollo de los mercados de valores, las operaciones típicas de la banca de inversión, se efectúan como actividades departamentales de los bancos de depósito, de las financieras, bancos de fomento industriales y de desarrollo, es decir que en estos países las actividades de la banca de inversión se encuentran dentro de la banca de desarrollo.

Los bancos comerciales y las Sociedades Financieras participan en el negocio de distribución de valores en México como colocadores de órdenes recibidas de la clientela.

Los principales servicios de la banca de inversión son:⁴

- Comprar;
- Vender a otros distribuidores o al menudeo al público;
- Actuar en concepto de consultores;
- Actuar en concepto de protectores de clientela interesada en valores, y
- Todas aquellas otras funciones que tienen relación con las operaciones del negocio de la inversión de valores.

³ Ibidem, p. 26

⁴ Ibidem, p. 29

Las ventajas del servicio realizados a través de la banca de inversión:⁵

- El sentido de responsabilidad de las instituciones especializadas en la distribución de valores mobiliarios;
- La tendencia a operar en un plano de competencia sana respecto de otros colocadores, con beneficio sobre el mejor precio de la operación;
- El conocimiento de los requisitos legales y los gustos de las clientelas de ahorradores en punto a papeles de inversión, y
- La excelente información sobre la marcha de los negocios en general y de las firmas emisoras en particular.

1.2 ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Varios especialistas precisan que el origen de las sociedades de inversión se dieron en la antigua Grecia y posteriormente, en Roma, en donde se encontraban grupo de personas que confiaban su patrimonio a terceros, con la finalidad clara e indudable de que lo administraran de la mejor manera posible.⁶

Posteriormente en la Edad Media, surge lo que se conoce como **Commenda di investimento**, a través de la cual, el commendator, generalmente un comerciante, el cual tenía el deber de emplearlos por un periodo determinado de manera lucrosa, permitiendo así al commendator el logro de la utilidad.⁷

Holanda en el siglo XVII fue un centro económico de gran importancia por su seguridad y solidez dentro del sistema financiero, a principios de este siglo con la aparición de ciertos productos derivados como los frutos y las opciones, se pudieron crear portafolios mas diversificados.

⁵ Ibidem, p. 29-30

⁶ VEGA RODRÍGUEZ Francisco J., *Sociedades de Inversión 2*, Grupo Editorial León, México, 1998, p 18.

⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, *Diccionario Jurídico tomo IV*, Porrúa, México, 2001, p 2966

El mercado holandés dio protección a la administración de fondos, por parte de comerciantes en forma muy parecida al manejo típico de una sociedad de inversión, como consecuencia es ahí donde se origina la sociedad por acciones. Por otro lado en el siglo XVI en el mercado financiero inglés incorporaba una banca de inversión con servicios financieros como:⁸

- Correponsalias;
- Frutos y opciones (en divisas);
- Cambios Internacionales y
- Comercio de crédito internacional.

Otro mercado financiero en Europa muy desarrollado que fomento la administración de fondos de inversión fue el Mercado de Brujas del Siglo XV su servicios era el de correponsalias, la existencia de formadores de mercado como corredores de letras de cambio y administración de fondos.⁹

Inglaterra siendo también un centro financiero internacional, las operaciones de cambios cobraron relevancia internacional al igual que las de valores, desde la creación del Royal Exchange en 1571.

Con el progresivo desarrollo del mercado de valores inglés, aparecieron compañías denominadas sociedades gestoras de fondos de inversión, las cuales contribuyeron al desarrollo bursátil, en forma tal que un siglo después dichas sociedades ya negociaban montos relevantes de valores bursátiles.

A finales del siglo XVIII en Holanda se organizaron las primeras administraciones de valores, que actuaron bajo la denominación de *Administratis Kantooren* y su objetivo era el de ofrecer al público la adquisición fraccionada de determinados valores mobiliarios, los cuales, por su alto valor o escasez, no se encontraban a la disposición de los ahorradores medios y pequeños, los valores se depositaban en los cofres de la negociación administradora

⁸ VEGA RODRIGUEZ, op cit., p 19

⁹ Idem.

y se emitían "certificados de depósito" otorgando al portador el derecho de una cuota-parte de los títulos depositados.¹⁰

Esta administración se limitaba a cobrar los cupones, representar los votos en asambleas y a la deducción de los gastos de gestión. En realidad ésta no era una verdadera sociedad de inversión en el concepto moderno por que no procedían deliberadamente a la diversificación de cartera. Toda operación de arbitraje venta y/o compra les estaba prohibida. Estas administraciones operaban también con valores extranjeros, es decir, con las limitaciones obvias, estas negociaciones representaban los primeros antecedentes de las sociedades de inversión de tipo fijo.

Tanto los antecedentes y orígenes de las sociedades de inversión en su concepción moderna, se remontan a empresas administradoras de inversión establecidas en Holanda, Gran Bretaña y Francia durante los últimos años del siglo XVII y XVIII.

1.3 PRIMERAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Se dice que el primer ejemplo y esquema parecido al actual de una sociedad de inversión se dio en Bélgica en 1822 con el nombre de "**Société Générale de Belgique**", que se anticipo a su época en la idea de captación del ahorro mediante la diversificación de riesgo¹¹.

Pero no fue hasta 1860 cuando empezaron a operar en Gran Bretaña los primeros fideicomisos de inversión (Trust de inversión), cuyo objetivo principal era la diversificación de los riesgos.¹²

Después de que se promulgan en Inglaterra las leyes de 1862 y 1867 que autorizan a usar los fideicomisos como negocio jurídico base para limitar, de un lado, la responsabilidad de los inversionistas participantes y, del otro, destinar el patrimonio común a la adquisición de

¹⁰ IGARTUA ARAIZA, op cit., p 37

¹¹ VEGA RODRÍGUEZ, op cit., p 20

¹² Idem

los valores bursátiles, aparece, quizás, la pionera de los fondos de inversión con el nombre de **"Forcing and Colonial Government Trust"** en 1868.¹³

A finales del siglo XVIII, surgen los primeros antecedentes de los fondos de inversión, entonces conocidos como **"Administradores de Valores"**, que ofrecían al público la adquisición fraccionada de valores mobiliarios, mismos que por su alto valor, no podían ser comprados individualmente por los pequeños y medianos inversionistas. Los recursos se invertían en valores de entidades inglesas y extranjeras; los administradores estaban obligados a supervisar detalladamente el comportamiento de la cartera. Esos fondos tuvieron gran captación a nivel mundial, debido al cuidadoso proceso de selección de componentes de su cartera y a las facultades que tenían los administradores para evitar pérdidas y mantener reservas por medio de la venta de valores, siempre y cuando se garantizara la protección a los inversionistas.¹⁴

A finales del siglo XIX se desarrolla el concepto de fondos de inversión por la gran necesidad financiera para el fortalecimiento de su infraestructura.

No es sino hasta 1864 que surge el primer fondo de inversión en Estados Unidos llamado **"Boston personal Property Trust"**, con operaciones inmobiliarias al comienzo y que posteriormente se convierte en un fondo de capital cerrado. En 1904 se constituye la **"Railway and Ligth Securities Company"** cuya cartera se compone de valores emitidos por compañías de servicios públicos.¹⁵

El auge de las sociedades de inversión fue hasta el año 1920, cuando debido al crecimiento registrado por la economía estadounidense, se sentaron las bases para el desarrollo de las nuevas sociedades de inversión. De esta manera, en 1924 surge las primeras sociedades que ofrecían públicamente sus acciones en el mercado secundario.

¹³ ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO BURSÁTIL A.C., *Notas Sobre Sociedades de Inversión*, Editorial Fiscal y Laboral S.A de C.V, México, 1992, p 6

¹⁴ VEGA ROFRIGUEZ, op cit., 20

¹⁵ ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO BURSÁTIL A.C., op cit., 6

Como consecuencia de la crisis del 1929 también conocida como La Gran Recesión, ocasiono que un gran parte de las sociedades de inversión fueran afectadas al encontrarse sumamente levantadas, esto es en virtud de que se habían dedicado a financiar la compra de valores, prestando a corto o mediano plazo, razón por la cual se vieron impedidas para afrontar sus obligaciones con los accionistas¹⁶

Debido a las pérdidas que sufrieron las sociedades de inversión y a los errores que cometieron los administradores durante esta época, el gobierno estadounidense se vio en la necesidad después de haber superado esta crisis en realizar una detallada revisión de los procedimientos de operación de los mercados de valores, por conducto de la agencia gubernamental comisionada para la vigilancia e inspección del mercado de valores (SEC); como consecuencia de ello se promulgaron diversas leyes sobre valores que indujeron los principios y bases modernos para regular adecuadamente el mercado, sin interferir en el juego de la oferta y la demanda, pero evitando los abusos, fraudes y manipulaciones que habían provocadas en parte, la terrible situación económica que apenas estaban superando.

La ley más importante que se promulgó fue la Ley de Sociedades de Inversión en 1940, estableciendo con ello el marco legal para las operaciones de esos esquemas. Entre otros asuntos, esa ley estableció la obligación de proporcionar información completa y fidedigna a los inversionistas, sobre asuntos de gran trascendencia como las políticas de inversión y la naturaleza de los valores adquiridos. Como complemento, se establecieron algunos ordenamientos de singular importancia para la regulación adecuada de las sociedades como lo fueron: los requisitos de operaciones; los títulos que podían ofrecer los diferentes tipos de sociedad; la política de distribución de dividendos; las actividades no permitidas y la obligatoriedad para la relevación de informes.¹⁷

El valor histórico que deja la experiencia de los Estados Unidos en la Gran Recesión consiste en la instrumentación de un marco jurídico explícito para el funcionamiento de las sociedades de inversión.

¹⁶ Ibidem, p. 9

¹⁷ VEGA ROFRIGUEZ, op cit., p 21

Durante los años 50 y 60, se manifiesta el auge de la economía estadounidense y el repunte Europeo que significo la expansión del nivel de actividad y del ingreso monetario , los países avanzados se propusieron aumentar el coeficiente de penetración financiera, lo cual propicio el crecimiento de las sociedades de inversión. Sin embargo no fue hasta la explosión de los mercados internacionales de capitales en los años 70 después del derrumbe del sistema de Bretón Woods, y la aparición de la nueva economía globalizada que hubo un amplio y vasto lugar para las sociedades de inversión.¹⁸

En la actualidad las sociedades de inversión han crecido a un ritmo incesante por la oportunidad que dan al pequeño y mediano ahorrador de invertir en el mercado financiero.

1.4 LA EVOLUCION Y DESARROLLO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN EN MÉXICO.

Dentro de América Latina a México se le considera el pionero en lo concerniente a las sociedades de inversión pues el primer indicio legal que se tiene es en el año 1950 que fue cuando se expidió la primera Ley de Sociedades de Inversión y un año después se promulgó el reglamento de la ley anterior, pero ninguna de estas normatividades tuvieron resultados prácticos por ser confusa y ambiguas.¹⁹

En consecuencia fue sustituida por la promulgada en diciembre de 1954, la cual corrigió algunas de las fallas de la anterior, señalando aspectos fundamentales tales como la composición de los fondos, y el principio explicito de la diversificación de riesgos, esta ley tuvo una vigencia muy efímera ya al abrigarse en 1955.

No fue sino hasta un año después en 1955 que las sociedades de inversión comenzaron a dar frutos a partir de las reformas hechas a la Ley de Sociedades de Inversión de 1955, en Septiembre de 1956 fue establecida la primera sociedad de inversión, que se denominó **Fondo de Inversiones Rentables**, que después se llamó **Sociedad General de Inversiones S.A.** y

¹⁸ Ibem

¹⁹ IGARTUA ARAIZA, op cit., p 135.

que hoy esta integrada dentro la familia de fondos de inversión del Grupo Financiero Banamex.²⁰

Las condiciones industriales en esta época en México favorecieron la constitución de sociedades de inversión, a causa de la diversidad de sus ramas de producción.

Nuestras sociedades de inversión han sido patrocinadas directamente por grupos o consorcios económicamente destacados en la vida del país.

En 1963, se modificaron algunos artículos de la Ley de Sociedades de Inversión, creándose dos nuevas sociedades, llamadas **Fondo Industrial Mexicano** y el **Multifondo de Desarrollo**, también es este tiempo se utilizó la figura de la concesión como medio jurídico a través del cual podían formar sociedades de inversión.²¹

En sus primeros diez años de existencia de las sociedades de inversión tuvieron un crecimiento notable, reduciendo su actividad en los 70's debido a las deficiencias en la legislación. La mas importante es la referente a la recompra de las acciones por parte de las sociedades, lo que daba en consecuencia que las utilidades eran tan pequeñas que el costo financiero literalmente deterioraban las utilidades.

En 1980 debido a las necesidades de los intermediarios y con el fin de promover una mayor bursatibilidad de las sociedades de inversión, se realizaron reformas que permitan que estas sociedades pudieran recomprar sus principales acciones, removiendo así uno de los principales obstáculos que habían impedido el desarrollo de estas. Sin embargo en materia fiscal, económica y legal, se desalentó la inversión en esta figura, aunado a que en este período se inicio la tendencia a la baja del mercado de capitales, dificultándose la promoción y consolidación de esas sociedades.²²

²⁰ ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO BURSÁTIL A.C., op cit., 10

²¹ VEGA ROFRIGUEZ, op cit., p 22

²² Idem

Otra razón que limitó el crecimiento de las sociedades de inversión, fue que algunas veces las utilizaban como instrumentos auxiliares de financiamiento del propio grupo concesionario.

Con el progreso del mercado de valores en el año de 1985 se incrementó el número de sociedades de inversión y el valor de sus activos netos, mientras que el rendimiento ofrecido a los inversionistas se ubicó en los últimos años como uno de los más atractivos en el sistema financiero mexicano, así como también se promulgó una nueva Ley de Sociedades de Inversión.

En 1988 se dio la primera colocación de las sociedades de inversión de capitales que pueden operar con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo.

En 1989, aparecieron las denominadas "**Sociedades de Inversión para Personas Morales**", cuyo objetivo fue hacer más eficiente el proceso de inversión a corto plazo de las empresas. Estas podrían invertir en instrumentos de deuda, preferentemente papel comercial, así como otros instrumentos como Certificados de la Tesorería de la Federación. Títulos de crédito al portador emitidos y liquidados por el Gobierno Federal a su vencimiento (**CETES**), Bonos ajustables del gobierno federal. Instrumentos de crédito a largo plazo. Ajustables periódicamente según las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor y liquidables al vencimiento (**AJUSTABONOS**) y Bonos de desarrollo del Gobierno Federal. Títulos de deuda emitidos por el Gobierno Federal con el propósito de financiar proyectos de maduración prolongada (**BONDES**).²³

Posteriormente, se han expedido numerosas reformas, que han tenido el propósito de adecuar la Ley en función a los cambios de cada época en el entorno financiero de apertura internacional, para promover su utilización, procurando evitar que esas figuras legales duplicaran actividades con otras instituciones financieras y fomentar su utilización.

²³ Ibidem, p. 23

En la actualidad se abrogó la Ley de Sociedades de Inversión de 1985 por la publicada en el Diario Oficial el 4 de Junio de 2001 que entró en vigor el 4 de Diciembre de 2001.

El desarrollo de las sociedades de inversión es relativamente reciente en nuestro país, es por ello que en la normatividad encontramos diversas deficiencias y en consecuencia se han realizado muchas y variadas reformas a las leyes de sociedades de inversión, para adecuarlas a las necesidades del sistema y mercado financiero mexicano.

CAPITULO II

MARCO JURÍDICO NACIONAL DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

2.1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES

SOCIEDAD.- Agrupamiento de diversas personas que han puesto algo en común para compartir el beneficio que pueda resultar de ello, y al que la ley reconoce una personalidad moral o jurídica, considerada como propietaria del patrimonio social.²⁴

SOCIEDAD MERCANTIL.- Es la constituida de acuerdo con la legislación mercantil, utilizando alguno de los tipos reconocidos por ella.

SOCIEDAD ANÓNIMA.- Sociedad mercantil que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus aportaciones.

SOCIEDADES DE INVERSIÓN.- Las sociedades de inversión son las sociedades anónimas, autorizadas discrecionalmente por la Comisión Nacional Bancaria de Valores para la captación de recursos provenientes del pequeño y mediano inversionista, con el fin de invertir en la adquisición de valores y documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores de Riesgo, obteniendo así un beneficio al acrecentar su capital invertido.²⁵

Sociedades anónimas constituidas con el objeto de adquirir valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista.

Podrán ser sociedades de inversión de: renta variable, en instrumentos de deuda, de capitales y de objeto limitado.

²⁴ PINA Rafael, et alii, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1996, p 458-459

²⁵ Idem

SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE.- Las sociedades de inversión de renta variable operarán con activos objetos de inversión cuya naturaleza corresponda a acciones, obligaciones y demás valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, que sean designados como valores por la ley.²⁶

SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA.- Estas operarán exclusivamente con activos objeto de inversión cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero.²⁷

SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE CAPITAL.- Operarán preponderantemente con activos objetos de inversión cuya naturaleza corresponda a acciones o partes sociales, obligaciones y bonos a cargo de empresas que promueva la propia sociedad de inversión y que requieran recursos a mediano y largo plazo.²⁸

SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE OBJETO LIMITADO.- Operarán exclusivamente con los activos objetos de inversión que definan en sus estatutos y prospectos de información al público inversionista.²⁹

ACTIVO.- Suma de cosas, bienes y derechos que forman el patrimonio de una persona física o moral, con deducción de haber pasivo o deudas que afecten el mismo.

CAPITAL SOCIAL.- Es el monto establecido en el acto constitutivo de una sociedad mercantil y expresado en moneda del curso legal, como valor de las aportaciones realizadas por los socios.

²⁶ Ley de Sociedades de Inversión, Mc Graw-Hill, 2002.

²⁷ Idem

²⁸ Idem

²⁹ Idem

2.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El fundamento constitucional de la Ley de Sociedades de Inversión se encuentra en los siguientes artículos:

ARTICULO. 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I.-** Al Presidente de la República
- II.-** A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
- III.-** A las legislaturas de los Estados.

ARTÍCULO. 73.- El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

ARTÍCULO. 89.- Las Facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo la esfera administrativa a su exacta observancia;

El surgimiento de una Ley de Sociedades de Inversión se fundamenta en estos preceptos constitucionales, debido a que la iniciativa de esta fue propuesta por el Senado de la república, aprobada y expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Vicente Fox Quesada. Como podemos observar este proceso fue conforme lo establece la propia Constitución. Importante.

En los subsiguientes artículos constitucionales se localiza la base de las sociedades de inversión:³⁰

En es articulo se da a conocer las obligaciones que tiene el Banco de México con respecto al fomento del desarrollo económico nacional.

ARTÍCULO. 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria

³⁰ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2001, p 12.

o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Este artículo es importante por establecer que una de las obligaciones del Estado es proveer todas las herramientas necesarias para alentar y proteger las actividades económicas de particulares así como del sector privado y para llevar a cabo estas actividades el Estado deberá alentar el ahorro en sus diferentes formas por ser un elemento importante y que a su vez contribuye con el desarrollo económico nacional.

El siguiente precepto establece cuales son las facultades que tiene el Banco de México en el Sistema Financiero Mexicano.

ARTÍCULO. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la

distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán

tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.³¹

³¹ Ibidem, p 18-20

El anterior precepto Constitucional establece que el Banco Central o también llamado Banco de México regulará la intermediación y los servicios financieros, en medida que las diversas leyes lo establezcan, contando para ello con Instituciones Auxiliares de la Banca por lo consiguiente el Banco de México regulará a las sociedades de inversión y a las instituciones que participen o contribuyan con el funcionamiento de estas sociedades.

2.3 LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION

Esta ley se encarga de regular el funcionamiento, organización y todo lo relacionado con los diferentes tipos de sociedades de inversión que existe en el Sistema Financiero Mexicano, se encuentra conformada por 11 capítulos, 97 artículos y fue publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el lunes 4 de junio de 2001.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTICULO 1. La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores, así como los servicios que deberán contratar para el correcto desempeño de sus actividades.

En la aplicación de esta Ley, las autoridades deberán procurar el fomento de las sociedades de inversión, su desarrollo equilibrado y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. El fortalecimiento y descentralización del mercado de valores;
- II. El acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado;
- III. La diversificación del capital;
- IV. La contribución al financiamiento de la actividad productiva del país, y
- V. La protección de los intereses del público inversionista.

ARTICULO 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Activos Objeto de Inversión:** Los valores, títulos y documentos a los que les resulte aplicable el régimen de la Ley del Mercado de Valores inscritos en el Registro Nacional o listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, otros

valores, los recursos en efectivo, bienes, derechos y créditos, documentados en contratos e instrumentos, incluyendo aquéllos referidos a operaciones financieras conocidas como derivadas, así como las demás cosas objeto de comercio que de conformidad con el régimen de inversión previsto en la presente Ley y en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión para cada tipo de sociedad de inversión, sean susceptibles de formar parte integrante de su patrimonio;

II. Comisión: La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

III. Registro Nacional: Al Registro a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO 3. La Ley del Mercado de Valores, la legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y la legislación del orden común, serán supletorios de la presente Ley, en el orden citado.

Asimismo, será aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para efectos de las notificaciones, recursos y ejecución de las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 4. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos los preceptos de esta Ley.

ARTICULO 5. Las sociedades de inversión tendrán por objeto, la adquisición y venta de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en este ordenamiento.

Las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión se considerarán como valores para efectos de la Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO 6. Para la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión se requiere previa autorización de la Comisión.

Las autorizaciones son intransmisibles y se referirán a alguno de los siguientes tipos de sociedades:

- I. Sociedades de inversión de renta variable;
- II. Sociedades de inversión en instrumentos de deuda;
- III. Sociedades de inversión de capitales, y
- IV. Sociedades de inversión de objeto limitado.

Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se registrarán por lo señalado en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En estos primeros artículos nos refieren a que la Ley de Sociedades de Inversión es de interés público y que su objetivo es el de regular la organización y el funcionamiento las sociedades de inversión.

Señala que las autoridades al aplicar esta ley deberán facilitar el desarrollo de las sociedades de inversión y en consecuencia dar todas las condiciones necesarias para que se cumplan los objetivos establecidos en el artículo 1 que son:

- El fortalecimiento y descentralización del mercado de valores;
- El acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado;
- La diversificación del capital;
- La contribución al financiamiento de la actividad productiva del país, y
- La protección de los intereses del público inversionista.

Las leyes supletorias se podrán utilizar en el siguiente orden:

- La Ley del Mercado de Valores
- La legislación mercantil
- Los usos bursátiles y mercantiles y
- La legislación de orden común

Y los casos de notificaciones, recursos y ejecución de sanciones administrativas se aplicara la Ley Federal de Procedimiento administrativo.

En caso de que existiera, algún tipo de controversia a nivel administrativo con lo establecido en los artículos de esta ley, el encargado de interpretarlos será la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

El artículo marcado con el número 5 muestra el objetivo primordial que deben tener las sociedades de inversión, que se pueden puntualizar de la siguiente manera:

- Adquisición y venta de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista,
- La contratación de servicios y
- Actividades que se ordenen en la presente ley.

Se establece que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores será el órgano que autorizara la organización y el funcionamiento de esta tipo de instituciones y que dichas autorizaciones no podrán ser transferibles por ningún motivo, también se especifica que estas sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, se registrarán por la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro a pesar de ser una sociedad de inversión.

ARTICULO 7. Las sociedades de inversión deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

I. Abiertas: aquellas que tienen la obligación, en los términos de esta Ley y de sus prospectos de información al público inversionista, de recomprar las acciones representativas de su capital social o de amortizarlas con Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, a menos que conforme a los supuestos previstos en los citados prospectos, se suspenda en forma extraordinaria y temporal dicha recompra, y

II. Cerradas: aquellas que tienen prohibido recomprar las acciones representativas de su capital social y amortizar acciones con Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, a menos que sus acciones se coticen en una bolsa de valores, supuesto en el cual se ajustarán en la recompra de acciones propias a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, clasificaciones de sociedades de inversión, atendiendo a criterios de diversificación, especialización y tipificación del régimen de inversión respectivo.

Este artículo establece que independientemente del tipo de sociedad de inversión sea sociedad de inversión de renta variable, sociedad de inversión de capitales, sociedad de inversión de objeto limitado o sociedad de inversión en instrumento de deuda; se deberá adoptar alguna de las modalidades que se ordena en este precepto legal que son:

- Abiertas
- Cerradas

Esto de adoptar una modalidad es nuevo dentro de la formación de este tipo de instituciones en México.

Por otra parte se especifica que las sociedades de inversión además de tener un tipo y una modalidad, en algunos casos podrán ser clasificadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando esta última tome en cuenta y analice los siguientes elementos:

- La diversificación
- Especialización y
- Tipificación del régimen de inversión.

ARTICULO 8. Las personas que soliciten autorización para constituir una sociedad de inversión, se sujetarán a los requisitos siguientes:

- I. Acompañar a la solicitud el proyecto de escritura constitutiva, que contendrá los elementos a que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en lo conducente, las reglas especiales establecidas en el presente ordenamiento;
- II. Señalar los nombres, domicilios y ocupaciones de los socios fundadores y consejeros, así como la experiencia que dichas personas tengan en el mercado de valores, acreditando su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como sus conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa;
- III. Presentar proyecto de prospecto de información al público inversionista a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, señalando el tipo, modalidad y clasificación de la sociedad de inversión;
- IV. La denominación social o nombre de las personas que le vayan a prestar a la sociedad de inversión los servicios referidos en el artículo 32 de esta Ley, y

V. Presentar un proyecto de manual de conducta al que se sujetarán los consejeros de la sociedad de inversión y las personas que habrán de prestarle los servicios señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento. Dicho manual deberá ser parte integrante de los contratos que las sociedades de inversión suscriban con las citadas personas.

El citado manual deberá contener políticas y lineamientos sobre las inversiones que podrán realizar las personas que participen en la determinación y ejecución de operaciones de la sociedad de inversión, así como para evitar en general la existencia de conflictos de intereses, delimitando responsabilidades y señalando sanciones.

Las sociedades de inversión que gocen de la autorización a que se refiere este artículo, deberán inscribir las acciones representativas de su capital social en la Sección de Valores del Registro Nacional. Tratándose de sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado, sólo estarán sujetas a dicho requisito, en el caso de que pretendan cotizar sus acciones en alguna bolsa de valores.

Esta norma es una de las más importantes por la razón de que da a conocer a todos, cada uno de los requisitos que se necesitan para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorice la constitución de cualquier tipo de sociedad de inversión estas obligaciones han cambiado a través del tiempo y son cada vez más estrictas por el desarrollo del sistema financiero mexicano.

Otro punto importante que se trata en este artículo es que una vez que se haya dado la autorización, se deberán inscribir las acciones representativas del capital de las sociedades en el Registro Nacional de Valores a excepción de las sociedades de capital y de objeto limitado siempre y cuando no quieran cotizar sus acciones en la bolsa de valores.

Cabe mencionar que el Registro Nacional de Valores e Intermediarios es administrado por la CNBV, conformado por tres secciones: la de valores, la de intermediarios y la especial. Sólo pueden ser objeto de oferta pública los documentos inscritos en la sección de valores. La oferta de suscripción o venta de valores emitidos en México, en el extranjero, estará sujeta a la

inscripción de los valores en la sección especial. La intermediación en el mercado únicamente podrá realizarse por sociedades inscritas en la sección de intermediarios

ARTICULO 9. Los prospectos de información al público inversionista de las sociedades de inversión, así como sus modificaciones, requerirán de la previa autorización de la Comisión, y contendrán la información relevante que contribuya a la adecuada toma de decisiones por parte del público inversionista, entre la que deberá figurar como mínimo la siguiente:

- I. Los datos generales de la sociedad de inversión de que se trate;
- II. La política detallada de venta de sus acciones y los límites de tenencia accionaria por inversionista de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley;
- III. La forma de negociación y liquidación de las operaciones de compra y venta de sus acciones, atendiendo al precio de valuación vigente y al plazo en que deba ser cubierto;
- IV. Las políticas detalladas de inversión, liquidez, adquisición, selección y, en su caso, diversificación o especialización de activos, los límites máximos y mínimos de inversión por instrumento y cuando así corresponda, las políticas para la contratación de préstamos y créditos, incluyendo aquéllas para la emisión de valores representativos de una deuda a su cargo;
- V. La advertencia a los inversionistas de los riesgos que pueden derivarse de la inversión de sus recursos en la sociedad, tomando en cuenta para ello las políticas que se sigan conforme a la fracción anterior;
- VI. El método de valuación de sus acciones, especificando la periodicidad con que se realiza esta última y la forma de dar a conocer el precio;
- VII. Tratándose de sociedades de inversión abiertas, las políticas para la recompra de las acciones representativas de su capital y las causas por las que se suspenderán dichas operaciones. Lo anterior, atendiendo al importe de su capital pagado, a la tenencia de cada inversionista y a la composición de los activos de cada sociedad de inversión, y
- VIII. La mención específica de que los accionistas de sociedades de inversión abiertas, tendrán el derecho de que la propia sociedad de inversión, a través de las personas que le presten los servicios de distribución de acciones, les recompre a precio de valuación hasta el cien por ciento de su tenencia accionaria, dentro del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

plazo que se establezca en el mismo prospecto, con motivo de cualquier modificación al régimen de inversión o de recompra.

La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, las características que deberán reunir los referidos prospectos de información al público inversionista y señalar requisitos adicionales a los previstos en este artículo.

Las personas que presten a las sociedades de inversión los servicios de distribución de sus acciones, deberán estipular con el público inversionista, por cuenta de éstas, al momento de la celebración del contrato respectivo, los medios a través de los cuales se tendrán para su análisis, consulta y conformidad, los prospectos de información de las sociedades de inversión cuyas acciones al efecto distribuyan y, en su caso, sus modificaciones, acordando al mismo tiempo, los hechos o actos que presumirán su consentimiento respecto de los mismos.

El prospecto de información servirá para que los posibles inversionistas estén enterados de las características, así como la forma de operar de la sociedad de inversión donde pretende invertir y los riesgos que pueden derivarse de dicha inversión.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores será la que de el visto bueno del contenido del prospecto de información y si a su criterio hiciera falta algún tipo de información, esta se anexar y en caso de que sea modificado dicho prospecto se dará aviso a la Comisión para que esta autorice.

ARTICULO 10. Las sociedades de inversión harán llegar a sus accionistas, por medio de las sociedades que les presten los servicios de administración de activos o, en su caso, de distribución de acciones, estados de cuenta en los que se dé a conocer lo siguiente:

- I. La posición de las acciones de las cuales sea titular, valuada al último día del corte del período que corresponda y la del corte del período anterior;
- II. Los movimientos del período que corresponda;
- III. En su caso, los avisos sobre las modificaciones a sus prospectos de información al público inversionista, señalando el lugar o medio a través del cual los accionistas podrán acceder a su consulta;

IV. El plazo para la formulación de observaciones sobre la información señalada en las fracciones I a III anteriores;

V. En su caso, la información sobre la contratación de préstamos o créditos a su cargo, o bien, sobre la emisión de valores representativos de una deuda, y

VI. Cualquier otra información que la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Las sociedades de inversión podrán estipular en los contratos que al efecto celebren con sus accionistas, a través de las personas que les presten servicios de distribución de sus acciones, la periodicidad, medios de comunicación en los que harían llegar dichos estados de cuenta o, en su caso, las instrucciones que observarán al respecto.

Cuando se cumplan los requisitos para la remisión del estado de cuenta en donde se contenga, entre otra, la información a que se refiere el presente artículo, o bien, cumplidas las instrucciones giradas por el accionista de que se trate, los registros que figuren en los mismos, así como en la contabilidad de la sociedad de inversión, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo, sin perjuicio de quedar a salvo el ejercicio de las acciones que por otros conceptos o agravios compete ejercer al accionista.

ARTICULO 11. Las expresiones sociedades de inversión, fondos de inversión u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que pueda inferirse el ejercicio de actividades reservadas por esta Ley a las sociedades de inversión que gocen de autorización, no podrán ser usadas en el nombre, denominación social, publicidad, propaganda o documentación de personas y establecimientos distintos de las propias sociedades de inversión.

La Comisión podrá ordenar la intervención administrativa del establecimiento infractor para que deje de usar la expresión indebidamente empleada, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el artículo 86, fracción I del presente ordenamiento.

Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión a que se refiere esta Ley, así como a las asociaciones de sociedades de inversión y las demás personas que sean autorizadas por la Comisión

para estos efectos, siempre que no realicen operaciones propias de las sociedades de inversión u operadoras y distribuidoras señaladas.

El contenido de este artículo protege el término de sociedad de inversión así como el de fondo de inversión y cualquier otro que sea sinónimo, en el sentido de que no podrá ser utilizado este nombre como denominación social de cualquier sociedad, en publicidad, propaganda, documentos y en establecimientos que no tengan nada que ver con las sociedades de inversión, todo esto con el fin de salvaguardar las actividades exclusivas que tienen este tipo de instituciones.

Se impondrá una multa de 2000 a 4000 salarios mínimos a quien viole lo estipulado en este artículo, independientemente de la intervención administrativa que hará la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

ARTICULO 12. Las sociedades de inversión deberán organizarse como sociedades anónimas, con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas especiales:

I. La denominación social deberá ir seguida invariablemente del tipo al cual pertenezca la sociedad de inversión de las referidas en el artículo 6 de esta Ley.

Tratándose de sociedades de inversión cuyos prospectos de información al público, prevean políticas para la contratación de préstamos o créditos a su cargo, incluyendo la emisión de valores representativos de una deuda, adicionalmente deberán incluir en su denominación, seguida del tipo social que le corresponda, las palabras "con financiamiento";

II. Su duración podrá ser indefinida;

III. El capital mínimo totalmente pagado será el que establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, para cada tipo de sociedad;

IV. El capital deberá ser variable. Las acciones que representan el capital fijo serán de una sola clase y sin derecho a retiro, mientras que las integrantes del capital variable, podrán dividirse en varias clases de acciones con derechos y obligaciones especiales para cada una, ajustándose para ello a las estipulaciones que se contengan en el contrato social;

V. El capital fijo de la sociedad estará representado por acciones que sólo podrán transmitirse en propiedad o afectarse en garantía o fideicomiso, previa autorización de la Comisión.

El monto del capital fijo no podrá ser inferior al capital mínimo a que se refiere la fracción III de este artículo;

VI. Podrán mantener acciones en tesorería, que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale el consejo de administración;

VII. El pago de las acciones se hará siempre en efectivo;

VIII. En caso de aumento de capital, las acciones se pondrán en circulación sin que rija el derecho de preferencia establecido por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

IX. En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital fijo de estas sociedades las personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, directamente o a través de interpósita persona;

X. El consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el treinta y tres por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros independientes, cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás consejeros.

Los consejeros independientes de las sociedades de inversión deberán ser personas que seleccionadas por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, reúnan los requisitos que para consejeros independientes de sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores define la Ley del Mercado de Valores.

En ningún caso podrán ser consejeros:

- a) El cónyuge y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con cualquier consejero;
- b) Las personas que tengan litigio pendiente con la sociedad de inversión de que se trate;
- c) Las personas condenadas por sentencia irrevocable por delitos intencionales de carácter patrimonial y las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar

un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano;

d) Los concursados que no hayan sido rehabilitados;

e) Los servidores públicos que realicen funciones de inspección, vigilancia o regulación de las sociedades de inversión a que se refiere esta Ley, y

f) El contralor normativo de la sociedad operadora que preste servicios a la sociedad de inversión de que se trate.

XI. No estarán obligadas a constituir la reserva legal establecida por la Ley General de Sociedades Mercantiles;

XII. La disolución y liquidación, así como el concurso mercantil de las sociedades de inversión, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, por la Ley de Concursos Mercantiles, con las siguientes excepciones:

a) El cargo de liquidador, conciliador o síndico, corresponderá a alguna institución de crédito o a la persona física o moral que para tal efecto autorice la Comisión en un plazo máximo de diez días hábiles, quedando desde luego sujetos a su vigilancia. Las instituciones o personas que tengan un interés opuesto al de la sociedad de inversión de que se trate, deberán abstenerse de aceptar dicho cargo, manifestando tal circunstancia, y

b) La Comisión podrá solicitar la declaratoria de concurso mercantil de las sociedades de inversión, y

XIII. Los estatutos de las sociedades de que se trata y sus modificaciones, deberán ser aprobados por la Comisión. Dictada dicha aprobación, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro Público de Comercio.

En todo caso, las sociedades de inversión deberán proporcionar a la Comisión el testimonio notarial o póliza expedida por notario o corredor público, en que conste la formalización de los estatutos o sus modificaciones y, cuando proceda, copia del instrumento público expedida por fedatario público, relativa a las actas de sus asambleas.

Las sociedades de inversión independientemente del tipo y la modalidad que escoga deberán estar conformadas como sociedades anónimas, de acuerdo a lo establecido en la ley General de Sociedades Mercantiles y a las reglar especiales que se mencionan en este artículo.

Dentro de estas reglas se menciona al único organismo administrativo que maneje a las sociedades de inversión que se denomina Consejo de Administración así como su integración que será por consejeros propietario e independiente, también se especifican los casos por los cuales no se podrá ser consejero.

Otra situación que se maneja es el proceso que se llevara a cabo para la disolución y liquidación de este tipo de instituciones. Y una vez que se encuentran definidos los estatutos de las sociedades deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y una vez aprobadas deberán ser Inscritas en el Registro Público de Comercio, lo mismo será en el caso de hacer algún tipo de modificación a la escritura.

ARTICULO 13. El consejo de administración además de cumplir con las obligaciones que le señalan ésta y otras leyes, deberá:

I. Aprobar por mayoría de votos, siempre que se cuente adicionalmente con el voto favorable de la mayoría de los consejeros independientes:

- a) El manual de conducta a que se refiere la fracción V del artículo 8 de esta Ley;
- b) La contratación de las personas que presten a la sociedad de inversión los servicios a que se refiere esta Ley, evaluando, por lo menos anualmente, el desempeño de tales personas, notificando de dicha circunstancia a sus accionistas a través de los medios de comunicación que se hubieren contemplado en el prospecto de información al público inversionista,
- c) Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses, y
- d) Las operaciones con personas que mantengan nexos patrimoniales, de responsabilidad o de parentesco, con accionistas del capital fijo o miembros del consejo de la sociedad de inversión o con los accionistas de la sociedad operadora que le preste servicios o con los de la sociedad controladora del grupo financiero y entidades financieras integrantes del grupo al que, en su caso, pertenezca la sociedad operadora;

II. Establecer las políticas de inversión y operación de las sociedades de inversión, así como revisarlas cada vez que se reúna;

III. Dictar las medidas que se requieran para que se observe debidamente lo señalado en el prospecto de información al público inversionista;

IV. Analizar y evaluar el resultado de la gestión de la sociedad de inversión, y

V. Sesionar por lo menos cada tres meses y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el presidente del consejo, al menos el veinticinco por ciento de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la sociedad de inversión. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser independiente, a menos que sea para tratar los asuntos a que se refiere la fracción I de este artículo.

El presidente del consejo de administración de la sociedad de inversión tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 14. Las sociedades de inversión, a través de sus consejos de administración, establecerán límites máximos de tenencia accionaria por inversionista y determinarán políticas para que las personas que se ajusten a las mismas, adquieran temporalmente porcentajes superiores a tales límites, debiendo esto contenerse en sus prospectos de información al público inversionista.

Las sociedades operadoras o las personas que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, deberán implementar por cuenta de éstas, mecanismos que permitan a sus accionistas, contar con información oportuna relativa al porcentaje de su tenencia accionaria, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo.

Lo establecido aquí complementa las obligaciones que deben tener los Consejeros dentro de la Sociedad de Inversión para que estas funcionen perfectamente, por otro lado se establece que cada menos tres meses deben haber sesiones y cuales son las formalidades para que se realicen.

Otra de las funciones del Consejo es la de establecer los límites de tenencia de las acciones por parte de los inversionistas e incluirlo en el prospecto de información que se menciona en el artículo 9 de esta Ley, y con la ayuda de las sociedades operadoras o de las personas que presten servicios de distribución de acciones de este tipo de instituciones se les informara a los accionistas o inversionistas el porcentaje de sus acciones, a fin de que no excedan dicho límite.

ARTICULO 15. Las sociedades de inversión sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Comprar, vender o invertir en Activos Objeto de Inversión de conformidad con el régimen que corresponda de acuerdo al tipo de sociedad;
- II. Celebrar reportos y préstamos sobre valores a los que les resulte aplicable la Ley del Mercado de Valores con instituciones de crédito o casas de bolsa, pudiendo actuar como reportadoras o, en su caso, prestatarias o prestamistas;
- III. Adquirir las acciones que emitan, sin que para tal efecto sea aplicable la prohibición establecida por el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Lo anterior, no será aplicable a las sociedades de inversión de capitales y cerradas, a menos que sus acciones coticen en bolsa, supuesto en el cual podrán recomprarlas ajustándose para ello al régimen previsto en la Ley del Mercado de Valores para las sociedades emisoras;
- IV. Comprar o vender acciones representativas del capital social de otras sociedades de inversión sin perjuicio del régimen de inversión al que estén sujetas;
- V. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior;
- VI. Emitir valores representativos de una deuda a su cargo, para el cumplimiento de su objeto, y
- VII. Las análogas y conexas que autorice la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

En la realización de las operaciones a que se refiere este artículo, las sociedades de inversión se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión, salvo tratándose de las operaciones de reporto, préstamo de valores, préstamos y créditos, emisión de valores y la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas y con moneda extranjera, en cuyo caso deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Banco de México.

En el evento de que la Comisión pretenda incorporar en el régimen de inversión de las sociedades de inversión de cualquier tipo, la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas o con moneda extranjera, deberá obtener la opinión favorable del Banco de México.

La Comisión estará facultada para expedir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse las sociedades de inversión para la adquisición y venta

de las acciones que emitan. Como consecuencia de la compra de sus propias acciones, las sociedades de inversión procederán a la reducción del capital en la misma fecha de la adquisición, convirtiéndolas en acciones de tesorería y sin que para el efecto sea aplicable la obligación establecida en la fracción III del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, la Comisión mediante disposiciones de carácter general podrá limitar o prohibir a las sociedades de inversión la adquisición o participación en aquellas operaciones que determine que impliquen algún conflicto de intereses, contando con facultades para resolver en casos de duda.

El contenido de estos preceptos enumeran las operaciones que sólo podrán realizar las sociedades de inversión así como los criterios que se utilizaran para la realización de estas:

- De manera independiente de lo estipulado en este artículo, para que se lleven a cabo estas operaciones se deberán sujetar las sociedades de inversión a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- En caso de las operaciones de reporto, préstamo de valores, préstamos, créditos, emisión de valores y celebración de operaciones financieras como derivadas y con moneda extranjera, deberán adecuarse a las instrucciones que expida el Banco de México y en el caso de que las operaciones financieras las quisiera incorporar la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los regímenes de inversión de las sociedades, deberá aceptarlo el Banco de México.
- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá emitir disposiciones para regular la adquisición y venta de las acciones que emitan las sociedades de inversión así como para limitar o prohibir la adquisición o participación en aquellas operaciones que involucren algún tipo de conflicto.
- En el caso de que las sociedades de inversión compren sus propias acciones, les corresponde reducir su capital el mismo día de la adquisición, convirtiendo las acciones en acciones de tesorería.

ARTICULO 16. Los valores, títulos y documentos inscritos en el Registro Nacional, que formen parte del activo de las sociedades de inversión, deberán estar depositados en una cuenta que para cada sociedad se mantendrá en alguna

institución para el depósito de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Igual obligación deberá observarse tratándose de las acciones representativas del capital social de esas sociedades, sin perjuicio de los servicios de custodia que respecto de dichas acciones se contraten con terceros.

Cuando se trate de Activos Objeto de Inversión distintos de los señalados en el párrafo anterior, que por su naturaleza no puedan ser depositados en alguna institución para el depósito de valores, nacional o extranjera, se mantendrán en los términos que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Se explican los casos en los que se deberán depositar los valores en una institución que se dedique al depósito de valores ya sea nacional o extranjera de acuerdo a lo estipulado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTICULO 17. Las sociedades de inversión deberán obtener una calificación otorgada por alguna institución calificadoradora de valores, que refleje los riesgos de los activos integrantes de su patrimonio y de las operaciones que realicen, así como la calidad de su administración, cuando así lo determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general, en las que también señalará la periodicidad con que ésta se llevará a cabo, así como los términos y condiciones en que dicha información deberá ser difundida.

Se hace de conocimiento que las sociedades de inversión deberán ser calificadas cada determinado tiempo con el fin de saber las operaciones que realizan y los riesgos que tienen estas, así como determinar la clase de administración que ejecutan estas instituciones y todo esto se debe realizar conforme a los términos que la Comisión establezca, por una institución calificadoradora de valores.

ARTICULO 18. Las sociedades de inversión tendrán prohibido:

- I. Recibir depósitos de dinero;
- II. Dar en garantía sus bienes muebles, inmuebles, valores, títulos y documentos que mantengan en sus activos, salvo que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de obligaciones a cargo de la sociedad, producto de la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 15, fracciones II, V y VI de esta Ley, así

como aquéllas en las que puedan participar y que de conformidad con las disposiciones que les sean aplicables a dichas transacciones deban estar garantizadas;

III. Otorgar su aval o garantía respecto de obligaciones a cargo de un tercero;

IV. Recomprar o vender las acciones que emitan a precio distinto al que se señale conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley considerando las comisiones que correspondan a cada serie accionaria. Tratándose de sociedades de inversión que coticen en bolsa, se ajustarán al régimen de recompra previsto en la Ley del Mercado de Valores aplicable a las sociedades emisoras;

V. Practicar operaciones activas de crédito, excepto préstamos y reportos sobre valores, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 15 de esta Ley, y

VI. Lo que les señale ésta u otras leyes.

Se puede apreciar con facilidad que con la prohibición a la sociedades de inversión, de realizar estas operaciones se pretende proteger el capital de estas instituciones, así como su estabilidad financiera.

ARTICULO 19. Cada sociedad de inversión determinará sus políticas de selección de Activos Objeto de Inversión de acuerdo con su régimen de inversión, las disposiciones legales y administrativas aplicables y en concordancia con su prospecto de información al público inversionista.

ARTICULO 20. El régimen de inversión de las sociedades de inversión, deberá observar los lineamientos siguientes, sin perjuicio de las disposiciones aplicables según el tipo, modalidad o clasificación que les corresponda:

I. Por lo menos el noventa y seis por ciento de su activo total deberá estar representado por Activos Objeto de Inversión incluyendo las cuentas por cobrar derivadas de operaciones de venta de activos al contado que no les hayan sido liquidadas y los intereses devengados acumulados no cobrados sobre los activos integrantes de la cartera, y

II. Hasta el cuatro por ciento de la suma del activo total, en gastos de instalación, mobiliario y equipo.

En casos excepcionales, la Comisión podrá autorizar variaciones a los límites previstos en este artículo, considerando el tipo de sociedad de inversión, el monto del capital constitutivo y las condiciones de la plaza en que se ubique el domicilio social.

ARTICULO 21. Cuando una sociedad de inversión haya adquirido algún Activo Objeto de Inversión dentro de los porcentajes mínimo y máximo que le sean aplicables, pero que con motivo de variaciones en los precios de los mismos o, en su caso, por compras o ventas significativas e inusuales de acciones representativas de su capital pagado, no cubra o se exceda de tales porcentajes, deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general que para tal efecto expida la Comisión, a fin de regularizar su situación.

Estos tres últimos artículos de capítulo I hacen referencia a que las sociedades de inversión:

- Deben de interponer los requisitos de selección de activos de inversión valores, de acuerdo con su régimen de inversión.
- Este tipo de instituciones deberán tener un régimen de inversión, tomando en cuenta el tipo, modalidad o clasificación que tengan, por lo menos este régimen debe esta dividido de la siguiente manera el 96% en activos objeto de inversión y el 4% restante en gastos de instalación, mobiliario y equipo, estos porcentajes pueden ser variados en ocasiones especiales.
- Y si se diera el caso de que las sociedades de inversión excedieran el porcentaje mínimo o máximo al comprar algún activo objeto de inversión, se deberán ajustar de acuerdo a los términos que impone la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Capítulo Segundo

De las Sociedades de Inversión de Renta Variable

ARTICULO 22. Las sociedades de inversión de renta variable operarán con Activos Objeto de Inversión cuya naturaleza corresponda a acciones, obligaciones y demás valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

tercero en los términos del artículo siguiente, a los cuales se les designará para efectos de este capítulo como Valores.

ARTICULO 23. Las inversiones que realicen las sociedades de este tipo, se sujetarán al régimen que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, y que deberán considerar, entre otros:

- I. El porcentaje máximo del activo total de la sociedad que podrá invertirse en Valores de un mismo emisor;
- II. El porcentaje máximo de Valores de un mismo emisor que podrá ser adquirido por una sociedad de inversión;
- III. El porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en Valores y operaciones cuyo plazo por vencer no sea superior a tres meses, y
- IV. El porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en acciones y otros títulos o documentos de renta variable.

Al expedir las disposiciones a que se refiere este artículo, la Comisión podrá establecer regímenes diferentes, atendiendo a las políticas de inversión, liquidez, selección y, en su caso, diversificación o especialización de activos, así como prever la inversión en otros valores, bienes, derechos, títulos de crédito, documentos, contratos, depósitos de dinero y demás cosas objeto de comercio.

En este capítulo se define a la sociedad de inversión de renta variable así como al régimen que se deberán adoptar y que dicho régimen, será establecido por la Comisión Nacional Bancaria.

Capítulo Tercero

De las Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda

ARTICULO 24. Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda operarán exclusivamente con Activos Objeto de Inversión cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, a los cuales se les designará para efectos de este capítulo como Valores.

ARTICULO 25. Las inversiones que realicen las sociedades de este tipo, se sujetarán al régimen que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, y que deberán considerar, entre otros:

I. El porcentaje máximo del activo total de la sociedad que podrá invertirse en Valores de un mismo emisor;

II. El porcentaje máximo de Valores de un mismo emisor que podrá ser adquirido por una sociedad de inversión, y

III. El porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en Valores y operaciones cuyo plazo por vencer, no sea superior a tres meses.

Al expedir las disposiciones a que se refiere este artículo, la Comisión podrá establecer regímenes diferentes, atendiendo a las políticas de inversión, liquidez, selección y, en su caso, diversificación o especialización de activos, así como prever la inversión en otros valores, bienes, derechos, títulos de crédito, documentos, contratos, depósitos de dinero y demás cosas objeto de comercio.

El tercer capítulo conceptualiza a las sociedades de inversión en instrumento de deuda y de igual manera que los demás tipos de sociedades, se deberá sujetar a un régimen de inversión que contendrá los requisitos solicitados por esta ley y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Capítulo Cuarto **De las Sociedades de Inversión de Capitales**

ARTICULO 26. Las sociedades de inversión de capitales operarán preponderantemente con Activos Objeto de Inversión cuya naturaleza corresponda a acciones o partes sociales, obligaciones y bonos a cargo de empresas que promueva la propia sociedad de inversión y que requieran recursos a mediano y largo plazo.

ARTICULO 27. Las inversiones que realicen las sociedades de este tipo, se sujetarán al régimen que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, y que deberán considerar, entre otros:

I. Las características genéricas de las empresas en que podrá invertirse el activo total de las sociedades de inversión, a las que se conocerá como empresas promovidas;

II. El porcentaje máximo del activo total de las sociedades de inversión que podrá invertirse en acciones o partes sociales de una misma empresa promovida;

III. El porcentaje máximo del activo total de las sociedades de inversión que podrá invertirse en obligaciones y bonos emitidos por una o varias empresas promovidas, y

IV. El porcentaje máximo del activo total de las sociedades de inversión que podrá invertirse en acciones emitidas por empresas que fueron promovidas por dichas sociedades de inversión.

Los recursos que transitoriamente no sean invertidos con arreglo a las fracciones precedentes, deberán destinarse a la constitución de depósitos de dinero, así como a la adquisición de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión de renta variable o en instrumentos de deuda, de valores, títulos y documentos objeto de inversión de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de otros instrumentos que al efecto prevea la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Al expedir las disposiciones a que se refiere este artículo, la Comisión podrá establecer regímenes diferentes, atendiendo a las políticas de inversión, liquidez, selección y, en su caso, diversificación o especialización de activos, así como prever la inversión en otros valores, bienes, derechos, títulos de crédito, documentos, contratos, depósitos de dinero y demás cosas objeto de comercio.

ARTICULO 28. Las sociedades de inversión de capitales celebrarán con cada una de las empresas promovidas, un contrato de promoción que tendrá por objeto la estipulación de las condiciones a las que se sujetará la inversión y que deberá reunir los requisitos mínimos que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general.

La citada Comisión podrá objetar los términos y condiciones de los contratos de promoción a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que no reúnan los requisitos mínimos que la misma establezca, así como ordenar se realicen las modificaciones que estime pertinentes.

Las empresas promovidas por sociedades de inversión de capitales, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, la información que al efecto les solicite, debiendo contemplarse dicha obligación en los contratos de promoción respectivos.

ARTICULO 29. Cuando las acciones de una empresa promovida sean inscritas en el Registro Nacional, la sociedad de inversión de capitales podrá mantener las acciones emitidas por aquella hasta por los porcentajes y plazos que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general.

Este capítulo expresa que es una sociedad de inversión de capitales y bajo que régimen debe de actuar y se indica que esta sociedad para llevar acabo su objetivo deberá llevar acabo un contrato de promoción con las empresas que promueva, dicho acuerdo debe estar conformado de acuerdo a los términos que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las empresas que promuevan este tipo de instituciones tendrán la obligación de dar información a la Comisión lo cual debe estar plasmado en el contrato de promoción.

Como podemos observar para este tipo de sociedades es necesaria la intervención de la Comisión para que pueda cumplir con sus funciones y objetivos, por que de no ser así no los podrá cumplir con sus objetivos.

Capítulo Quinto

De las Sociedades de Inversión de Objeto Limitado

ARTICULO 30. Las sociedades de inversión de objeto limitado operarán exclusivamente con los Activos Objeto de Inversión que definan en sus estatutos y prospectos de información al público inversionista.

ARTICULO 31. Las inversiones que realicen las sociedades de este tipo, se sujetarán al régimen que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general y a los prospectos de información al público inversionista, en los que se deberá de contemplar el porcentaje que de su patrimonio habrá de estar representado por los Activos Objeto de Inversión propios de su actividad preponderante, sin perjuicio de que los recursos transitoriamente no invertidos, se

destinen a la constitución de depósitos de dinero, así como a la adquisición de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión de renta variable o en instrumentos de deuda, y de valores, títulos y documentos objeto de inversión de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

Estas sociedades de inversión se caracterizan por operar con activos Objeto de inversión que se estipulan en sus estatutos y en el prospecto de información al público inversionista. Por lo consiguiente las operaciones que realizan estas instituciones deben estar reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

También se encuentra la definición de los que son las sociedades de inversión de objeto limitado y bajo que régimen de inversión operan.

Capítulo Sexto

De la Prestación de Servicios a las Sociedades de Inversión

Sección I De los Servicios

ARTICULO 32. Las sociedades de inversión en los términos y casos que esta Ley señala, para el cumplimiento de su objeto deberán contratar los servicios que a continuación se indican:

- I. Administración de activos de sociedades de inversión;
- II. Distribución de acciones de sociedades de inversión;
- III. Valuación de acciones de sociedades de inversión;
- IV. Calificación de sociedades de inversión;
- V. Proveduría de Precios de Activos Objeto de Inversión;
- VI. Depósito y custodia de Activos Objeto de Inversión y de acciones de sociedades de inversión;
- VII. Contabilidad de sociedades de inversión;
- VIII. Administrativos para sociedades de inversión, y
- IX. Los demás que autorice la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Las sociedades de inversión de capitales no estarán obligadas a contratar los servicios señalados en las fracciones II, IV y V de este artículo, pero en todo caso deberán ajustarse en materia de valuación a lo establecido en el artículo 44 de esta Ley. La Comisión podrá exceptuar, mediante disposiciones de carácter general, a las sociedades de inversión de objeto limitado, de la contratación de algunos de los servicios a que se refiere este precepto.

En este artículo se nos enumeran los diferentes tipos de servicios que deben contratar las sociedades de inversión para cumplir con sus objetivo y por otro lado se especifica que tipo de sociedades no están obligadas a contratar estos servicios como son:

- Las Sociedades de Inversión de Capitales no están obligadas a contratar los siguientes servicios: Distribución de acciones de sociedades de inversión, Calificación de sociedades de inversión, Proveeduría de precios de activos de objeto de inversión, todo esto por las características de los Activos Objeto de Inversión que requieren recursos a mediano y largo plazo.
- En el caso de las Sociedades de Inversión Objeto Limitado podrán ser exentas de la contratación de algunos de estos servicios los cuales no especifica la ley como en el caso anterior, pero será la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien los especifique por medio de una disposición de carácter general.

ARTICULO 33. Para organizarse y funcionar como sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de sociedades de inversión, se requiere autorización que compete otorgar a la Comisión.

Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

Sólo gozarán de autorización, las sociedades anónimas organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles en todo lo que no esté previsto en esta Ley.

La Comisión podrá autorizar a las mencionadas sociedades operadoras, distribuidoras o valuadoras, la realización de actividades que sean conexas o complementarias a las que sean propias de su objeto, así como la prestación de

servicios que auxilien a los intermediarios financieros en la celebración de sus operaciones, mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 34. La solicitud de autorización para constituirse como sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de sociedades de inversión, deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Proyecto de estatutos sociales;
- II. Programa general de funcionamiento que comprenda por lo menos las bases relativas a su organización y control interno;
- III. Manual de operación y funcionamiento;
- IV. Relación de accionistas, consejeros y principales funcionarios, así como la composición del capital social;
- V. Tratándose de sociedades operadoras de sociedades de inversión, el nombre de la persona que fungiría como contralor normativo, quien será responsable de:
 - a) Establecer procedimientos para asegurar que se cumpla con la normatividad externa e interna aplicable, así como la adecuada observancia del prospecto de información al público inversionista de las sociedades de inversión a las que les presten servicios, y para conocer de los incumplimientos;
 - b) Proponer al consejo de administración de la sociedad operadora el establecimiento de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información;
 - c) Recibir los informes del comisario y los dictámenes de los auditores externos, para su conocimiento y análisis;
 - d) Documentar e informar al consejo de administración de las irregularidades que puedan afectar el sano desarrollo de la sociedad, y
 - e) Las demás que se establezcan en los estatutos sociales para el adecuado desempeño de sus responsabilidades.

Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al comisario y al auditor externo de la sociedad operadora respectiva, de conformidad con la legislación aplicable, y

VI. En el caso de sociedades operadoras, el procedimiento para que el consejo de administración designe, suspenda, remueva o revoque el nombramiento de contralor normativo, así como la forma en que este último reportará al propio consejo acerca

del ejercicio de sus funciones. El contralor normativo podrá asistir a las sesiones del consejo con voz y sin voto.

Cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio con arreglo a la Ley estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

El consejo de administración de las sociedades operadoras de sociedades de inversión se integrará en los mismos términos establecidos en el artículo 12, fracción X, primer y segundo párrafos de esta Ley, sin que por ello se entienda que estas sociedades se encuentran sujetas al requisito de designar consejeros independientes.

Tratándose del director general y funcionarios que ocupen el cargo inmediato inferior al del director general, en las citadas sociedades operadoras de sociedades de inversión, así como los de las distribuidoras o valuadoras de acciones de sociedades de inversión, en ningún caso podrán ocupar algún empleo, cargo o comisión, en sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.

La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, establecerá el monto del capital mínimo de las sociedades a que se refiere este artículo, el cual deberá estar en todo momento íntegramente pagado.

ARTICULO 35. Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, así como las distribuidoras y las entidades financieras que lleven a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, deberán utilizar los servicios de personas físicas autorizadas por la Comisión para celebrar con el público operaciones de asesoría, promoción, compra y venta de acciones de sociedades de inversión. En todo caso deberán otorgarse los poderes que correspondan.

Dicha autorización se otorgará a juicio de la citada Comisión, a las personas físicas de que se trata, siempre que acrediten contar con honorabilidad e historial crediticio satisfactorios y capacidad técnica necesaria para llevar a cabo las actividades referidas en el párrafo anterior.

ARTICULO 36. Los estatutos de las sociedades a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados por la Comisión. Con esta aprobación, los estatutos o sus reformas podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

En todo caso, las sociedades de que se trata, deberán proporcionar a dicha Comisión el testimonio notarial o la póliza expedida por notario o corredor público, en que conste la formalización de los estatutos sociales o sus modificaciones y, cuando proceda, copia del instrumento público expedida por fedatario público, relativa a las actas de sus asambleas.

ARTICULO 37. La transmisión de acciones de sociedades operadoras de sociedades de inversión, así como de las distribuidoras y valuadoras de acciones de sociedades de inversión, requerirá de la previa autorización de la Comisión.

En ningún momento podrán participar en el capital de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior las personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, directamente o a través de interpósita persona, por lo que toda adquisición efectuada en contravención de lo aquí establecido, se considerará nula, bajo la pena de perder en beneficio de la sociedad de que se trate, el importe de sus aportaciones.

La sociedad de que se trate deberá abstenerse de inscribir en el registro de sus acciones, las adquisiciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo rechazar su inscripción.

Las instituciones de crédito, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado e instituciones de seguros, requerirán de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para participar en el capital social de las sociedades operadoras de sociedades de inversión a que se refiere la presente Ley. En todo caso, las inversiones que realicen deberán ser con cargo a su capital de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y administrativas que les sean aplicables.

ARTICULO 38. Las personas que proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 32, fracciones I, II y VI de esta Ley, que por las actividades que desempeñen en favor de la sociedad de inversión que los hubiere contratado, deban actuar frente a terceros, en todo momento deberán contar con el mandato o

comisión mercantil, según sea el caso, para celebrar los actos jurídicos correspondientes a nombre y por cuenta de la sociedad de inversión mandante o comitente.

Cabe mencionar que las sociedades operadoras de sociedades de inversión, son un elemento fundamental para el funcionamiento de las sociedades de inversión, por que el objetivo principal de estas sociedades operadoras es el de prestar los servicios de administración, distribución y recompra de las acciones, y sería importante que este objetivo fuera plasmado en esta ley.

Una de las características mas importantes que se encuentran en esta ley es que las sociedades operadoras de sociedades de inversión deberán ser independientes a los grupos financieros o instituciones financieras ya sean nacionales o extranjeras además deber tener capital propio.

Las sociedades operadoras, las sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de sociedades de inversión para funciona y organizarse la ley estable los siguientes criterios:

- Autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. que será intransmisible,
- Organizarse como una sociedad anónima, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y a la Ley General de Sociedades Mercantiles,
- Reunir todos y cada uno de los requisitos que exige la solicitud de autorización y acompañarla con los documentos que se pidan, dichos requisitos se encuentran especificados detalladamente en el artículo marcado con el numero 34,
- En caso de modificar los estatutos de esta sociedades deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y una vez que las autorice tendrán que ser inscritas en el Registro Público de Comercio,
- La trasmisión de acciones de estas sociedades deberá autorizarlo previamente la Comisión,

- A este tipo de sociedades podrán realizar actividades que complementen a las suyas, como son: las prestación de servicios que auxilien a los intermediarios financieros en la realización de sus operaciones; siempre y cuando lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- El capital mínimo de estas sociedades lo determinara la Comisión,
- El capital de estas sociedades no podrá estar formado por el de personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en el sistema financiero de su país de origen.
- En el caso de que instituciones de crédito, casas de bolsa organizaciones auxiliares de crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado e instituciones de seguros quieran participar en el capital social de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, deberán tener la autorización previa de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- Que en su estructura deben tener un contralor normativo y en su organización un Consejo de administración formado de la misma manera que el de una sociedad de inversión, existiendo la excepción de no nombrar consejeros independientes,
- En los casos que un director general o funcionario que ocupen el cargo inferior al director no tendrá la facultad de ocupar algún empleo, comisión o cargo en el sistema financiero mexicano.

Sección II De la Administración de Activos

ARTICULO 39. Los servicios de administración de activos consistirán en la realización de las actividades siguientes:

- I. La celebración de las operaciones a que se refiere el artículo 15, fracciones I, II, IV y V de esta Ley, a nombre y por cuenta de la sociedad de inversión a la que se le otorguen servicios, así como, en su caso, la gestión de la emisión de los valores a que se refiere la fracción VI del citado artículo, y
- II. El manejo de carteras de valores en favor de sociedades de inversión y de terceros, ajustándose a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Las personas que otorguen servicios de administración de activos deberán estar constituidas como sociedades operadoras de sociedades de inversión, y contarán con todo tipo de facultades y obligaciones para administrar, como si se tratara de un apoderado con poder general para realizar actos de tal naturaleza, debiendo observar en todo caso, el régimen de inversión aplicable a la sociedad de inversión de que se trate, así como su prospecto de información al público inversionista, salvaguardando en todo momento los intereses de los accionistas de la misma, para lo cual deberán proporcionarles la información relevante, suficiente y necesaria para la toma de decisiones.

Las sociedades operadoras de sociedades de inversión podrán prestar a las sociedades de inversión, en forma conjunta, los servicios referidos en las fracciones I y II de este artículo y aquellos a que se refiere el artículo 32, fracciones II, VI, VII y VIII de esta Ley, debiendo observar en lo conducente, las disposiciones aplicables al tipo de servicio que corresponda de conformidad a lo previsto en la presente Ley y en la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, dichas sociedades operadoras podrán otorgar el servicio de valuación de acciones en los términos de este ordenamiento, previa autorización de la Comisión y sujetándose a las disposiciones de carácter general que al efecto expida.

Las instituciones de crédito, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado e instituciones de seguros, sólo podrán ofrecer a las sociedades de inversión los servicios a que se refiere el presente artículo, a través de sociedades operadoras que constituyan para tal efecto, rigiéndose para ello por la presente Ley y las disposiciones legales que les son aplicables a dichas entidades financieras.

La Administración de Activos es uno de los servicios que deben contratar todas las sociedades de inversión y el presente artículo especifica las operaciones que se tendrán que realizar con motivo de la contratación de este servicio.

Se establece que las únicas que podrán prestar el servicio de Administración de Activos son las sociedades operadoras de sociedades de inversión, con amplia libertad de decisión para operar a favor de las sociedades de inversión, las sociedades operadoras se encuentran autorizadas para realizar más de un servicio con una sola sociedad de inversión. Dichos servicios que pueden conjugar son:

- Distribución de acciones de sociedades de inversión;
- Depósito y custodia de Activos Objeto de Inversión y de acciones de sociedades de inversión;
- Contabilidad de sociedades de inversión;
- Administrativos para sociedades de inversión, y
- La celebración de las operaciones a que se refiere el artículo 15, fracciones I, II, IV y V de esta Ley, a nombre y por cuenta de la sociedad de inversión a la que se le otorguen servicios, así como, en su caso, la gestión de la emisión de los valores a que se refiere la fracción VI del citado artículo, y
- El manejo de carteras de valores en favor de sociedades de inversión y de terceros, ajustándose a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Un punto importante que se menciona en este precepto legal es de que las instituciones de crédito, casas de bolsa, casas de cambio, organizaciones auxiliares de crédito, sociedades financieras de objeto limitado instituciones de seguros, tendrán que constituir sociedades operadoras de sociedades de inversión con el objetivo de prestar los servicios a las sociedades de inversión.

Sección III De la Distribución

ARTICULO 40. Los servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, comprenderán la promoción, asesoría a terceros, compra y venta de dichas acciones por cuenta y orden de la sociedad de inversión de que se trate y, en su caso, la generación de informes y estados de cuenta consolidados de inversiones y otros servicios complementarios que autorice la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Las actividades de distribución a que se refiere este artículo podrán ser llevadas a cabo por sociedades distribuidoras autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley, las cuales podrán ser entidades integrantes de sociedades controladoras de grupos financieros.

Las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de

objeto limitado, podrán proporcionar de manera directa, a las sociedades de inversión servicios de distribución de acciones, sin perjuicio de que para ello se ajusten a esta Ley y a las disposiciones legales que les son aplicables, quedando en todo caso, sujetas a la supervisión de la Comisión en la realización de dichas actividades.

En ningún caso las sociedades distribuidoras podrán operar por cuenta propia con el público, sobre acciones de sociedades de inversión.

Las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión podrán celebrar contratos con personas físicas y morales que cuenten con personas físicas que las auxilien en el desempeño de sus actividades, siempre que éstas acrediten cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley.

En ningún caso, la distribución de acciones de sociedades de inversión podrá efectuarse a precio distinto del precio actualizado de valuación que sea aplicable para el día en que se celebren las operaciones de compra o venta.

ARTICULO 41. Los accionistas de sociedades de inversión, podrán estipular en cualquier tiempo con la sociedad operadora o con la persona que proporcione los servicios de distribución de acciones de la sociedad de inversión que corresponda, la designación o sustitución de beneficiarios, así como la modificación, en su caso, de la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular de que se trate, la sociedad distribuidora, una vez realizadas las operaciones necesarias, entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular hubiere designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:

- I. El equivalente a 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por sociedad de inversión, o
- II. El equivalente al 75% del importe de las acciones que se mantuvieran en cada sociedad de inversión.

El beneficiario tendrá derecho a elegir entre la entrega de las acciones de las sociedades de inversión correspondientes y el importe de su recompra, con sujeción a los límites señalados.

El excedente, en su caso, deberá devolverse de conformidad con la legislación común.

ARTICULO 42: Las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, al celebrar operaciones con el público, deberán utilizar documentación que contenga información relacionada con su personalidad jurídica y el carácter con el que comparecen en dichos actos, destacando la denominación de la sociedad de inversión por cuenta de la cual se actúa.

ARTICULO 43. La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer requerimientos de capital adicionales a los previstos en el último párrafo del artículo 34 de esta Ley, aplicables a las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión que manejen recursos de terceros, producto de la realización de operaciones de compra y venta de dichas acciones.

La Distribución de Acciones consiste en:

- Promoción de las acciones,
- Asesoría a terceros,
- Compra y venta de las acciones por orden de las sociedades de inversión,
- Realización de informes y estados de cuentas y,
- Las demás que autorice la comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo consiguiente este servicio se encarga de todo lo relacionado con el movimiento y manejo de las acciones dentro de las sociedades de inversión.

Este servicio lo prestan las sociedades distribuidoras de acciones que pueden formar parte de sociedades controladoras de grupos financiero, y de igual manera podrán prestar este servicio con la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los siguientes:

- Sociedades financieras de objeto limitado,
- Casas de cambio,
- Organizaciones auxiliares de crédito,
- Casas de bolsa, y
- Instituciones de seguros.
- Instituciones de crédito

Las sociedades distribuidoras de acciones realizarán sus actividades por medio de personas físicas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La ley hace referencia a varias limitaciones que deben tener las sociedades distribuidoras con el fin de mantener la estabilidad en las sociedades de inversión.

La información que manejan este tipo de sociedades ante el público debe relacionarse con la personalidad y carácter jurídico con el que actúa así como acreditar para qué sociedad trabaja.

Este tipo de sociedades podrá aumentar su capital si lo considera pertinente la Comisión. Se maneja de una manera diferente la entrega del importe de las acciones a los beneficiarios en caso de la muerte del dueño de las acciones, con el motivo de no causar un gran impacto en la reducción de su capital.

Sección IV De la Valuación

ARTICULO 44. El servicio de valuación de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión, será proporcionado por sociedades valuadoras o por sociedades operadoras de sociedades de inversión que se encuentren autorizadas para tal fin, con el objeto de determinar el precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones en los términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.

Tratándose de las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado, el precio de las acciones representativas de su capital social, podrá ser determinado por sociedades valuadoras o bien, por comités de valuación designados por aquéllas.

Para determinar el precio de las acciones de las sociedades de inversión, los responsables de prestar este servicio, utilizarán precios actualizados de valuación de los valores, documentos e instrumentos financieros integrantes de los activos de las sociedades de inversión, que les sean proporcionados por el proveedor de precios de dichas sociedades; o bien, los precios que se obtengan mediante el método que

establezca o autorice la Comisión tratándose de activos que por su propia naturaleza no puedan ser valuados por dichos proveedores.

La valuación de las inversiones que las sociedades de inversión de capitales mantengan en empresas promovidas, se ajustará a los lineamientos que para tal efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 45. Los precios actualizados de valuación de las acciones de las sociedades de inversión, se darán a conocer al público a través de medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, pero en todo caso los responsables de prestar este servicio, proporcionarán dichos precios a la Comisión, a la bolsa de valores que corresponda y a las personas a que se refiere el artículo 32, fracciones I, II, VII y VIII de esta Ley. Asimismo, la citada Comisión en protección de los intereses del público, establecerá mediante disposiciones de carácter general diferenciales máximos de precios que las sociedades de inversión podrán aplicar al precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones que emitan, para la realización de operaciones de compra y venta sobre sus propias acciones.

Lo señalado en este artículo no será aplicable a las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado cuando así lo determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 46. En las sociedades de inversión abiertas, la asignación de utilidades o pérdidas netas entre los accionistas, será determinada con la misma periodicidad con que se valúen sus acciones sin necesidad de celebrar asamblea de accionistas, mediante la determinación del precio que por acción les dé a conocer la sociedad valuadora que al efecto les preste servicios.

ARTICULO 47. Las sociedades valuadoras, las sociedades operadoras que actúen con tal carácter y los comités de valuación deberán tener en todo momento a disposición de la Comisión, los informes relativos a la valuación de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión. Tratándose de comités de valuación, adicionalmente se deberá contar con las actas de las juntas que celebren.

El servicio de valuación de las acciones del capital social de los diferentes tipos de sociedades de inversión, esta a cargo de sociedades valuadoras o sociedades operadoras de sociedades de inversión, el objetivo de valorar las acciones es el de saber cual es el precio de las diferentes series de acciones.

Se determina que a las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado les podrán llevar acabo este servicio el comité de valuación elegidos por estas.

Para determinar el precio de las acciones la ley utilizan dos criterios:

- Manejar los precios actualizados de valuación de valores, documentos e instrumentos financieros que formen parte de los activos de las sociedades de inversión.
- En el caso que no se puedan valorar los activos por su naturaleza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por medio de un mecanismo establecerá el precio de las acciones.

Estos dos criterios sirven de base para poder actualizar el precio de las acciones del capital social de las sociedades de inversión.

Los precios de las acciones una vez actualizados se darán a conocer a los inversionistas por medios de comunicación ya sean impresos o electrónicos que tengan gran circulación, los informes que se deriven de la valuación tienen que estar a disposición de la Comisión Nacional bancaria y de Valores.

Se hace notar que las sociedades de inversión abiertas sabrán sus ganancias y perdidas con la frecuencia que hagan su valuación al momento que sepan el valor de sus acciones.

Sección V De la Calificación

ARTICULO 48. Los servicios de calificación de sociedades de inversión serán otorgados por instituciones calificadoras de valores, las cuales en la realización de sus actividades, deberán ajustarse a las disposiciones legales y administrativas que les resulten aplicables.

Las calificadoras de valores son instituciones independientes que dictaminan las emisiones de instrumentos representativos de deuda, para establecer el grado de riesgo que dicho instrumento representa para el inversionista. Evalúan la certeza de pago oportuno del principal e intereses y constatan la existencia legal de la emisora, a la vez que ponderan su situación financiera. En otras palabras estas instituciones se encargan de calificar las operaciones que realizan las sociedades de inversión dentro del mercado financiero con el fin de mantener informado al público inversionista.

Sección VI De la Proveduría de Precios

ARTICULO 49- El servicio de proveduría de precios se realizará por sociedades cuyo objeto sea exclusivamente la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y suministro de precios actualizados para valuación de valores, documentos e instrumentos financieros, que se organicen y funcionen con arreglo a las disposiciones legales y administrativas que les resulten aplicables.

ARTICULO 50. El proveedor de precios deberá resolver las objeciones que le formulen las sociedades de inversión usuarias de sus servicios, sobre los precios actualizados para valuación, el mismo día de su entrega, cuando a su juicio existan elementos que permitan suponer una incorrecta aplicación de la metodología o modelos de valuación que se utilicen para el cálculo y determinación de dichos precios o bien, éstos no representen adecuadamente los niveles de mercado, debiendo informar de ello a la Comisión, con la misma oportunidad.

Cuando se modifique algún precio actualizado para valuación, el proveedor de precios comunicará la modificación correspondiente a todas las sociedades de inversión usuarias de sus servicios y a la mencionada Comisión, en la misma fecha en que resuelva su procedencia.

La proveduría de precios no es mas que el servicio que se contrata para dirimir las controversias e inconformidades que existan sobre el nuevo precio de las acciones, por parte

de las sociedades de inversión que es realizado por instituciones que tengan características mucho mas especiales que las que prestan los demás servicios.

Sección VII Del Depósito y Custodia

ARTICULO 51. Los servicios de depósito de las acciones representativas del capital de sociedades de inversión, así como de los valores que integran su activo, serán proporcionados por las instituciones para el depósito de valores a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Sólo las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, podrán otorgar a los titulares de las acciones de sociedades de inversión, los servicios de depósito y custodia de conformidad con lo establecido en las leyes especiales que las rigen, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El servicio de deposito y custodia de las acciones representativas del capital así como el de valores que conforman el activo de las sociedades de inversión están a cargo de las instituciones para el depósito de valores que se encuentren establecidas conforme a los requisitos de la Ley del Mercado de Valores.

En el caso de las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, casas de bolsa, instituciones de crédito y sociedades operadoras de sociedades de inversión se les autoriza a prestar este servicio a los titulares de las acciones de las sociedades de inversión, siempre y cuando llenen los requisitos que establezca esta ley.

Capítulo Séptimo **Disposiciones Comunes**

ARTICULO 52. En ningún caso, las personas que otorguen servicios de calificación, de valuación y de proveeduría de precios, podrán adquirir acciones de las sociedades de inversión que las contraten. Lo anterior, no será aplicable a las

sociedades operadoras de sociedades de inversión, autorizadas para prestar servicios de valuación, cuando se trate de tenencia de acciones del capital fijo o por operaciones de recompra por cuenta de la sociedad de inversión a la que, en su caso, le presten este servicio.

ARTICULO 53. Las personas que presten servicios contables y administrativos, así como las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras y valuadoras de acciones de sociedades de inversión, estarán obligadas a restituir a la sociedad de inversión contratante, los daños que, en su caso, le causen con motivo de la incorrecta prestación de sus servicios.

ARTICULO 54. Las controversias que puedan presentarse entre la sociedad de inversión y sus accionistas, así como entre estos últimos y las personas que les proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 32, fracciones I, II y VI de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

ARTICULO 55. Las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, sino al titular o beneficiario de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión de que se trate, a sus representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de dichas acciones, salvo cuando las pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarías federales por conducto de la Comisión, para fines fiscales.

Los empleados y directivos de las sociedades de inversión y de las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables, por la violación del secreto que se establece en este artículo y las sociedades y personas señaladas estarán obligadas, en caso de revelación del secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior no afecta, en forma alguna, la obligación de las sociedades de inversión y personas prestadoras de los servicios a que alude el artículo 32 de esta

Ley, de proporcionar a la Comisión toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren.

La Comisión estará facultada a proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones que reciba de las sociedades de inversión y de las personas prestadoras de los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión financiera, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa convenida en los acuerdos respectivos.

ARTICULO 56. Los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, podrán ser prestados por una o más personas, siempre que conforme con lo establecido en la misma, se encuentren en la posibilidad de proporcionarlos.

Los servicios a que se refiere el citado artículo 32 podrán ser objeto de subcontratación, exclusivamente con personas que cuenten con la capacidad legal para otorgarlos, en cuyo caso se deberá obtener el consentimiento previo de la sociedad de inversión de que se trate y notificar a la Comisión tal circunstancia. Los servicios referidos en las fracciones I y III a V del artículo 32 de esta Ley no podrán ser objeto de subcontratación.

Cuando exista la subcontratación de servicios, la sociedad subcontratada responderá solidariamente de la responsabilidad imputable a la subcontratante, ante la sociedad de inversión y sus accionistas.

ARTICULO 57. La Comisión podrá autorizar que una persona pueda proporcionar uno o más de los servicios señalados en el artículo anterior, siempre que éstos sean compatibles entre sí. Los servicios a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 32 de esta Ley no serán compatibles con ningún otro servicio.

Este capítulo se encarga de establecer disposiciones para los que prestan servicios a las sociedades de inversión, este apartado dispone que:

- Las personas que presten el servicio de calificación, valuación y proveeduría de precios no podrán adquirir acciones de las sociedades de inversión que las contrate,
- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, valoradoras y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, en caso de que no presten sus servicios correctamente estos prestadores de servicios deberán, restituir los daños que ocasionen,
- Se estipula que en caso de existir alguna tipo de controversia entre los participantes, esta se solucionara conforme a la CONDUSEF (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros)
- En cuanto a la información que se formule por la prestación de algún servicio a las sociedades de inversión, los prestadores solo podrán dar la información a los dueños de las acciones y a sus representantes legales, siempre y cuando estos la soliciten. También darán información a las autoridades judiciales siempre y cuando haya una orden judicial.
- Se autoriza a la Comisión Nacional Bancaria de Valores para poder dar información a autoridades financieras del exterior sobre las operaciones de las sociedades de inversión y las personas que prestan los servicios a estas, siempre y cuando existan acuerdos de intercambio de información entre esta Comisión y las autoridades, en dicho acuerdo debe existir el principio de reciprocidad que no es más que la acción realizada sea equivalente a la recibida.
- Se reitera una vez más que los prestadores de servicios podrán prestar más de un servicio siempre y cuando lo autorice la Comisión Nacional Bancaria de Valores, se maneja la figura de la subcontratación que significa que las operaciones y el trabajo que se le encarga a la prestadora de servicios autorizada por la Comisión siendo esta una empresa o institución, se la encarga a otra para que ejecute dichas acciones, lo cual en este caso deberá consentirlo las sociedades de inversión y la Comisión.

ARTICULO 58. La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, determinará las características de las operaciones que celebren las sociedades de inversión, así como las que realicen las sociedades operadoras de sociedades de

inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, con el público inversionista.

ARTICULO 59. Las comisiones y remuneraciones que las sociedades de inversión o sus accionistas cubrirán a las personas que proporcionen los servicios a que se refiere el presente capítulo, así como las que deban pagar los mencionados prestadores de servicios entre sí, deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto dicte la Comisión, atendiendo a criterios de equidad y transparencia, entre otros.

ARTICULO 60. Las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, al celebrar operaciones con el público inversionista, podrán pactar el uso de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación, siempre que se establezca en los contratos respectivos lo siguiente:

- I. Las bases para determinar las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
- II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y
- III. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trata.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto en este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación, que se destinen a la celebración y a la prestación especializada de servicios directos al público, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que, en su caso, dicte la Comisión.

ARTICULO 61. Los nombramientos de consejeros, contralor normativo director general y directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, de las sociedades de inversión, operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras y valuadoras de acciones, deberán recaer en personas que

acrediten contar con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que no se hayan hecho del conocimiento público, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrán las sociedades arriba citadas de proporcionar toda la información que les sea solicitada al amparo de la presente Ley.

Las personas que sean designadas como consejeros, contralor normativo, director general y directivos que ocupen la jerarquía inmediata inferior a la de este último, deberán acreditar a la sociedad de que se trate, con anterioridad al inicio de sus gestiones, del cumplimiento de los requisitos señalados en el primer y segundo párrafos de este artículo. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, criterios, mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en el presente artículo.

En todo caso, las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán manifestar:

- I. Que no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 12 fracción X, tercer párrafo, tratándose de consejeros de sociedades de inversión y 34, tercer párrafo, en el caso de contralor normativo, director generales y directivos que ocupen el cargo inmediato inferior al de este último de las sociedades a que se refiere el artículo 33 de este ordenamiento, y
- II. Que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias de cualquier género.

Las sociedades a que se refiere este artículo deberán informar a la Comisión los nombramientos de consejeros, contralor normativo, director general y directivos del nivel inmediato inferior al de este último, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Otras de las disposiciones de resaltan en este apartado son.

- Una de las disposiciones de carácter general de la Comisión Nacional Bancaria de Valores establecerán las características de las operaciones que realizan las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, con el público inversionista.
- Los pagos que tengan que hacer las sociedades de inversión, inversionistas, prestadores de servicios, se tendrán que adecuar a lo que dicte la Comisión Nacional Bancaria de Valores mediante disposiciones de carácter general y estas disposiciones se caracterizan por contener los principios de equidad, transparencia, etc.
- Se da la libertad que las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión pacten el tipo de equipos y sistemas de telecomunicaciones que utilizaran para realizar operaciones a favor del inversionista, siempre y cuando el contrato que celebren estas instituciones con el inversionista reúna los requisitos del artículo 60 de esta ley.
- Se especifican cuales son las características que deben tener los consejeros, director general y directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior, las cuales deberán ser confirmadas para su nombramiento el nombramientos se le darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un periodo máximo de 5 días posteriores a su designación.

Capítulo Octavo

De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior

ARTICULO 62. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y funcionar, conforme a esta Ley, como sociedad de inversión, sociedad operadora de sociedades de inversión o distribuidora de acciones de sociedades de inversión, en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o sociedad operadora de sociedades de inversión Filial, en los términos del presente capítulo;

II. Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales; y

III. Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

ARTICULO 63. Las Filiales se registrarán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las sociedades de inversión, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, según corresponda, y las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

ARTICULO 64. Para organizarse y funcionar como Filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Comisión. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

ARTICULO 65. Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las Filiales podrán realizar las mismas operaciones que las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, según corresponda, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

ARTICULO 66. Para adquirir una participación mayoritaria en el capital social de una Filial, cuando ésta tenga el carácter de sociedad operadora de sociedades de inversión o distribuidora de acciones de sociedades de inversión, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que esté constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente Ley y las reglas a que se refiere el primer párrafo del artículo 63.

La adquisición de acciones del capital fijo de una Filial que tenga el carácter de sociedad de inversión, sólo podrá realizarse por las Instituciones Financieras del Exterior citadas en el párrafo anterior, o por una Filial autorizada como sociedad operadora de sociedades de inversión.

ARTICULO 67. La solicitud de autorización para organizarse y funcionar como Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 63.

ARTICULO 68. Una Institución Financiera del Exterior, directa o indirectamente, o bien, una Sociedad Controladora Filial o una sociedad operadora de sociedades de inversión Filial, deberá ser en todo momento propietaria de acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital mínimo fijo de las sociedades de inversión Filiales o del capital social de las sociedades operadoras de sociedades de inversión Filiales o de distribuidoras de acciones Filiales, según corresponda.

Se define lo que es una filial, institución financiera del exterior, sociedad controladora filial, para la mejor comprensión de este capítulo.

Las filiales al encontrarse constituidas por capital extranjero se regirá:

- Por tratados y acuerdos internacionales
- Disposiciones que esta ley aplique a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión

- Reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su establecimiento.

También se utilizan estas normas para saber los requisitos de la solicitud de autorización para poder funcionar como filial, así como para adquirir la participación mayoritaria en el capital social de estas filiales.

La organización y funcionamiento la autorizará el Gobierno Federal por medio de la Comisión Nacional Bancaria de Valores.

A este tipo de filiales se les aplicará el principio de trato nacional, que no es más ser tratadas al igual que las demás instituciones de este tipo, en cuanto a la realización de sus operaciones y al trato de las autoridades financieras.

Las institución financiera de exterior, directa o indirectamente debe ser la propietaria del 51% de acciones que representen el capital mínimo fijo de las filiales que constituyan en nuestro país.

ARTICULO 69. Las acciones representativas del capital mínimo fijo de sociedades de inversión Filiales o del capital social de sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión Filiales, podrán ser enajenadas por una Institución Financiera del Exterior o por una Sociedad Controladora Filial, previa autorización de la Comisión.

Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial, una sociedad operadora de sociedades de inversión Filial o una distribuidora de acciones Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean objeto de la operación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 12, fracción V, 14 y 37, primer párrafo, de la presente Ley.

Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial, una sociedad operadora de sociedades de inversión Filial o una distribuidora de acciones Filial, deberá observarse lo dispuesto en la fracción I del artículo 70.

ARTICULO 70. La Comisión podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales y a las sociedades operadoras de sociedades de inversión Filiales, la adquisición de acciones representativas del capital mínimo fijo de una sociedad de inversión, y del capital social de una sociedad operadora de sociedades de inversión o distribuidora de acciones de sociedades de inversión, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. La Institución Financiera del Exterior, la Sociedad Controladora Filial, la sociedad operadora de sociedades de inversión Filial o la distribuidora de acciones Filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital mínimo fijo o del capital social, según corresponda; y

II. Los estatutos sociales de la sociedad de inversión, de la sociedad operadora de sociedades de inversión o de la distribuidora de acciones de sociedades de inversión, cuyas acciones sean objeto de enajenación, deberán modificarse a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTICULO 71. Las Filiales no podrán establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional.

ARTICULO 72. Las sociedades de inversión Filiales y sociedades operadoras de sociedades de inversión Filiales, en la integración de sus consejos de administración, se ajustarán, según corresponda, a lo previsto en los artículos 12, fracción X, 34, tercer párrafo y 61 de esta Ley.

ARTICULO 73. Los directores generales de las Filiales, los funcionarios que ocupen el cargo inmediato inferior y las personas encargadas de llevar a cabo la promoción y venta de acciones de sociedades de inversión Filiales, deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 34, cuarto párrafo, 35 y 61 de la presente Ley, según corresponda, así como residir en territorio nacional.

ARTICULO 74. Las sociedades operadoras filiales contarán con un contralor normativo, cuya designación, responsabilidades y ejercicio de funciones, se sujetarán a lo previsto por el artículo 34, fracción V de esta Ley.

ARTICULO 75. Respecto de las Filiales, la Comisión tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión. Cuando autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la propia Comisión. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Descripción del acto de inspección a ser realizado, y
- II. Las disposiciones legales pertinentes al acto de inspección objeto de la solicitud.

El artículo 69 de esta ley nos explica de una manera muy confusa quien podrán comprar las acciones que representan el capital mínimo fijo de las sociedades de inversión y el capital social de las sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión filiales y cuales de los posibles compradores necesitan la autorización de la Comisión Nacional Bancaria de Valores, así como que instituciones necesitan modificar sus estatutos para realizar la compra de estas acciones.

Por otro lado la autorización que expida la Comisión Nacional Bancaria de Valores a las instituciones financieras de exterior, sociedades controladoras filiales y a las sociedades operadoras de sociedades de inversión filiales para realizar la compra de las acciones antes mencionadas deberán previamente llenar los requisitos que se enumeran en el artículo 70.

Las sociedades de inversión filiales y sociedades operadoras de sociedades de inversión filiales se integraran por un consejo de administración y las ultimas independientemente tendrán un contralor y todos estos se conformaran y organizaran conforme a lo que establece esta ley por lo consiguiente tendrán los mismos derechos obligaciones y limitaciones que se establecen en los anteriores artículos. Lo mismo pasa para

los directores generales, funcionarios que ocupen un cargo inmediato inferior y las personas encargadas de llevar la promoción y venta de acciones de sociedades de inversión de las filiales por que se tendrán que adecuar a lo que se establece la presente legislación.

Las instituciones financieras de exterior, al invertir su capital en las tan ya mencionadas filiales tienen el derecho de solicitar visitas de inspección a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, mediante una solicitud por escrito con treinta días de anticipación, y se realizarán estas visitas por autoridades supervisoras del país de origen de la institución financiera.

Capítulo Noveno

De la Contabilidad, Inspección y Vigilancia

ARTICULO 76. Las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán llevar el sistema de contabilidad que previene el Código de Comercio y los registros y auxiliares que ordene la Comisión.

Los registros que deberán llevar las citadas sociedades, se ajustarán a los criterios contables que al efecto establezca la propia Comisión.

ARTICULO 77. La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, señalará las bases a las que se sujetará la aprobación de los estados financieros mensuales y anuales de las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, por parte de sus respectivos consejos de administración. La referida aprobación deberá contar, en todo caso, con el voto favorable de la mayoría de los consejeros independientes.

Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el consejo de administración de las referidas sociedades.

Los mencionados auditores deberán suministrar a la Comisión los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones. Si durante la práctica o como resultado de la auditoria encontraren irregularidades que

afecten la estabilidad o solvencia de las citadas sociedades, los auditores estarán obligados a comunicar dicha situación a la aludida Comisión. La propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos, así como sus dictámenes.

ARTICULO 78. Los libros de contabilidad y los registros a que se refiere esta Ley, deberán conservarse disponibles en las oficinas de la sociedad de inversión, sociedad operadora de sociedades de inversión o de la sociedad distribuidora de acciones de sociedades de inversión.

ARTICULO 79. Las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros trimestrales y anuales, formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de las sociedades que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Ellos deberán cuidar que éstos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de las sociedades y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación. Se exceptúa a las sociedades de inversión y a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, de lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles por lo que corresponde a la publicación de los estados financieros en el Diario Oficial de la Federación.

Las sociedades de inversión de capitales sólo estarán obligadas a publicar el estado financiero anual ajustándose a lo previsto en el párrafo anterior y a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. Tratándose de sociedades de inversión de capitales cuyas acciones coticen en bolsas de valores, deberán publicar los estados financieros trimestrales y anuales, conforme a lo señalado en este artículo, así como ajustarse a las disposiciones aplicables a las sociedades emisoras de valores de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.

La Comisión podrá ordenar correcciones a los estados financieros que, a su juicio, fueren fundamentales, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.

La contabilidad de las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión será de acuerdo a lo que establece el Código de Comercio en su capítulo III con el nombre de Contabilidad Mercantil, el objetivo de que este tipo de instituciones lleven una contabilidad es:

- Identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar estas operaciones con los documentos probatorios originales de las mismas;
- Seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;
- La preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;
- Conectar y seguir la huella entre la cifra de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales
- Incluir los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

También se utilizarán para llevar a cabo la contabilidad los registros y auxiliares que ordene sean necesarios la Comisión Nacional Bancaria de Valores, tanto estos registros como los libros de contabilidad siempre deberán estar disponibles en las oficinas de cada una de estas sociedades.

La Comisión Nacional Bancaria de Valores será la que expida disposiciones de carácter general en donde señale los requisitos y características de los estados financieros que emitan estas sociedades, estos estados son mensuales, trimestrales y anuales dependiendo de las circunstancias.

Los estados financieros anuales los realizará un auditor externo independiente, que será elegido por el Consejo Administrativo de cada una de estas instituciones y deberá tener las características, requisitos que la Comisión Nacional Bancaria de Valores haga saber mediante las disposiciones de carácter general que emita, así como sus dictámenes.

Estos auditores tendrán las siguientes obligaciones

- darle todos los elementos necesarios a la ya mencionada Comisión en los que se apoyo para dar el resultado y conclusiones que emitió;
- dar a conocer a la Comisión Nacional Bancaria de Valores si encontrara irregularidades que pongan en peligro la estabilidad y solvencia de las sociedad a la que le lleva la contabilidad.

Los estados financieros emitidos de manera trimestral y anuales, tendrán que ser publicados en medios de comunicación de amplia circulación y los responsables de su emisión son los administradores y comisarios de las sociedades, estos a su vez deberán verificar que la información sea autentica y de no ser así se les sancionara.

Esta ley contraviene a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 177 que se refiere a que todas las sociedades deberán publicar su estado financiero en el Diario Oficial, por que las sociedades de inversión y las sociedades operadoras de sociedades de inversión no están obligas a realizar este mandamiento.

También existe una excepción en cuanto a que las sociedades de inversión de capitales, solo deberán emitir su estado financiero anualmente, a menos que sus acciones coticen en la Bolsa de Valores tendrán que publicarlo trimestral y anualmente.

ARTICULO 80.- La inspección y vigilancia de las sociedades de inversión, de las personas que otorguen los servicios a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 32 de esta Ley, así como de las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que éstas realicen en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión, corresponderá a la Comisión, a la que deberán proporcionar la información y documentos que requiera para tal efecto.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la Comisión podrá:

I. Dictar normas en materia de registro contable aplicables a las sociedades de inversión y operadoras de sociedades de inversión, así como disposiciones de carácter general conforme a las cuales las sociedades de inversión, por conducto de

sus sociedades operadoras, deberán dar a conocer al público la composición de los activos integrantes de su patrimonio;

II. Revisar los estados financieros mensuales y anuales de las sociedades de inversión y de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, así como, en su caso, ordenar las publicaciones establecidas en el artículo 79 de esta Ley;

III. Determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, comisarios, contralor normativo, director general, funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél, apoderados autorizados para operar con el público y auditores externos de sociedades de inversión, operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras y valuadoras de acciones, así como imponer veto de seis meses hasta cinco años a las personas antes mencionadas, cuando considere que no cuentan con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. En los dos últimos supuestos, la propia Comisión podrá además, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por el mismo periodo de seis meses hasta cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables. Antes de dictar la resolución correspondiente, la citada Comisión deberá escuchar al interesado y a la sociedad de que se trate;

IV. Ordenar visitas de inspección a las sociedades de inversión, a las personas que presten los servicios señalados en el artículo 32 de esta Ley, así como a las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, en cuanto a las actividades que éstas lleven a cabo en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión;

V. Intervenir administrativamente a las sociedades de inversión, operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras y valuadoras de acciones de sociedades de inversión, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de la presente Ley, de la Ley del Mercado de Valores o de las disposiciones de carácter general derivadas de ambos ordenamientos legales;

VI. Suspender y ordenar la normalización de las actividades que las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, lleven a cabo en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión;

VII. Emitir disposiciones de carácter general acerca de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse toda clase de propaganda e información dirigida al público, tanto de las sociedades de inversión, como de las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las personas que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, quedando prohibido a las primeras anunciar su capital autorizado sin consignar el capital pagado.

Tales disposiciones deberán procurar que la propaganda e información se exprese en forma clara y precisa, a efecto de que no se induzca al público a engaño, error o confusión sobre la prestación de los servicios que ofrecen las sociedades de inversión y las personas que les prestan servicios a estas últimas.

La Comisión podrá ordenar, previa audiencia de la parte interesada, la suspensión o rectificación de la propaganda o información que a su juicio considere sea contraria a lo previsto en este artículo;

VIII. Determinar los días en que las sociedades de inversión, operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras y valuadoras de acciones de sociedades de inversión, deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;

IX. Imponer sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven;

X. Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada sociedad de inversión en sus prospectos de información al público inversionista;

XI. Autorizar los prospectos de información al público inversionista emitidos por las sociedades de inversión y sus modificaciones;

XII. Ordenar la suspensión temporal de la colocación de acciones representativas del capital de sociedades de inversión ante condiciones desordenadas de mercado o, en su caso, temporal o definitiva, por la celebración de operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado o bien, cuando a su juicio, la composición de los Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, así lo amerite;

XIII. Formular las observaciones u objeciones que considere convenientes a los intereses del público inversionista, acerca de la valuación de las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión;

XIV. Suspender el servicio de valuación respecto de alguna sociedad de inversión, cuando a su juicio exista conflicto de intereses entre ésta y la sociedad valuadora, y
XV. Ejercer las demás facultades que se le atribuyen en este ordenamiento legal y las que le son aplicables supletoriamente.

Los procedimientos de autorización, registro, inspección y vigilancia, investigación, amonestación, imposición de multas administrativas, remoción, veto e inhabilitación, intervención, así como de suspensión, revocación y cancelación de autorizaciones y registro, a que se refiere esta Ley, son de orden público.

La facultad de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, caducará en un plazo de tres años, contado a partir de la realización de la infracción. El plazo de caducidad establecido en este párrafo se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos.

ARTICULO 81. Cuando en virtud de la inspección y vigilancia que realice la Comisión, resulte que una sociedad de inversión o alguna de las personas que presten los servicios señalados en el artículo 33 de esta Ley, se encuentran en cualquiera de los supuestos contenidos en la fracción V del artículo 80 anterior, dicha Comisión, atendiendo a las irregularidades observadas, podrá ejercer las facultades consignadas en las fracciones I a IV del artículo 47 de la Ley del Mercado de Valores, siendo aplicable a la intervención que, en su caso, determine, lo prescrito en los artículos 48 de dicho ordenamiento y 16, fracción III de la Ley de la Comisión.

Respecto a la inspección y vigilancia de las sociedades de inversión, las personas que presten los servicios ya mencionados y de las instituciones de seguros que realicen la distribución de acciones de sociedades de inversión, estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria de Valores.

Estos dos artículos mencionan detalladamente las atribuciones que tiene la Comisión por motivo de estas facultades que le otorgan.

Los procedimientos de autorización, registro, inspección y vigilancia, investigación, amonestación, imposición de multas administrativas, remoción, veto e inhabilitación,

intervención, así como de suspensión, revocación y cancelación de autorizaciones y registro, a que se refiere esta Ley, son de orden público, lo que significa que estos o circunstancias tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el derecho, por lo consiguiente si no se respeta lo establecido en la presente ley se perturba el orden público, por lo que podemos definir al orden público como estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador.

La Comisión impondrá sanciones de tipo administrativo en un periodo no mayor a tres años a partir de la comisión de la infracción, dicho plazo se detiene al iniciarse los procedimientos que menciona el artículo 81.

Capítulo Décimo

De la Revocación de las Autorizaciones y de las Sanciones

ARTICULO 82. La Comisión, oyendo previamente a la sociedad de inversión interesada, podrá declarar revocada la autorización en los siguientes casos:

I. Si la sociedad respectiva no presenta a la aprobación de la propia Comisión el testimonio de la escritura constitutiva, dentro de los tres meses siguientes de otorgada la autorización o si no inicia sus operaciones, previa la inscripción de las acciones representativas de su capital en el Registro Nacional y obtiene la aprobación de los documentos necesarios para iniciar dichas operaciones, dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de su escritura constitutiva, o si al iniciar sus operaciones no está totalmente pagado el capital mínimo a que se refiere la fracción III del artículo 12;

Los plazos establecidos por esta fracción, podrán ser ampliados con motivo fundamentado, por la Comisión;

II. Si opera con un capital inferior al mínimo legal y no lo reconstituye dentro del plazo que fije la citada Comisión;

III. Si infringe lo establecido por la fracción IX del artículo 12 o si la sociedad establece relaciones evidentes de dependencia con las personas mencionadas en dicha fracción;

IV. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión, la sociedad excede los porcentajes máximos de inversión o no mantiene los mínimos previstos por las disposiciones de carácter general que deriven de esta Ley o del prospecto de información al público inversionista; si efectúa operaciones distintas a las permitidas por esta Ley, o bien, si a juicio de dicha Comisión, no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada por mantener una situación de escaso incremento en sus operaciones;

V. Cuando por causas imputables a la sociedad no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;

VI. Si la sociedad reiteradamente omite proporcionar la información a que está obligada de acuerdo a esta Ley o las disposiciones de carácter general derivadas de la misma, y

VII. Si es declarada en concurso mercantil, entra en un procedimiento de disolución y liquidación, salvo que declarado el concurso éste se dé por terminado por convenio concursal y la Comisión resuelva que continúe la operación de la sociedad de inversión de que se trate.

ARTICULO 83. La Comisión podrá revocar la autorización a las sociedades a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, previa audiencia del interesado, cuando a su juicio:

I. Incurran en infracciones graves o reiteradas a lo dispuesto en esta Ley, la Ley del Mercado de Valores, o las disposiciones de carácter general que deriven de ambos ordenamientos;

II. Desempeñen las actividades propias de su objeto en forma inadecuada o bien, ofrezcan servicios distintos de los previstos en la autorización otorgada conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta Ley;

III. Proporcionen a la Comisión información falsa;

IV. Intervengan en operaciones que no se apeguen a las sanas prácticas del mercado de valores;

V. Incumplan reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión, lo señalado en el prospecto de información al público inversionista de las sociedades de inversión a las que presten sus servicios;

VI. Falten por causa que les sea imputable al cumplimiento de las obligaciones contratadas, y

VII. Si son declaradas en concurso mercantil, entran en un procedimiento de disolución y liquidación, salvo que declarado el concurso éste se dé por terminado por convenio concursal y la Comisión resuelva que continúe la operación de la sociedad de que se trate.

En estos últimos artículos de la ley, se hace referencia a los motivos por los cuales se puede revocar la autorización para constituir una sociedades de inversión, así como la exposición detallada de las razones por las que se da la revocación a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras y sociedades valoradoras de acciones de sociedades de inversión.

ARTICULO 84. Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, serán sancionadas con multa que impondrá administrativamente la Comisión a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal cuando se realice la infracción, siempre que la presente Ley no disponga otra forma de sanción.

La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente.

En el caso de personas morales, estas multas podrán ser impuestas tanto a dichas personas como a sus administradores, funcionarios, empleados o apoderados que sean responsables de la infracción.

Para la imposición de las multas correspondientes, la Comisión deberá oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta los antecedentes personales y condición económica del mismo, así como la naturaleza y gravedad de la infracción. Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la citada Comisión podrá además amonestar al infractor, o bien solamente amonestarlo.

En protección del interés público, la Comisión podrá divulgar las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción.

Las multas que la citada Comisión imponga deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación. Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará desde el mes

en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los mismos términos que establece el Código Fiscal de la Federación para estos casos.

Las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley, no afectarán el procedimiento penal que, en su caso, corresponda.

Las infracciones que se deriven esta ley, serán multas de carácter administrativo estipuladas en el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo norma en contrario, estas multas se le impondrá directamente al que haya realizado la infracción. Las multas las impondrá la Comisión Nacional Bancaria de Valores.

La Comisión antes de imponer la multa debe oír al infractor y tomar en cuenta sus antecedentes y su situación económica, así como la gravedad y naturaleza de la infracción y después de haber estudiado estos elemento podrá infraccionarlo o solo amonestarlos.

Las personas que reincidan se les multara hasta con el doble del monto original, estas multas deben ser pagadas 15 días hábiles siguientes a su notificación y en caso de no pagarla en este periodo se ira actualizando hasta el día que se pague, la actualización será de acuerdo a los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 85. Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o no autorizadas, o en exceder los porcentajes máximos o en no mantener los mínimos previstos por las disposiciones de carácter general que deriven de esta Ley, o bien, por los prospectos de información al público inversionista respectivos, serán sancionadas con multa de 100 a 10,000 días de salario.

Las multas a que se refiere este capítulo, previa audiencia, serán impuestas a la sociedad operadora de sociedades de inversión, distribuidora y valuadora de acciones de sociedades de inversión o demás personas que resulten responsables de las infracciones.

ARTICULO 86. Las infracciones a que se refiere este artículo se sancionarán como sigue:

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

I. Multa de 2,000 a 4,000 días de salario, a la persona que infrinja lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 de esta Ley, sin perjuicio de la intervención administrativa a que se refiere el mismo precepto;

II. Pérdida de la participación de capital en beneficio de la Nación, cuando se infrinja lo dispuesto en los artículos 12, fracción IX y 37 de esta Ley;

III. Multa de 100 a 10,000 días de salario, al que resulte responsable por causas que le sean imputables, cuando se exceda el límite de tenencia accionaria permitido de conformidad con el artículo 14 de esta Ley, conforme a la valuación que de esas mismas acciones se haya practicado en la fecha de su adquisición, así como multa por la cantidad equivalente al precio actualizado de valuación de las acciones, cuando se adquieran en contravención de lo dispuesto en el artículo 52 de este ordenamiento. Sin perjuicio de la multa establecida en esta fracción, las acciones indebidamente adquiridas deberán liquidarse en el plazo de treinta días a partir de su adquisición, vencido el cual, si no se ha efectuado la venta, la Comisión ordenará la disminución del capital necesaria para amortizar dichas acciones al precio de valuación vigente en la fecha de pago y el procedimiento para su pago;

IV. Multa de 2,000 a 4,000 días de salario, a la sociedad operadora de sociedades de inversión o valuadora de acciones de sociedades de inversión, que infrinja lo establecido en el artículo 46 de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en los términos del artículo 53 del presente ordenamiento;

V. Multa de 4,000 a 20,000 días de salario, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las personas que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, que incumplan lo señalado en los prospectos de información al público inversionista;

VI. Multa de 2,500 a 5,000 días de salario, a las sociedades a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, que incurran en alguno de los supuestos establecidos por las fracciones III, IV y VI del artículo 82 de la presente Ley;

VII. Multa de 2,500 a 5,000 días de salario, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, los auditores de éstas y las personas que presten servicios contables y administrativos a las sociedades de inversión, que falseen, oculten, omitan o disimulen los registros contables y estados financieros de dichas sociedades, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran;

VIII. Multa de 2,000 a 4,000 días de salario, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, que infrinjan lo dispuesto en la fracción VII del artículo 80 de esta Ley;

IX. Multa de 100 a 10,000 días de salario, a las sociedades referidas en el artículo 33 de esta Ley, que omitan proporcionar en tiempo y forma la información a que están obligadas de acuerdo a la presente Ley o las disposiciones administrativas aplicables derivadas de la misma, o ésta sea falsa;

X. Multa de 10,000 a 100,000 días de salario, a las personas que realicen actos de los reservados por este ordenamiento legal a las sociedades de inversión, operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sin que para ello se cuente con la autorización correspondiente en los términos de la presente Ley;

XI. Multa de 1,000 a 50,000 días de salario, a las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en una sociedad de inversión o sociedad operadora de sociedades de inversión, que dispongan de los activos integrantes del patrimonio de la sociedad de inversión a la que pertenezcan, aplicándolos a fines distintos a los que se prevean en el prospecto de información al público inversionista;

XII. Multa de 1,000 a 50,000 días de salario, a los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de una sociedad de inversión, sociedad operadora de sociedades de inversión o sociedad distribuidora que omitan registrar en los términos del artículo 76 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la sociedad de inversión de que se trate, o alteren dichos registros, y

XIII. Multa de 100 a 3,000 días de salario, a los infractores de cualquiera otra disposición de esta Ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.

En estos últimos artículos se especifica el monto de las multas por realizar las actividades que se encuentran detalladas en estos apartados.

Debe quedar muy claro que estas multas son de carácter administrativo, lo que da lugar a que estas sanciones no afecten el procedimiento penal que interponga, siempre y cuando se

tengan los elementos necesarios para que esta infracción administrativa se tipifique en un delito.

ARTICULO 87. El cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones de carácter general que de ella deriven es de interés general y orden público.

Contra los actos a que se refieren los artículos 82 a 86 de esta Ley, los afectados podrán acudir en defensa de sus intereses, interponiendo recurso de revocación, mismo que deberá presentarse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean notificados del acto o actos que se reclaman, sin que ello suspenda tales actos.

El recurso señalado deberá interponerse ante la Junta de Gobierno de la Comisión, cuando la sanción haya sido emitida por ese cuerpo colegiado o por el Presidente de la Comisión, o ante este último cuando se trate de sanciones impuestas por otros servidores públicos de ese Organismo. El escrito en que la parte afectada interponga el recurso, deberá contener la descripción del acto impugnado y de los agravios que el mismo cause, acompañando las pruebas que al efecto se juzguen convenientes.

Cuando no se señale el acto impugnado o no se expresen agravios, la autoridad competente desechará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omitieron las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

La resolución del recurso de revocación podrá desechar, confirmar, revocar, o mandar reponer por uno nuevo que lo sustituya, el acto impugnado y deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el Presidente de la Comisión, ni a los sesenta días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de la Junta de Gobierno.

El recurso de revocación establecido en este precepto deberá agotarse por el interesado, previamente a la interposición de cualquier otro medio de defensa legal.

Se hace enumera detalladamente el recurso de revocación que podrán interponer los que se sientan afectados por las revocaciones o la multa impuesta.

El recurso de revocación tendrá las siguientes características:

- Por escrito.

- Presentarse dentro de los quince días hábiles a la notificación del acto o actos que se reclaman,
- Al presentarse no se suspenderá el acto reclama,
- Se interpondrá ante la Junta de Gobierno de la Comisión,
- Debe contener el recurso, la descripción del acto impugnado, los agravios y las pruebas que se consideren convenientes, en el caso de no contener la descripción se desechara por improcedente el recurso y las sociedades de inversión que no ofrecieran las pruebas las tendrán por no ofrecidas,
- Se emitirá la resolución en un periodo no mayor de 45 días hábiles a la interposición del recurso, cuando debe ser resuelto por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria de Valores,
- Y no deberá exceder de 60 días hábiles, cuando deba resolver la Junta de Gobierno,
- La resolución del recurso podrá confirmar, desechar o mandar a reponer el acto impugnado y,
- Este recurso debe agotarse antes de interponer cualquier otro pmedio de defensa legal.

ARTICULO 88. Serán sancionadas con prisión de cinco a quince años las personas que realicen actos de los reservados por este ordenamiento legal a las sociedades de inversión, operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sin que para ello se cuente con la autorización correspondiente en los términos de la presente Ley.

Igual pena será aplicable a las personas que constituyan o actúen en el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuyo objeto sea invertir o administrar cualquier clase de valores, ofreciendo a persona indeterminada participar de las ganancias o pérdidas producto de la adquisición y, en su caso, enajenación de los valores objeto de inversión o administración. Se considerará que se está en presencia de persona indeterminada, cuando al constituir el fideicomiso o celebrar el mandato o comisión, las personas que participen no se encuentren plenamente identificadas al momento de celebrar el contrato respectivo y, en su caso, se permita la adhesión de terceros una vez constituidos o celebrados.

La sanción a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable a las personas que de conformidad con las leyes aplicables, actúen en el desempeño de

fideicomisos, mandatos o comisiones que tengan por objeto la emisión, adquisición, enajenación o administración de valores, títulos y documentos, ajustándose para ello a los términos y condiciones que al efecto establezcan las leyes.

ARTICULO 89. Serán sancionadas con prisión de cinco a quince años las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en una sociedad de inversión o sociedad operadora de sociedades de inversión, que dispongan de los activos integrantes del patrimonio de la sociedad de inversión a la que pertenezcan, aplicándolos a fines distintos a los que se prevean en el prospecto de información al público inversionista.

Se determina en este par de preceptos que las personas que realicen los siguientes actos se sancionaran de cinco a quince años de prisión:

- A los que realicen actividades que solo correspondan a las sociedades de inversión, sociedades o sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión; sin autorización Comisión Nacional Bancaria de Valores.
- A los que forman parte de un fideicomiso, mandato o comisiones, en donde el objetivo de estos sea invertir o administrar cualquier clase de valores y ofrezcan a cualquier persona participar en la venta, ganancias o pérdidas que se puedan obtener del manejo de estos valores.
- También a las personas que realizan actividades directivas, empleos, cargos y comisiones en sociedades de inversión o sociedades operadoras de sociedades de inversión y dispongan de los activos que integran el patrimonio de las sociedades de inversión, para utilizarlos en fines distintos a los que se encuentran en el prospecto de información que se dirige a los inversionistas.

ARTICULO 90. Serán sancionados con prisión de dos a diez años los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de una sociedad de inversión o sociedad operadora de sociedades de inversión que intencionalmente:

I. Omitan registrar en los términos del artículo 76 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la sociedad de inversión de que se trate, o que mediante maniobras alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados, y

II. Inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionarse a la Comisión.

La multa que se interpondrá en este caso va de los dos a diez años de prisión, por no haber realizar el registro de la contabilidad conforme al Código de Comercio y por inscribir en el libro de la contabilidad datos falsos.

ARTICULO 91. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las sociedades de inversión, en las sociedades operadoras de sociedades de inversión y en las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, actos u operaciones, que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, incluyendo la obligación de presentar a la Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus accionistas, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los accionistas de las sociedades de inversión, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional: los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones e instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de éstos; las plazas en que operen, y las prácticas comerciales y bursátiles que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias sociedades de inversión. El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicará trasgresión a lo establecido en el artículo 55 de esta Ley.

Las disposiciones señaladas deberán ser observadas por las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, así como por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, directivos, apoderados para celebrar operaciones con el público y empleados de las citadas entidades; la violación de dichas disposiciones será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa de 200 a 100,000 días de salario o del diez al cien por ciento del monto de la operación de que se trate, conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta Ley.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas tanto a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, como a las personas físicas y morales que en razón de sus actos hayan ocasionado o intervenido para que dichos intermediarios incurrieran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.

Las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión y los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, directivos, apoderados para celebrar operaciones con el público y empleados de las entidades a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Este artículo autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir disposiciones de carácter general para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las sociedades de inversión y en las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita que consiste:

En el que dolosamente preste ayuda o auxilie a otro para adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o transferir, dentro del territorio nacional o de este hacia el extranjero o de manera inversa, recursos

derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de donde proceden; o que representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización o destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o atentar alguna actividad ilícita. Esto se encuentra tipificado en el artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO 92. Los delitos previstos en esta Ley únicamente se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión, o bien, por querrela del ofendido.

ARTICULO 93. La acción penal en los delitos previstos en esta Ley, prescribirá en tres años contados a partir de la comisión del delito.

Los delitos contenido en este apartado son delitos que se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por querrela del ofendido y se tendrán tres años para ejercer la acción penal.

A través del análisis a esta Ley nos podemos dar cuenta que la Comisión Nacional Bancaria de Valores soluciona los problemas relacionados con las sociedades de inversión, así como la vigilancia, inspección, sanción, emisión de resoluciones, referentes a estas instituciones por lo que la Comisión realiza el papel de juez y parte dentro del funcionamiento y organización de las sociedades de inversión.

Capítulo Undécimo

Disposiciones Finales

ARTICULO 94. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de cuatro meses para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponde. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

resolver, conforme al reglamento interior o acuerdo delegatorio respectivo; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará, en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

Los requisitos de presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras y valoradoras de acciones de sociedades de inversión, deberán precisarse en disposiciones de carácter general.

Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro de la mitad del plazo de respuesta de la autoridad y cuando éste no sea expreso, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial.

Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, las autoridades desecharán el escrito inicial.

Si las autoridades no hacen el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrán rechazar el escrito inicial por incompleto.

Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que las autoridades contesten empezarán a correr el día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

ARTICULO 95. El plazo a que se refiere el artículo anterior no será aplicable a las promociones donde por disposición expresa de esta Ley las autoridades administrativas deban escuchar la opinión de otras autoridades, además de aquellas relacionadas con las autoridades relativas a la constitución y liquidación de las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras y valoradoras de acciones de sociedades de inversión. En

estos casos no podrá exceder de ocho meses el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda, siendo aplicables las demás reglas a que se refiere el artículo 94 de esta Ley.

ARTICULO 96. Las autoridades administrativas competentes, a solicitud de parte interesada, podrán ampliar los plazos establecidos en la presente Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

ARTICULO 97. No se les aplicará lo establecido en los artículos 94 a 96 a las autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia.

En este último apartado de la ley se establece que el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan lo que les corresponde sea en un plazo no mayor de cuatro meses, salvo que exista otra disposición en contrario. Transcurrido este tiempo se entenderá la resolución en sentido negativo al promovente.

En el escrito inicial en donde se solicite que las autoridades administrativas intervenga para solucionar algún tipo de controversia, deberá contener los requisitos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores estipule y de no ser así, se prevendrá al interesado, mientras será suspendido el plazo para que las autoridades resuelvan.

También se faculta a las autoridades administrativas competentes, a solicitud de parte interesada, para que puedan ampliar los plazos establecidos en la presente Ley, sin que dicha ampliación exceda de la mitad del plazo previsto originalmente.

2.4 LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

A continuación analizaremos cada uno de los artículos que se relacionan de esta ley, con las Sociedades de Inversión objeto de este trabajo:

ARTICULO 15.- Para efectos de lo previsto en la presente ley, por inversionistas institucionales se entenderá a las instituciones de seguros y de fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas; a las sociedades de inversión comunes...

De acuerdo a este artículo solo se denominarán inversionistas institucionales a las instituciones de seguros y fianzas que inviertan sus reservas técnicas en sociedades de inversión comunes, como podemos ver las sociedades de inversión son necesarias para que a esta clase de instituciones se le de el nombre de inversionistas institucionales, en otras palabras son organismos que a partir de que se les da el nombramiento son considerados, con capacidad para invertir.

Lo explicado con anterioridad tiene un cambio a partir de la expedición de la nueva ley de sociedades de inversión, por la razón de que en esta dejan de existir las sociedades de inversión comunes, sumándole a esto que tampoco que en los artículos transitorios se hace algún tipo de referencia a lo que sucederá con esta clase de sociedades así como con sus inversionistas, en consecuencia no se sabe el futuro de las instituciones de seguros y fianzas en el sentido de que necesitaran para llegar a ser inversionistas institucionales por la razón de que existe una laguna jurídica en la mencionada ley.

ARTICULO 17.- Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando excedan del cinco por ciento de dicho capital social, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 13 de la presente Ley.

En este apartado se permite a todas las personas tanto físicas o morales, adquirir el control de acciones de la serie "O", estas series pertenecen al capital social de las instituciones de banca múltiple, dicho capital se encuentra formado por una parte ordinaria y otra adicional, la primera se encuentra representada por la serie de acciones marcadas como "O". Pero existe una excepción en cuanto que no podrán participar en el capital social de las instituciones de banca múltiple, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Se obtendrá el control de estas acciones siempre y cuando lo autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que deberá consultar a la Comisión Nacional Bancaria de Valores.

Por lo antes explicado las sociedades de inversión siendo instituciones que se encuentran conformadas como personas morales, tendrán la oportunidad de adquirir el control de las acciones de la serie "O".

ARTICULO 33.- Salvo el Gobierno Federal y las **sociedades de inversión** común, ninguna persona física o moral podrá adquirir, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" por más del cinco por ciento del capital pagado de una institución de banca de desarrollo. El mencionado límite se aplicará, asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que de acuerdo a las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban considerarse para estos efectos como una sola persona. . .

Se autoriza a las sociedades de inversión de cualquier tipo a tener el control de certificados de aportación patrimonial de las serie "B" por mas del 5% del capital pagado de una institución de Banca de Desarrollo con la vigilancia y regulación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 89.- Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que las instituciones de crédito inviertan, directa o

indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior. . .

Las instituciones de banca múltiple podrán invertir en el capital social de **sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas, administradoras de fondos para el retiro, así como en el de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en los términos de la legislación aplicable y, cuando no formen parte de grupos financieros, en el de organizaciones auxiliares del crédito e intermediarios financieros no bancarios, que no sean casas de bolsa, instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Respecto a este artículo la banca múltiple podrá invertir en el capital social de las sociedades de inversión y sociedades operadoras de sociedades de inversión y a parte de poder invertir tendrá el derecho a utilizar el mismo nombre, actuar de manera conjunta e y ofrecer de manera independiente sus servicios.

Como podemos observar las sociedades de inversión juegan un papel importante en la banca múltiple nacional, por que de alguna manera el capital de esta banca forma parte del capital de una sociedad de inversión lo que significa que la banca confía en las sociedades de inversión para obtener ,mayores ganancias.

2.5 LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS

Los siguientes artículos regulan a las sociedades de inversión siempre y cuando pertenezcan a un grupo financiero como podemos apreciar:

ARTICULO 7o.- los grupos . . .

Así como **sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.**

ARTICULO 19.- Para efectos de lo previsto en la presente ley, por inversionistas institucionales se entenderá a las instituciones de seguros y de

fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas; a las sociedades de inversión comunes. . .

Las inversiones que realicen, individual o conjuntamente, sociedades de inversión controladas directa o indirectamente por entidades financieras integrantes de un grupo, en acciones y obligaciones subordinadas computables emitidas por la controladora y demás participantes del grupo, en ningún caso podrán ser superiores al diez por ciento del total de tales acciones y obligaciones.

ARTICULO 31.- Las entidades financieras integrantes de un grupo solo podrán adquirir acciones representativas del capital de otras entidades financieras. .

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las instituciones de seguros y las de fianzas podrán participar, de conformidad con las disposiciones de las respectivas leyes aplicables, en el capital de otras entidades financieras del mismo tipo. de igual manera, podrán invertir en porcentajes superiores al uno por ciento, las instituciones de crédito, las casas de bolsa y las instituciones de seguros en el capital social de las administradoras de fondos para el retiro, y las instituciones de crédito y casas de bolsa en el capital social de sociedades operadoras de sociedades de inversión. . .

La presente ley establece que las sociedades de inversión podrán ser integrantes de un grupo financiero y como parte de estos, no podrán adquirir acciones representativas del capital de la sociedad controladora del grupo financiero y de los demás integrantes del grupo, pero si podrán invertir su capital en acciones y obligaciones subordinadas computables, emitidas por las sociedades controladoras del grupo y demás participantes del grupo y dicha inversión no será mayor al 10% de las acciones y obligaciones emitidas.

Tampoco obtendrán participar en el capital de las personas morales, que a su vez sean accionistas de la sociedad controladora y de los demás participantes del grupo. De igual manera no otorgara financiamientos para la adquisición de acciones representativas de su capital así como recibir en garantía acciones de cualquiera de las entidades financieras integrantes del grupo.

Las sociedades de inversión tendrán la capacidad de adquirir acciones representativas del capital de otras entidades financieras, pudiendo exceder del 1% del capital pagado por la emisora.

2.6 LEY DEL BANCO DE MÉXICO

El Banco de México legisla sobre las Sociedades de Inversión lo siguiente:

ARTICULO 30.- Los representantes del Banco en las juntas de gobierno de las comisiones supervisoras del sistema financiero. . .

Las resoluciones de las autoridades competentes sobre la adquisición de valores a cargo del gobierno federal o del Banco de México, por sociedades de inversión, deberá someterse a la aprobación del Banco Central, antes de proceder a su ejecución.

La ley del Banco de México legisla a las sociedades de inversión, en el aspecto de que si existiera alguna resolución por motivo de adquisición de valores a cargo del gobierno federal, por medio de las sociedades de inversión, primero deberá ser aprobada por el Banco Central y después se ejecutará dicha resolución. Lo cual es una excepción a lo estipulado en la ley de Sociedades de inversión en su Capítulo Undécimo.

2.7 LEY DEL MERCADO DE VALORES.

Esta norma regula todo lo relacionado con el manejo de los diferentes tipos de valores que existen en el mercado por lo consiguiente se encuentra íntimamente relacionada con las sociedades de inversión y el funcionamiento de estas.

ARTICULO 5.- Toda difusión de información con fines de promoción y publicidad sobre valores, dirigida al público. . .

La promoción y publicidad que realicen las instituciones de crédito, así como las organizaciones auxiliares del crédito y las sociedades de inversión sobre

los valores que emitan o garanticen, estará sujeta a las disposiciones legales que les sean aplicables.

Se hace referencia a como se realizara la promoción y publicidad que se dirige al público sobre los valores que maneje cada sociedad, la información que se maneje en este procedimiento deberá autorizarla la Comisión Nacional Bancaria de Valores

Sin embargo las sociedades de inversión al realizar su promoción y publicidad de los valores se sujetara a lo establecido en la Ley de Sociedades de Inversión y no a lo estipulado en este artículo. Pero en cambio sí regula a las personas que presten el servicio de calificación a las sociedades de inversión.

ARTICULO 6o.- Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, las instituciones de seguros, las de fianzas y las sociedades de inversión, se regirán por las disposiciones especiales que les sean aplicables y por la presente Ley. . .

Por medio de este apartado se hace de conocimiento que las operaciones con valores que realizan las sociedades de inversión independientemente de las disposiciones especiales existentes sobre el tema se regirán por esta ley.

ARTICULO 12 Bis.- El manejo de carteras de valores, que comprende el ofrecimiento o la prestación habitual de servicios de asesoría, supervisión y, en su caso, toma de decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros, respecto de los valores a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, que no sean otorgados directamente por casas de bolsa, especialistas bursátiles u otras entidades financieras autorizadas para operar con valores, podrán ser proporcionados por las personas físicas o morales que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que cuando se trate de sociedades civiles o sociedades anónimas, tengan nacionalidad mexicana.

Asimismo, los socios administradores o miembros del consejo de administración, así como los directivos, apoderados y empleados no deberán participar en el capital o en los órganos de administración, ni tener relación de

dependencia con instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, instituciones calificadoras de valores y sociedades emisoras de valores que sean materia de intermediación en el mercado de valores. Estas restricciones también serán aplicables a las personas físicas que presten los servicios previstos en este artículo;

II. Las operaciones que se realicen con motivo de los servicios que presten, invariablemente deberán quedar documentadas a nombre del cliente respectivo y se llevarán a cabo a través de instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, estando prohibido que perciban remuneraciones de cualquiera de las entidades financieras señaladas;

III.- En ningún caso podrán recibir fondos o valores para su custodia o para la realización de sus actividades.

IV.- La propaganda o publicidad dirigida al público estará sujeta a las previsiones contenidas en el artículo 5o. de la presente Ley.

V. Dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del inicio y terminación de sus actividades a más tardar dentro de los treinta días siguientes a cualquiera de estos eventos;

VI. Contar con poder especial en el que se les faculte a girar instrucciones en nombre de sus clientes, al amparo de los contratos de intermediación bursátil o de depósito y administración de valores, que dichos clientes tengan celebrados con casas de bolsa, especialistas bursátiles u otras entidades financieras autorizadas para operar con valores.

El poder deberá ser otorgado ante fedatario público y una copia certificada del mismo deberá ser entregada a la intermediaria de que se trate;

VII. Contar con personas que acrediten cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 Bis 7, y

VIII. Abstenerse de prestar sus servicios cuando se encuentren en presencia de conflictos de intereses, así como inducir a sus clientes a operar con alguna casa de bolsa, especialista bursátil, institución de crédito, sociedad de inversión, sociedad operadora de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de sociedades de inversión, con los que mantengan vínculos de negocio o pactos de reciprocidad.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en este artículo dará lugar a que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al tomar conocimiento de ello, previa audiencia, aplique la multa administrativa establecida para tal efecto en este ordenamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables.

Este artículo se relaciona con la Ley de Sociedades de Inversión en su apartado denominado Administración de Activos y es un de los servicios que deben contratar estas instituciones para cumplir con su objetivo, por lo tanto lo dicho en este artículo complementa lo establecido en la mencionada Ley.

Por medio de este precepto se regula el manejo de cartera de valores que consiste en la accesoria, supervisión y toma de decisiones de inversión a cuenta de terceros, siempre y cuando los valores no sean otorgados por casas de bolsa, especialistas bursátiles u otras entidades financieras autorizadas para operar con valores pero sean conferidos por las personas físicas y morales que reúnan los requisitos que estipula este artículo.

ARTICULO 15.- Los valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o por el Banco de México, los valores representativos de un pasivo a cargo de instituciones de crédito a plazo igual o menor a un año, así como las acciones representativas del capital social de **sociedades de inversión**...

Las **sociedades de inversión** de capitales y de objeto limitado que pretendan efectuar oferta pública de las acciones representativas de su capital social, deberán ajustarse a lo previsto en los artículos 14 a 14 Bis 4 de esta Ley y, en lo conducente, a la Ley de Sociedades de Inversión.

En cuanto a las acciones que representan el capital social de las sociedades de inversión serán inscritas en el Registro Nacional de Valores con solo comunicárselo a la Comisión Nacional Bancaria de Valores en los términos. Pero si se diera el caso de que las sociedades de inversión de objeto limitado y de capitales quisieran que sus acciones entraran a la oferta pública deben regirse por lo anunciado en los artículos 14 a 14 bis de esta norma.

En estos preceptos se habla de que la inscripción de los valores en el Registro Nacional de Valores en la sección de valores así como su oferta publica será autorizada por Comisión Nacional Bancaria de Valores. Se encuentran bien detallados los requisitos para la autorización, la documentación a exhibir, el procedimiento para mantener la inscripción en el Registro, los casos en que se pueden inscribir las acciones en el Registro en la sección de especiales y los casos en que queda prohibido ser consejero independiente del consejo de administración de las sociedades de inversión.

ARTICULO 16 Bis 2.- Las personas. . .

El plazo a que se refiere este artículo no será aplicable a las operaciones con valores que realicen por cuenta propia las casas de bolsa, los especialistas bursátiles, las **sociedades de inversión** y las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas; ni a las operaciones que se realicen sobre títulos emitidos por instituciones de crédito, representativos de un pasivo a su cargo, y tampoco a aquellas operaciones que autorice expresamente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTICULO 16 Bis 4.- Los vocales y secretario de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los servidores públicos adscritos a ella, podrán invertir en acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, siempre que lo hagan a través de sociedades de inversión o de fideicomisos constituidos para ese único fin en los que no tengan facultades de decisión. . .

En el primer artículo exenta a las sociedades de inversión de abstenerse tres meses de realizar operaciones en donde pueda adquirir cualquier clase de valores.

En este tipo de sociedades se encuentra prohibido que los altos directivos de organismos que regulan la actividad y funcionamiento de este tipo de instituciones, puedan invertir en ellas por las repercusiones o excesivos beneficios que se alcancen con dicha inversión, pero en este artículo se permite a estos funcionario invertir en acciones inscritas en

el Registro Nacional de Valores a través de sociedades de inversión, siempre y cuando no tengan facultades de decisión.

ARTICULO 18.- Las casas de bolsa que no formen parte de un grupo financiero podrán . . .

I.- Adquirir, con cargo a su capital global, acciones representativas del capital de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, **sociedades de inversión** y sociedades operadoras de estas últimas. Salvo tratándose de **sociedades de inversión** y sociedades operadoras de las mismas, estas adquisiciones se harán previa autorización que en su caso otorgue la referida Secretaría. . .

De acuerdo con este precepto las casas de bolsa consideradas como intermediario del mercado de valores, tendrá la oportunidad de adquirir acciones de las sociedades de inversión y sociedades operadoras de las sociedades de inversión con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 26 Bis-7.- La Comisión Nacional de Valores señalará, mediante disposiciones de carácter general, las bases a las que deberán sujetarse las casas de bolsa en la estimación de sus activos. . .

III.- Las acciones representativas del capital social de las entidades en que se invierta conforme a los artículos 18 y 22 bis 2 de esta ley, así como de las sociedades que prestan servicios a las casas de bolsa o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen estas, se valuarán conforme al método de participación cuando sean propietarias del 25 % o más de las acciones, o al costo cuando sean propietarias de menos del 25% de dichas acciones. cuando sean propietarias de más del 50% de las acciones, deberán reflejarse en estados financieros consolidados.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a la inversión en acciones representativas del capital de **sociedades de inversión**.

De acuerdo a este artículo las casas de bolsa deberán conformar sus activos de acuerdo a lo dispuesto por la Comisión Nacional Bancaria de Valores, pero hará una excepción cuando las casas de bolsa, adquieran acciones representativas del capital de sociedades de inversión en el sentido de que podrán ser dueñas de acciones en el porcentaje que ellas deseen, aún cuando pertenezcan a un grupo financiero.

ARTICULO 57.- Las instituciones para el depósito de valores tendrán por objeto la prestación de:

I. El servicio de depósito de valores a que sea aplicable el régimen de la presente Ley, que reciban de casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, contrapartes centrales, instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de sociedades de inversión y de sociedades operadoras de estas últimas, así como de entidades financieras del exterior. Podrán otorgar el mismo servicio respecto de valores y de personas o entidades distintas a las antes citadas, al igual que de instituciones encargadas de la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia centralizada de valores, cuya nacionalidad sea mexicana o extranjera, que reúnan las características que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general; . .

Este artículo se relaciona con la prestación de servicios denominada Depósito y Custodia de Activos Objeto de Inversión y de Acciones de Sociedades de Inversión, que deben de prestarse a estas instituciones para su funcionamiento.

De acuerdo a este precepto la institución que preste el servicio de depósito de valores deberán:

- Administrar los valores, es decir, solo están facultadas para hacer efectivos los derechos patrimoniales de se deriven de esos valores, pudiendo en consecuencia llevar a cabo el cobro de amortizaciones, dividendos en efectivo o en acciones, intereses y otros conceptos patrimoniales, también podrá realizar los derechos corporativos correspondientes a depositantes con domicilio en el extranjero.
- Deberán compensar, transferir y liquidar las operaciones que se realicen por motivo de los valores depositados.

- Podrán intervenir en las operaciones mediante las cuales se constituya caución bursátil sobre los valores que le sean depositados.
- Realizar el registro de las acciones y la inscripción correspondiente.
- Expedir certificaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones.
- Llevar a cabo las que determine la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Como podemos observar en este precepto, se detallan las atribuciones que tienen las instituciones que se dedican al deposito de valores hacia los usuarios de este servicio.

CAPITULO X LA AUTOMATIZACIÓN

Este capítulo denominado La Automatización forma parte de la Ley de Mercado de Valores, y obliga a las sociedades de inversión a que deben de informar a la Comisión Nacional Bancaria de Valores sobre los manejos, contabilidad y registro de sus operaciones, por medio de un conjunto de técnicas y servicios que asocian la telecomunicación y la informática, dicho en otras palabras por medio de un sistema electrónico y moderno.

El sistema que se utilice deberá ser compatible con los equipos y programas de la Comisión, la información que se reciba por este medio no podrá ser modificada una vez que se envíe, y una vez que la Comisión le de validez, integrara la información a su base de datos, lo que trae como consecuencia producirán que dicha información tenga los mismos efectos, que las leyes otorgan a los documentos originales por lo que tendrán valor probatorio.

Todo esto se hace con la fin de tener la información a la mano y tener mejor informados a los usuarios del sistema financiero.

2.8 LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

Las Sociedades de Inversión al prestar un servicio financiero, se encuentran reguladas por esta ley siempre que no cumplan con sus obligaciones o violen los derechos de los inversionistas:

ARTICULO 1.- La presente ley tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular las organizaciones, procedimientos y funcionamiento de la entidad encargada de dichas funciones.

Esta ley protege a todos aquellos que utilizan los servicios financieros, en el sentido de que defiende sus derechos, a la vez vigila el funcionamiento, organización y procedimientos que llevan a cabo los prestadores de estos servicios, todo esto lo harán por medio de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros conocida como la CONDUSEF.

CAPITULO III

DOCTRINA SOBRE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN

3.1 DEFINICIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

En este apartado plasmaremos las diferentes definiciones, que dan los autores de lo que es una sociedad de inversión en el mundo de la doctrina, así como los elementos jurídicos que se desprenden de ella:

De la Fuente establece que: Las sociedades de inversión son las sociedades anónimas, autorizadas discrecionalmente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la captación de recursos pertenecientes del pequeño y mediano inversionista, con el fin de invertir en la adquisición de valores y documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de acuerdo con el criterio de diversificación de riesgo, obteniendo así un beneficio de acrecentar su capital invertido.³²

José Prats Esteva determina lo siguiente sobre las Sociedades de Inversión: Institución de inversión colectiva es toda organización que tenga por objeto exclusivo la compra y gestión, por cuenta de sus asociados o partícipes, de una cartera de valores mobiliarios o inmobiliarios, aplicando los principios de división, limitación reparto de riesgos y reduciendo al máximo las operaciones de tipo especulativo o aleatorio.³³

Carvayo Yáñez las define como: Es una sociedad anónima en la que sus socios suscriben y pagan el capital que como mínimo les exija y los incrementos que deseen, con el ánimo de obtener futuras ganancias que puedan corresponderles al momento de vender parte o el total de sus acciones, provenientes de la compraventa de valores y documentos que con el capital conjunto realice la sociedad por cuenta de ellos.³⁴

³² DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Porrúa, México, 1999, p 610

³³ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo Derecho Bancario*, Porrúa, México, 1997, p 1062

³⁴ CARVAYO YÁNEZ, Erick, *Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano*, Porrúa, México, 1999, p 279

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pina Y Pina Vara opinan que: Tiene por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo con el criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista.³⁵

La Bolsa Mexicana de Valores las conceptualiza de la siguiente manera: Sociedades anónimas constituidas con el objeto de adquirir valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista.³⁶

Villegas y Ortega las detallan como: Son sociedades anónimas con un capital mínimo totalmente pagado, orientadas al análisis de opciones de inversión de fondos colectivos, que tienen por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo a la diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la captación de numerosos ahorradores interesados en formar y mantener su capital, invirtiéndolo por cuenta y a beneficio de éstos, sin pretender invertir en la gestión administrativa de las empresas en que invierten.³⁷

Vega Rodríguez comenta al respecto: Son instituciones especializadas en la administración de inversiones, que concretan recursos monetarios provenientes de numerosos inversionistas interesados en forma e incrementar su capital, bajo ciertos niveles de riesgo y liquidez, invirtiéndolo a cuenta y beneficio de estos, entre un amplio y selecto número de valores.³⁸

³⁵ PINA Rafael, et alli, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1996, p 458

³⁶ <http://www.bmv.com.mx>, 21 Febrero de 2002

³⁷ VILLEGAS H. Eduardo, et alli, *El Nuevo Sistema Financiero Mexicano*, Pac, México, 1995, p 185

³⁸ VEGA RODRÍGUEZ, Francisco Javier, *Sociedades de Inversión 2*, Grupo Editorial León, México, p 23

Dentro de estas definiciones, se derivan elementos que son importantes de explicar, al formar parte del funcionamiento de las Sociedades de Inversión que son lo siguientes:³⁹

Plazo de liquidación de acciones:

Las sociedades de inversión tienen una forma de liquidación de sus acciones distintas entre sí, de tal forma que existen sociedades a plazo o valor mismo día, en las que el cliente podrá adquirir y vender sus acciones cualquier día hábil, cada siete días, cada diez, etc.

Aportación mínima:

Las sociedades de inversión también tienen un monto mínimo de inversión, que es menor al que se les pide a los clientes en otra clase de inversiones; de ahí que se afirme que las sociedades de inversión captan el ahorro de pequeños y medianos inversionistas.

Compraventa de valores en masa:

Las sociedades de inversión tiene por objeto adquirir por cuenta de sus accionistas valores y documentos que son comprados con el total del capital que ha recibido por aportaciones, lo que le permite conseguir mejores tasas de rendimiento en los papeles que adquiere.

Capital social y capital pagado:

Al constituirse una sociedad de inversión debe señalarse el monto de capital que se tiene autorizado que puede ser de cien millones de pesos, de mil millones de pesos, etc; sin embargo, no se necesita que el total de ese capital esté suscrito y pagado para que la sociedad pueda operar, por que en un momento dado pueden existir aportaciones por diez millones de pesos, con los cuales se comprarán valores y documentos por cuenta de los accionistas que existen en ese momento, este elemento va íntimamente ligado con el siguiente.

³⁹ CAVALO YÁNEZ, Erick, op cit., p. 279,280.

Animo de obtener utilidades:

En este presupuesto, estriba la finalidad de lucro de las personas que integran una sociedad mercantil, ya que cada socio al adquirir acciones busca obtener un beneficio individual

3.2 GENERALIDADES

Las sociedades de inversión, se han creado con el fin de desarrollar el mercado de valores. A su vez estas sociedades son mecanismos que permiten la participación de pequeños inversionistas en el mercado de valores.

Para la organización de las sociedades de inversión se requiere de la concesión del Gobierno federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la regulación en funcionamiento está a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las sociedades de inversión son sociedades anónimas cuyo capital debe estar representado por acciones ordinarias, que pueden mantener acciones de tesorería, las cuales se pondrán en circulación en la forma y términos que señale el consejo de administración. En caso de aumento de capital, las acciones se ponen en circulación, sin que rija el derecho de preferencia de los demás accionistas.

Las sociedades de inversión sólo pueden operar con valores y documentos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de los inscritos en el Registro Nacional de Valores, excepto las sociedades de inversión de capitales, que podrán operar con valores y documentos no inscritos siempre que satisfagan las condiciones que, mediante reglas de carácter general, dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los valores y documentos que formen parte del activo de las sociedades de inversión deben depositarse en instituciones para el depósito de valores. Las sociedades de inversión deben ser administradas por sociedades operadoras, las cuales estarán encargadas también de la distribución y recompra de las acciones.

Las sociedades de inversión, mediante la diversificación de sus carteras, permiten disminuir los riesgos de la inversión bursátil. Estas carteras de valores representan sus activos y actúan de respaldo para la emisión de sus acciones, que ofrecen en venta pública.

La operación del fondo maneja montos considerables, lo que permite aprovechar ventajas que difícilmente pueden obtener los pequeños inversionistas aisladamente, dando acceso a estos los beneficios que ofrece el Mercado de Valores, mediante la posibilidad de contar con una inversión diversificada y profesionalmente administrada.

Las sociedades de inversión operan muy dinámicamente; los constantes cambio en la situación económica y la captación o retiro de recursos de los inversionistas, obligan a una constante evaluación de sus carteras, de las opciones, estratégicas y posibilidades a futuro, ofreciendo al mismo tiempo liquidez a los participantes, ya que pueden vender sus acciones en el momento en que lo deseen.

El conjunto de clientes que integran una sociedad de inversión hace posible que se adquieran valores de muy buena calidad, en emisoras de excelente nivel y que proporcionen una rentabilidad muy superior a lo que nos puede asegurar la renta fija, esto no significa que invertir en acciones de sociedades de inversión no tenga un riesgo o se proporcionen rendimientos predeterminados, y por condiciones extraordinarias del mercado, se puede obtener incluso minusvalía en el capital principal, claro está que esas disminuciones se pueden recuperar rápidamente con un buen manejo financiero del dinero.

Las sociedades de inversión tienen un órgano de administración intermedio denominado Comité de Inversión que decidirá sobre la adquisición y la venta de los valores, el tiempo que éstos permanecerán como activo de la sociedad, debiendo levantar una acta de cada sesión que sostengan a efecto de decidir sobre la compraventa de algún valor.

Las acciones de las sociedades de inversión deben pagarse íntegramente en efectivo por una razón fundamental: el dinero que se recibe es invertido en la adquisición de valores que en conjunto nos van a reflejar cuál es el precio unitario de la acción de la sociedad de

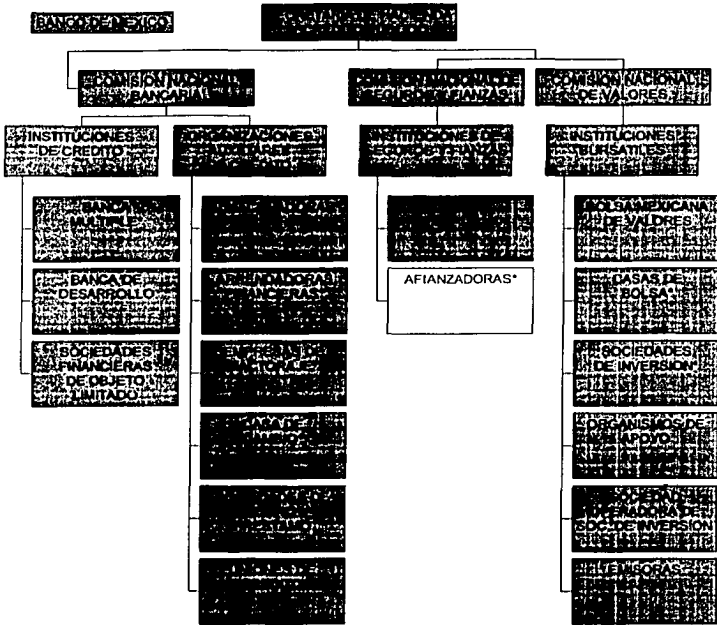
inversión, por lo que al no exhibir el total del valor no habría lugar al cobro de los dividendos que se obtengan, sino en una parte proporcional solamente, sin embargo como cada acción es indivisible, proporcionar utilidades a prorrata resultaría un supuesto ilógico.

Una vez constituida una sociedad de inversión, el efectivo que capte del público inversionista debe representarse, por lo menos el 96% del activo total debe estra representado por efectivo y valores.

Las sociedades de inversión no son nuevas en el Mercado Financiero Mexicano, ya que la primera de ellas operó desde el año de 1956, en la actualidad operan mas de 350 sociedades de inversión en el Mercado Financiero, administradas por varias empresas del sector financiero entre Casas de Bolsa y Bancos, e inclusive Sociedades operadoras independientes pertenecientes a Grupos Financieros.⁴⁰

⁴⁰ CAVALO YÁNEZ, op cit., p. 282

SISTEMA FINANCIERO MEXICANO



*pueden permanecer a un grupo financiero.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

3.3 OBJETIVO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN

El objetivo de las sociedades de inversión es la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo con un criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público.

Que se resumen en estos cinco objetivos fundamentales:⁴¹

- Dar acceso a los pequeños y medianos inversionistas al Mercado de Valores.
- Fomentar el ahorro interno.
- Fortalecer y descentralizar a dicho mercado.
- Democratizar el capital; y
- Contribuir al financiamiento de la planta productiva del país.

Las sociedades de inversión están orientadas al análisis de alternativas de inversión de fondos colectivos que reúnen todas las características y la estructura jurídica de las sociedades anónimas, contempladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las características más relevantes de las sociedades de inversión son las siguientes:⁴²

- Deben organizarse como sociedades anónimas de capital variable
- Tendrán un consejo de administración con un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros
- Habrá un comité de inversiones que tendrá por objeto determinar la estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad
- Su duración podrá ser indefinida
- El capital debe ser variable
- El capital fijo estará representado por acciones que solo podrán transmitirse previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

⁴¹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, op cit., p 610

⁴² Ibem

- No están obligadas a constituir la reserva legal establecida en la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- La escritura constitutiva y estatutos de la sociedad deben ser aprobadas por la comisión Nacional, Bancaria y de Valores.
- Según el principio de diversificación de capital, salvo en casos excepcionales, ninguna persona física o moral podrá ser propietaria del 10% o más del capital pagado de una sociedad de inversión.
- El régimen de inversión de las sociedades de inversión se sujetarán a criterios de:⁴³
 1. Diversificación de riesgos.- las sociedades deben invertir en diversos instrumentos bursátiles, pues si invirtieran en uno solo, la baja de precios podría altamente lastimar para los socios.
 2. Fomento de actividades prioritarias para la economía nacional.
 3. Seguridad.- una consecuencia lógica de la disminución de sus riesgos es dar seguridad a los socios.
 4. Liquidez.- la liquidez es la disposición en efectivo que tiene una persona, física o moral, para hacer frente a sus obligaciones a corto plazo, incluso para invertir. En este sentido, las sociedades pueden contar con liquidez al obtener créditos con la garantía de los valores y documentos que obran en su activo.
 5. Rentabilidad atractiva.- una de las grandes ventajas del esquema de las sociedades de inversión es que cuentan con una administración profesional de la cartera de inversión respectiva.

3.4 TIPOS DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

En la doctrina mexicana las sociedades de inversión se clasifican en tres tipos que son:

1. Sociedades de Inversión Comunes.
2. Sociedades de Inversión en Instrumento de Deuda (Renta Fija)
3. Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS)

⁴³ RUIZ TORRES, Humberto, *Elementos de Derecho Bancario*, Mc Graw-Hill, México, 1997, p 92-95

Sociedades de Inversión Comunes.- Son las primeras que aparecieron, están orientadas a la tenencia de acciones. Se les llama así por que operan con instrumentos preferentemente de renta fija pero pueden operar con instrumentos de renta variable y de deuda, ya que incluyen instrumentos de los dos tipos característicos de inversión. Operan con estos valores dentro de los límites aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Estas sociedades invierten tanto en deuda como en acciones en distintos porcentajes, y que son para todo tipo de inversionistas.

Para esta sociedad de inversión se establecen, límites individuales y agregados a la inversión en valores a una misma emisión o serie, y se limita la participación de la sociedad en acciones de sociedades de inversión de capitales que coticen en Bolsa.

El objetivo de estas sociedades de inversión es la obtención de plusvalía pero a plazos largos y mayores riesgos.

Los instrumentos catalogados como de **renta fija** y que maneja esta sociedad son:⁴⁴

1. **Aceptaciones bancarias.**- se dice que es un vehículo para facilitar las transacciones de operaciones comerciales, es llamado así por que un banco acepta la última responsabilidad de pagar, un préstamo a su poseedor, el uso que se le da a esta aceptación es el de financiar una transacción comercial y este tipo de aceptaciones se venden sobre una base de descuento como el papel comercial.
2. **Los Bonos de desarrollo de Gobierno del Distrito Federal (BONDES).**- son títulos de deuda emitidos por el Gobierno Federal con el propósito de financiar proyectos de maduración prolongada.
3. **Los Bonos de la Tesorería de la Federación (TESOBONOS).**- Títulos de crédito (con un valor nominal de 100 dólares de E.U.A.) emitidos por el Gobierno Federal negociables a la orden del Banco de México, los cuales se pueden colocar a

⁴⁴ Ibidem, p. 97

descuento o bajo la par, y se amortizan al tipo de cambio libre, vigente en la fecha de pago.

Son títulos de crédito denominados en moneda extranjera (dólares estadounidenses) a seis meses o menos, en los cuales el Gobierno Federal se obliga a pagar una suma en moneda nacional equivalente al valor de dicha moneda extranjera, en una fecha determinada. Estos títulos de crédito se pueden colocar a descuento y son indizados al tipo de cambio libre de venta valor 48 hrs. que da a conocer la Bolsa Mexicana de Valores en su publicación denominada "Movimiento Diario del Mercado de Valores".

4. **Los bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS).**- son instrumentos de crédito a largo plazo, ajustables periódicamente según las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor y liquidables al vencimiento.
5. **Bonos Bancarios.**- son títulos de crédito emitidos por las instituciones de crédito y se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntades de dicha institución que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria de Valores en los términos que esta señale.
6. **Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES).**- conocidos también como CETES y son títulos de crédito al portador emitidos y liquidados por el Gobierno Federal a su vencimiento.
7. **Certificados de Depósito Bancarios.**- es un documento negociable que expiden las instituciones bancarias y créditos a las personas que depositan su dinero a plazo, este documento ampara el depósito mas el interés que se paga al ahorrador o inversionista.
8. **Certificados de Participación.**- son títulos de crédito emitidos por una institución de crédito que representan el derecho de una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la institución fiduciaria que los emita;
b) el derecho de una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores; c) o bien el derecho de una parte alícuota del

- producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores. Son emitidos en serie y tienen el carácter de bienes muebles.
9. **Obligaciones.-** título de crédito que representa la participación individual de los tenedores en un crédito colectivo a cargo de un sociedad anónima.
 10. **Papel Comercial.-** se considera como tal a los pagares suscritos por sociedades anónimas mexicanas, denominados en moneda nacional, destinados a circular en el mercado de valores, no tiene una garantía específica y estipula una deuda a largo plazo.
 11. **Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento (PRLV).-** es un instrumento de inversión a plazo donde el capital e intereses son entregados por el banco al final del plazo pactado.
 12. **Pagarés financieros.-** son aquellos títulos de crédito que emiten grupos financieros cuyas acciones se cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores y su emisión va de los 7 a 91 días.
 13. **Pagarés a Medio Plazo.-** son instrumentos de inversión que emiten las empresas inscritas en la Bolsa de Valores con plazo de uno a tres años y el rendimiento que se paga es sobretasa en puntos o porcentajes sobre los rendimientos de instrumentos gubernamentales o bancarios, pagaderos por corte de cupón.

Los instrumentos de **renta variable** y que maneja esta sociedad son aquellos en los que no se concede de antemano el rendimiento que puede obtenerse; incluso el rendimiento puede no existir, por que puede producirse una pérdida. Este mayor riesgo va aparejado también con la posibilidad de obtener una mayor ganancia. Un ejemplo específico de renta variable son las acciones.⁴⁵

Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda.- A estas sociedades de le llamaba "sociedades de inversión de renta fija", en virtud de que refleja con mayor precisión las características de los valores y documentos que forman parte de su activo, por un lado y por el otro, en atención a que la expresión de renta fija con lleva la idea de obtener un rendimiento determinado, siendo que por las características que se han venido incorporando a

⁴⁵ Idem.

algunos valores, dicho rendimiento es susceptible de variar por movimiento de las tasas de interés.

Esta sociedad puede ser para personas físicas, morales (nacionales y extranjeras) y para entidades sin fines de lucro, que mantienen sus activos invertidos en el mercado de títulos de deuda comunes: que invierten tanto en deuda como en acciones en distintos porcentajes, y que son para todo tipo de inversionistas. El objetivo principal de estas sociedades es la plusvalía, vía intereses.

Se concibe por Instrumento de Deuda, a los valores que emiten las empresas como pueden ser:

1. **Las Obligaciones.-** título de crédito que representa la participación individual de los tenedores en un crédito colectivo a cargo de un sociedad anónima.
2. **Pagarés Bancarios.-** son títulos de crédito que emiten los bancos con un plazo de 7, 14, 21, 28 y 91 días y son considerados instrumentos de deuda privados al igual que los siguientes.
3. **Pagarés Bursátiles.-** es susceptible de ser negociado en bolsa, serán negociables aquellos pagares de empresas sin problemas financieros y que tengan una buena calificación.
4. **Pagarés Empresariales.-** es emitido por una empresa para la obtención de recursos a corto plazo, suele ser emitido al descuento y al portador y en caso de insolvencia de la empresa emisora hay una tercera entidad que se compromete a satisfacer la deuda de aquella.

Las sociedades de inversión comunes y en instrumentos de deuda pueden, a su vez, ser diversificadas o especializadas. Las diversificadas son aquellas que ajustan su régimen de inversión a los límites establecidos mediante disposiciones de carácter general; mientras que las especializadas determinan su propio régimen y lo revelan en el Prospecto de Información al Público Inversionista.⁴⁶

Tanto las diversificadas como las especializadas pueden también ser tipificadas, si a través de su prospecto se obligan al cumplimiento de un objetivo predominante. En este caso, tales

⁴⁶ <http://www.cnbv.com.mx>, 21 de Febrero de 2002

sociedades deben mantener cuando menos el 60% de su activo total en la clase de valores o instrumentos cuyas características sean acordes con dicho objetivo.

Sociedades de Inversión de Capitales.-A estas sociedades se les conoce como SINCAS,⁴⁷ son las que operan con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades están relacionadas preferentemente con los objetivos de la Planeación Nacional de Desarrollo. En otras palabras estas sociedades operan con acciones de otras sociedades, lo cual trae consigo que operan con valores que no cotizan en la Bolsa de Valores. Su finalidad es el invertir en acciones que emiten las Sociedades.

A partir del mes de enero de 1999, las sociedades de inversión adoptaron una clasificación específica en atención a sus objetivos, horizontes de inversión y composición de sus activos, debiendo revelar dicha clasificación en las carteras de valores, los estados de cuenta y los prospectos de información al público inversionista.

De esta forma, las sociedades de inversión comunes pueden ser:

- **Indizadas.**- estas manejan portafolios de inversión que contengan Unidades de Inversión (UDIS) o una moneda diferente a la nacional, para que las ganancias que se obtengan sean conforme al comportamiento de las UDIS o el tipo de cambio de la moneda, en el mercado de valores.
- **De largo plazo.**- adquieren cualquier tipo de acciones o bonos que sean de largo plazo.
- **De la pequeña y mediana empresa.**- los portafolios de inversión que compran este tipo de sociedades tren papel de pequeñas y medianas empresas que por naturaleza no pueden entrar de manera directa al mercado de valores. este tipo de papel es calificado de alto riesgo.
- **Sectoriales.**- se dedican a comprar documentos con valor en dinero o títulos de crédito que sean de un solo sector productivo.

⁴⁷ VEGA ROGRIGUEZ, op cit., p 29

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- **Balanceadas.**- compran acciones de diferentes sectores de producción, para que en caso de que en algún sector caiga con otro se repongan, lo cual es llamado correlación inversa.
- **Preponderantemente en deuda y agresivas.**- se dedican a comprar cualquier tipo de acciones.

Mientras que las sociedades de inversión en instrumentos de deuda pueden ser:

- **De mercado de dinero.**- su canasta de inversión esta compuesta por documentos que se encuentren escritos en el Mercado de Valores.
- **Especializadas.**- manejan solo un instrumento de renta fija.
- **Combinadas.**- tratan con varios instrumentos de renta fija para dar mayor versatilidad a sus inversionistas.
- **En valores sin grado de inversión y agresivas.**- su canasto de inversión esta compuesta por acciones.

3.5 PARTICIPANTES

Los participantes que se encuentran involucrados en la estructura operativa y de desarrollo de las Sociedades de Inversión se encuentran clasificados de la siguiente manera.⁴⁸

1. Autoridades Reguladoras y de Control
 - Comisión Nacional Bancaria y de Valores
 - Bolsa Mexicana y de Valores
 - Banco de México
2. Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.
3. Sociedades de Inversión.
4. Público Inversionista.
5. Instituciones de Apoyo.

⁴⁸ Ibidem, p. 30

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.5.1 AUTORIDADES

La **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** dentro de sus funciones relacionadas con las sociedades de inversión son:⁴⁹

- a. Autorizar la constitución de las sociedades de inversión.
- b. Autorizar la constitución de las Sociedades Operadoras de Inversión.
- c. Autorizar la constitución de las Sociedades Valuadoras Independientes.
- d. Vigilar la operación, administración y valuación de las Sociedades de Inversión, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley de Sociedades de Inversión y en las Circulares respectivas.
- e. Recibir en forma mensual la información financiera de las Sociedades, verificando su contenido y el apego a las normas establecidas.
- f. Vigilar las sanas prácticas de las Sociedades para con los inversionistas.
- g. Vigilar los procedimientos de valuación se realicen con apego a las circulares y disposiciones establecidas.
- h. Orientar la regulación de las Sociedades de Inversión hacia un marco que permita su desarrollo y crecimiento dentro del mercado de valores.
- i. Imponer multas.
- j. Establecer disposiciones de carácter general.

La **Bolsa Mexicana de Valores** en cuanto a su participación en impulsar el crecimiento e las Sociedades de Inversión en México ha sido trascendente por ser los arquitectos de la nueva estructura y filosofía de operación de las sociedades, al promover la incorporación de un nuevo marco normativo, que facilite la inclusión de nuevas alternativas de inversión y la adecuación de la figura operativa de estas instituciones.

La **Bolsa Mexicana de Valores** ha trabajado en el proyecto llamado "Vector de Precios" el cual busca estandarizar y unificar los criterios para la determinación de los precios de cualquier valor negociado en el mercado e valores, aún y cuando este no mantenga una

⁴⁹ <http://www.cnbv.com.mx>, 21 Febrero de 2002

bursatilidad frecuente en dicha Bolsa. La aplicación de vector ha modificado favorablemente los mecanismos de valuación que siguen actualmente las Sociedades de Inversión.

Dentro de las funciones de la Bolsa Mexicana de Valores en lo relativo a las sociedades de inversión son:⁵⁰

- a. Establecer los medios para la operación de las Sociedades Inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- b. Permitir el registro y difusión del precio de las Sociedades de inversión.
- c. Difundir los precios de los valores que forman parte de los activos de las Sociedades, para que estos sirvan como base para la valuación de las acciones de las sociedades.
- d. Realizar publicaciones especializadas para la difusión de las características y cotizaciones de las Sociedades.
- e. Establecer las políticas y criterios de autorregulación que orienten la operación y registro de los precios de las Sociedades.

El Banco de México como organismo autónomo, efectúa las tareas correspondientes a la Banca Central. Pero en lo relacionado a las Sociedades de Inversión regula la normatividad de operación de los Reportos realizados por estas instituciones.

3.5.2 SOCIEDADES OPERADORAS

Las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión tienen como objeto la prestación de servicios de administración a éstas, así como la promoción, distribución y recompra de sus acciones.

Los servicios que prestan estas sociedades pueden ser realizados, igualmente, por Casas de Bolsa, Instituciones de Crédito u Operadoras Independientes. Las Sociedades Operadoras, requieren ser previamente autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

⁵⁰ <http://www.bmy.com.mx>, 21 de Febrero de 2002

Las Sociedades Operadoras, podrán encargarse de la guarda y administración de las acciones de la sociedad de inversión a las que presten sus servicios, depositando dicho valores en el Instituto Nacional de Deposito de Valores (INDEVAL).

3.5.3 SSOCIEDADES DE INVERSIÓN Y PUBLIC INVERSIONISTA

La función de las sociedades de inversión es la de integrar un portafolio de inversión diversificado que cumpla con las distintas disposiciones de la Ley correspondiente y con las expectativas de riesgo-rendimiento-liquidez que demandan los diversos perfiles del público inversionista.

La principal estrategia de la Sociedades de Inversión es la captación de recursos de pequeños y medianos inversionistas y de las personas morales por medio de las sociedades de deuda. Por lo que los inversionistas pueden ser personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que, a través de una casa de bolsa colocan sus recursos a cambio de valores, para obtener rendimientos. En los mercados bursátiles del mundo destaca la participación del grupo de los llamados "inversionistas institucionales", representado por sociedades de inversión, fondos de pensiones, y otras entidades con alta capacidad de inversión y amplio conocimiento del mercado y de sus implicaciones. Anónimas, promocionando con ello actividades productivas.⁵¹

Sin embargo, aún y cuando el tamaño de los activos se ha incrementado, el número de participantes en Sociedades de Inversión aun es muy reducido. Por lo que dichas sociedades tienen poco desarrollo y algunas de las razones son:⁵²

- a. Aparición de cuentas de inversión con atractivos rendimientos con servicios bancarios ligados a la misma cuenta. Esta línea de servicios representan una gran comodidad para un gran número de pequeños y medianos inversionistas, que incluso están dispuestos a sacrificar

⁵¹ <http://www.cnbv.com.mx>, 21 de Febrero de 2002

⁵² VEGA RODRÍGUEZ, op cit., p 32

rendimiento, el cual sin embargo, es superior normalmente a otras alternativas de inversión.

- b. Aparición de cuentas maestras, cuantas de cheques y *p+14Xtarjeta de debito con pago de interés.
- c. Desaparición de sociedades de inversión manejadas por bancos para sustituirlas por instrumentos de inversión, favoreciendo su nivel de capitalización y disponibilidad de recursos.
- d. Inestabilidad en el rendimiento de algunas sociedades, generando cierta desconfianza al inversionista con poca experiencia en el mercado de valores y desalentando la incorporación de nuevos participantes.
- e. Lenta regulación e incorporación de nuevas alternativas de inversión para la operación de sociedades.
- f. Falta de promoción.
- g. Poco conocimiento por parte de los inversionistas de las bondades de las sociedades de inversión.

3.5.4 INSTITUCIONES DE APOYO

Son tres las Instituciones de Apoyo con que cuentan las Sociedades de Inversión la primera es:

Las Sociedades Valuadoras de Sociedades de Inversión, esta figura en nueva dentro del mercado de valores y desempeña una importante función en el manejo de la valuación de las sociedades de inversión en México. Estas instituciones fueron incorporadas dentro de la ley de 1985 en la modificación realizada en 1992.⁵³

Uno de los objetivos que se busca al incorporar este tipo de instituciones es la de evitar el conflicto de intereses que surgen al desempeñar una misma entidad las funciones de operación, administración y valuación. Establece también la necesidad de estandarizar los criterios de valuación a través de estas Valuadoras independientes, quienes a través de

⁵³ <http://www.bmv.com.mx>, 21 de Febrero de 2002

políticas y sistemas uniformes supervisados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, son capaces de generar una mayor transparencia e imagen hacia el público inversionista.

La segunda es la **Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles**. Que dentro de sus actividades y funciones relativas a las Sociedades de Inversión que se realizan a través de la asociación de intermediarios, se pueden destacar las siguientes:⁵⁴

- a. Promover la agrupación de las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, a través de la conformación de comités de trabajo.
- b. Generar los proyectos que orientes y promuevan el desarrollo de las sociedades, así como estructurar propuestas adicionales o modificatorias al marco legal que regula la actividad de las sociedades.
- c. Proponer medidas autoregulatorias que generen una mayor transparencia y confiabilidad de la operación de las Sociedades.

La tercera y última son las **Calificadoras de Sociedades de Inversión**, esta figura permite evaluar de mejor manera los riesgos de crédito y de mercado con un mayor rigor técnico, en beneficio del público inversionistas.

Sus principales funciones son:⁵⁵

- a. Proveen al público inversionista de información y opinión suficiente de las Sociedades de Inversión para la mejor toma de decisiones.
- b. Evaluar la calidad de activos y administración de las sociedades de Inversión.
- c. Evaluar los diversos tipos de riesgo de los activos que integran la cartera de las Sociedades de Inversión.

La finalidad de calificar a una Sociedades de Inversión es el de proveer al público inversionista de información, para que este pueda saber todo lo referente a la administración del fondo, calidad de los activos y sensibilidad a factores de mercado.

⁵⁴ VEGA RODRÍGUEZ op cit., p 33

⁵⁵ Ibidem, p. 33

En su conjunto, a información y opiniones que se ofrecerán serán la base para obtener una apreciación objetiva del desempeño de un Sociedad de Inversión.

Las calificadoras requieren de diferentes información y documentación que debe ser preparada y enviada por las Operadoras de las sociedades en forma periódica, dicha información la clasifican de la siguiente forma:

- General
- Legal Operación
- Financiera
- Económica

El proceso de la calificación, regularmente se lleva acabo en las siguientes etapas:

1. Contrato preliminar entre la Calificadora y la Administradora de Sociedades de Inversión, solicitud de los servicios por esta ultima.
2. Revisión inicial de información
3. Reunión con ejecutivos de la Administradora
4. Análisis de la Información
5. Sesión del Comité Calificadora y Asignación de la Calificación
6. Presentación del Estudio y comunicación a la Administradora
7. Diseminación de la Calificación
8. Vigilancia y Seguimiento de la Calificación

Las calificadoras, basas sus criterios de calificación en factores Cualitativos y Cuantitativos: que son:⁵⁶

- Elementos cualitativos (la administración, políticas de toma de decisiones de inversión, sistemas de control y administración de riesgos, etc)
- Cumplimiento de las normas
- La actuación de la administradora
- La evaluación del riesgo del Mercado

⁵⁶ ibidem, p, 118

- El riesgo de la tasas de interés.

El nivel de seguridad del fondo, que se desprende de la evaluación de factores que incluyen primordialmente: Calidad y diversificación de los activos del portafolio, fuerzas y debilidades de la administración y capacidad operativa.⁵⁷

- **AAA sobresaliente.**
- **AA alto.**
- **A bueno.**
- **BBB aceptable.**
- **BB bajo.**
- **B mínimo.**

Las opiniones sobre riesgos del mercado se establecen conforma a la siguiente escala:⁵⁸

- 1 **Baja** sensibilidad a condiciones cambiantes en los factores del mercado.
- 2 **Moderada** sensibilidad, a condiciones cambiantes en los factores del mercado.
- 3 **Alta** sensibilidad a condiciones cambiantes en los factores del mercado.
- 4 **Muy alta** sensibilidad a condiciones cambiantes en los factores del mercado.

Es por ello que las claves de calificación son alfanuméricas, que pueden ir de la AAA1 a la B4; indicando, la primera, el nivel de seguridad del fondo que se desprende de la evaluación de factores que incluyen, primordialmente, la calidad y diversificación de los activos del portafolio, las fuerzas y debilidades de la administración y la capacidad operativa, es sobresaliente (AAA); y que la sensibilidad a condiciones cambiantes en los factores del mercado es baja; mientras que la segunda indicara el nivel de seguridad del fondo es mínimo (B); y que la sensibilidad es muy alta.

⁵⁷ <http://www.enbv.com.mx>, 21 de Febrero de 2002

⁵⁸ Idem

CAPITULO IV PROPUESTA

4.1 MARCO GENERAL DEL AHORRO EN MÉXICO

El ahorro es tan antiguo como la propia humanidad, su origen se encuentra en la economía individual, ya que desde tiempos remotos el hombre ha venido acumulando en relación con el medio geográfico, creencias, temperamento, características de las diversas épocas en que se ha llevado a cabo y organización económica de la comunidad.

En las sociedades primitivas las primeras manifestaciones del ahorro fueron los útiles de caza, pesca y adornos personales. Mas tarde, los animales domésticos, los terrenos cultivados, las casas y los equipos de estos.⁵⁹

Miles de años transcurrieron para que la acumulación tuviera nuevas orientaciones. En medida en que las necesidades futuras se han hecho sentir con gran intensidad, el individuo a separado una reserva a costa del presente. Por esta razón la idea clásica del ahorro esta identificada con la idea de abstinencia.

El ahorro aparece como una manifestación del instinto de conservación, pues se guarda para el mañana como medio de conservar hacia el futuro. También es importante mencionar que el ahorro es más antiguo que el dinero.⁶⁰

México tiene sus antecedentes en los pueblos prehispánicos ya que practicaban el ahorro, y de ello dieron cuenta los cronistas europeos a su llegada a nuestro país. Había un ahorro colectivo que tenía como finalidad preservar al Estado de males futuros, proveerle de armas suficientes, proveerle de armas suficientes para defenderse de sus enemigos y emprender la conquista de los vecinos más débiles.

⁵⁹ ARNOUX S., Ernesto, *Panorama del Ahorro*, Editorial Meridiano, México, 1964, p 9

⁶⁰ *Ibidem*, p, 11

La riqueza de los señores en esta época se calculaba por los objetos que poseían de oro, plata, el cobre y el estaño y que guardaban en sus palacios.⁶¹ Este fue un ahorro primitivo simple y elemental, que se limita a atesorar bienes, sin darle una aplicación útil, y no perseguía otra finalidad que acumular riquezas.

En la época de la colonia con el descubrimiento y la conquista de América trajeron al Nuevo Continente una Organización política, económica y social distinta de las que prevalecían entre los pueblos indoamericanos. Se desconoce en este periodo el ahorro sistemático que no es mas que las personas economicen por medio de algún sistema de ahorro. Como en etapas anteriores, el ahorro particular se practica, en forma improductiva y desorganizada. No se encuentra a lo largo de estos siglos de dominación española, una institución que recoja el ahorro de la nación y lo invierta en forma productiva.

El periodo de la Independencia que va de 1810 hasta 1910, se caracteriza por un desahorro, provocado por el clima de inquietud creado por las circunstancias que sucedían en el país.

En los últimos treinta años antes de terminar esta etapa, conocidos como el porfiriato, surgieron los primeros bancos, pero con la bancarrota legítima o fraudulenta de innumerables casa bancarias, motivo la desconfianza del pueblo, que continuo guardando su dinero en casa, sin darle un destino útil. Dos cajas de ahorro se fundaron en este período: una en 1902 y otra, en 1911, ambas sin éxito.⁶²

La época revolucionaria hizo que influyera sobre la conducta de los ahorradores debido a que una guerra interna o externa en el país, estos factores que hacen que el ahorro no se fomenta en la población. y no es hasta 1920 que se reanuda la actividad económica.

En 1925 se fundó el Banco de México y con ello surgieron diversas leyes y medidas financieras y de crédito, que perfeccionaron el sistema bancario nacional. En este mismo año se creo la dirección de Pensiones que fue una especie de caja de ahorro y préstamos, con el que el Estado puso el ejemplo a la iniciativa privada, de lo mucho que se podía hacerse

⁶¹ Ibidem, p. 13

⁶² Ibidem, p. 16

recogiendo los ahorros y canalizándolos hacia la inversión productiva, esta dirección fomento el ahorro de una pequeña porción del sueldo de los empleados de la administración pública.

La ley Bancaria de 1926 autorizó el establecimiento de Cajas de Ahorro, pero estos comenzaron a funcionar hasta 1932 en que la Ley de Instituciones de Crédito estableció detalladamente la diferencia entre bancos de depósito y bancos de inversión y creó instituciones de capitalización, autorizándolas a emitir valores llamados "Títulos de Capitalización".⁶³

A partir de año de 1932 la iniciativa privada comenzó a preocuparse por el ahorro⁶⁴ y surgieron sociedades hipotecarias, emisoras de cédulas; compañías financieras; bancos de capitalización y ahorro; empresas fiduciarias; sociedades de crédito para la habitación familiar, etc., cuya actividad sumada a la del propio Estado, influyó en el desenvolvimiento económico nacional. La reinversión las utilidad en las empresas fue también una especie de ahorro, que vino a constituir una forma obligatoria de ahorro en beneficio de las mayorías.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, regula las operaciones de depósito de ahorro, las que pueden efectuarse en los Bancos de Depósito en departamento por separado y previa autorización estatal o en instituciones específicas de ahorro.

Tomando en consideración que uno de los problemas de más difícil solución en nuestro país es de la vivienda, la ley autorizó un nuevo tipo de banco de inversión que fueron los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, que captan los recursos del público para ese fin.

En diciembre de 1949 el Congreso aprobó la primera Ley del Ahorro Nacional, en cumplimiento de la cual se pusieron en venta, por primera vez los bonos de ahorro; dicha ley se promulgó con el objetivo de estimular el ahorro nacional y aprovecharlo en el desenvolvimiento económico del país.

⁶³ ALATRISTE JR, Sealtiel, *Bancos Capitalizadores en México*, Editorial Finanzas, México, 1939, p 4

⁶⁴ ARNOUX S., op cit., 19

Antes de entrar a la etapa moderno de ahorro es necesario que definamos este concepto: " El ahorro en primera aproximación es el ingreso no consumido, es decir la diferencia entre el ingreso y el consumo".⁶⁵

Para que existiera el ahorro moderno, fue necesario un cambio en los valores sociales par despertar es estímulo en la actividad ahorrrativa.

El ahorro moderno encuentra su origen en la sociedad industrial, la cual requiere para su desarrollo de cuantiosos capitales a los que se les ofrece una utilidad. La actividad ahorrrativa es condición indispensable para toda producción; pero a la vez el ahorro es resultado de la actividad productora.⁶⁶

Por esta razón los países de escasa producción muestran tendencia débil de sus ahorros, mientras que los grandes productores incrementan de una manera extraordinaria sus ahorros. La actividad ahorrrativa de un pueblo aumenta considerablemente su potencia económica. Todo lo anterior lo podemos resumir en que la producción es la fuente de ahorro y la enemiga de la inflación.

La actividad económica del crédito hace que se desarrolle mas la actividad ahorrrativa, ya que por medio del titulo de crédito se tiene la función de facilitar la circulación de los valores. El desarrollo de los instrumentos de crédito y la gradual protección legal facilito el paso de la economía monetaria, a ala del crédito y afecto profundamente el incremento del ahorro a través de las instituciones destinadas al objeto. El ahorro es la época moderna ya no toma la forma estática de acumulación, sino la dinámica a través de las múltiples operaciones de que son objeto los títulos de crédito representativos del ahorro moderno.

El papel del ahorro en la economía moderna no es mas que la lucha contra la escasez de capitales.

Se dice que el ahorro surge como medio para resolver tres problemas:

⁶⁵ RICOSSA, Sergio, *Diccionario de Economía*, Editorial Siglo XXI Editores, México, 1999, p 26

⁶⁶ ALATRISTE Jr., op cit., p 22

- Lograr el ritmo de progreso económico rápido y estable que a largo plazo depende de un nivel alto de inversión;
- Alcanzar una estabilidad de precios aceptables
- Mantener el equilibrio de la balanza de pagos.

Independientemente de la política encaminada a la formación de capitales a través del ahorro, es necesario que los agentes de ahorro que son el Gobierno y las empresas impulsen y estimulen dichos capitales, cada uno en su esfera para que se inviertan en el caso de las empresas en forma de depósito o reinversión para la ampliación de sus operaciones; el Estado en obras de beneficio nacional.

En México, al crearse las primeras instituciones de ahorro, los únicos que pudieron ahorrar fueron aquellos que disfrutaban de un nivel de vida elevado⁶⁷, pero sus ahorros sirvieron, para formar capitales utilizables por el país en la creación de nuevas fuentes de trabajo, que ampliaron el sector de la población con mejor nivel de vida y con cierta capacidad de ahorrar.

En nuestro país, en algunos años se creó una especie de ahorro institucional obligatorio, mediante la intervención de organismos de sector público, que tienen por objeto proteger socialmente a la población trabajadora. El Instituto Mexicano del Seguro Social, recogía parte del salario de los trabajadores, en forma obligatoria, para construir fondos que permitieran hacer frente a diversas eventualidades y a construir diversos centros de indiscutible beneficio y seguridad social; pero esto ya no se realiza desde que se crearon las SIEFORES que son sociedades de inversión especializadas en el ahorro para el retiro.

Las personas en nuestro país ahorran para:⁶⁸

1. Para disponer en el futuro de medios que les permitan continuar en el mismo nivel de vida,

⁶⁷ ARNOUX S. op cit., p 62

⁶⁸ Ibidem, p, 38

2. Los que ahorran para adquirir en el futuro un bien que monetariamente no pueden alcanzar con sus recursos actuales;
3. Los que guardan hoy en prevención de eventuales acontecimientos futuros, como la enfermedad, el desempleo o la muerte;
4. Los que ahorran para asegurarse una vejez tranquila.

Las formas de ahorrar en nuestro país son diversas y las personas las eligen de acuerdo con sus características: cultura, educación, conocimientos financieros, facilidades de que disponen, etc. Las más usuales en México son:

- Atesoramiento en moneda corriente o de oro.
- Atesoramiento en joyas.
- Depósito a la vista.
- Depósitos a plazo fijo o previo aviso.
- Compra de bienes de consumo durable.
- Compra de bienes inmuebles.
- Inversión en equipos agrícolas, industriales o comerciales.
- Adquisición de valores de renta fija.
- Adquisición de valores de renta variable.

Como podemos observar en México la figura del ahorro no se practica, como en los países desarrollados, por la falta de educación que se tiene en este sentido, así como la poca promoción por parte del gobierno y de las empresas privadas para estimular el ahorro y hacer saber a los posibles ahorradores los beneficios que a nivel nacional o individual se pueden tener si llevara cabo esta actividad. El ahorro que se realiza en México de una manera generalizada es el sistematizado, que a su vez es obligatorio ya que es el que le impone el gobierno a los trabajadores.

México necesita de un programa que promueva el ahorro en todos y cada uno de los sectores en que se pueda invertir, para que se pueda evitar, así como afrontar en un futuro alguno o varios de los problemas que presente la economía mexicana tanto a nivel personal o nacional. Cabe mencionar que nuestro país se encuentra atrasado en lo que se refiere al ahorro,

debido a que los sucesos históricos no han permitido el avance de esta figura tan importante para el desarrollo económico de un país y por lo consiguiente en lo que respecta a la legislación y procedimientos pasa lo mismo, a pesar de que los legisladores se han preocupado por actualizar el marco legal a las necesidades de un México en desarrollo.

Por lo que se refiere a las sociedades de inversión específicamente estas deberían contribuir en forma destacada como órganos de promoción para estimular en los empresarios la práctica de colocar en el mercado de valores parte de las acciones que emiten y en los pequeños y medianos ahorradores el hábito de invertir en valores.

4.2 LEY ORGÁNICA PARA LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN

En este apartado nosotros explicaremos los diferentes motivos por lo cuales hace falta la creación de una Ley Orgánica para las Sociedades de Inversión y por medio de esta quitar ciertas facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que solo sea un órgano de vigilancia.

Para comenzar debemos recordar que la primera vez, que México incorporo a su estructura jurídica la Ley que establece el régimen de las Sociedades de Inversión, siendo esto en el año de 1950, pero la primera Ley de Sociedades de Inversión fue promulgada cuatro años después en 1954 en el mes de diciembre, siendo su duración de un año escasamente al ser abrogada por la Ley de Sociedades de Inversión de 1955, esta Ley fue abrogada nuevamente en 1985 y reformada varias veces en los años de 1986, 1989, 1992, 1993, 1995; y se abroga esta última ley por la publicada el 04 de junio del 2001 en el Diario Oficial de la Federación, que entro en vigor el 04 de Diciembre del 2001.

Las reformas hechas a la Ley de Sociedades de Inversión, muestran que la intención principal, ha sido modernizar el marco jurídico de estas instituciones, impulsar su desenvolvimiento, revitalizar la formación de capitales y ampliar las alternativas de ahorro, todo ello en congruencia con el desarrollo que han experimentado los mercados.

La ley del enero de 1985 contaba con cuarenta y cinco artículos contenidos en siete capítulos que nos hablan de:

Primero.-

El capitulo marcado con este numero hablaba de las Disposiciones Generales de cómo debería estar formada la sociedades de inversión y estaba conformado del articulo primero al dieciséis,

Segundo.-

En este apartado denominado De las sociedades de inversión, se hablaba de las características de este tipo de sociedades, conteniendo solo dos artículos que eran los marcados con el numero diecisiete y dieciocho,

Tercero.-

Con el titulo De las sociedades de inversión en instrumento de deuda, explicaba las peculiaridades de estas instituciones,

Cuarto.-

Marcado con el nombre De las sociedades de inversión de capitales exponía las generalidades de este tipo de sociedades.

Quinto.-

Llamado De las sociedades operadoras de las sociedades de inversión, en donde se explicaba cuales eran los requisitos, el objeto y sus derechos y obligaciones como tal.

Quinto bis.-

Señalado las filiales de instituciones financieras del exterior en donde se hablaba de todo lo que giraba en torno a este tipo de instituciones financieras con respecto a las sociedades de inversión.

Sexto.-

Este contenía la contabilidad, inspección y vigilancia, que debían de llevar todas las clases de sociedades de inversión.

Séptimo.-

Este apartado se encargaba de las revocaciones, de las autorizaciones y de las sanciones, en caso de incumplir con los dispuesto en los artículos anteriores o cualquier otro precepto legal que se violare fuera de esta ley.

En cambio la nueva ley que entro en vigor el 04 de diciembre del 2001, cuenta con once capítulos conformados por noventa y siete artículos y cada apartado nos habla de:

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Capítulo II.- De las Sociedades de Inversión de Renta Variable

Capítulo III.- De las sociedades de Inversión en Instrumento de Deuda

Capítulo IV.- De las Sociedades de Inversión de Capitales

Capítulo V.- De las Sociedades de Inversión de Objeto Limitado

Capítulo VI.- De las Prestación de Servicios a las Sociedades de Inversión que se encuentra dividido en siete secciones:

1. de los servicios.
2. de la administración de activos.
3. de la distribución.
4. de la valuación.
5. de la calificación.
6. de la proyección de precios.
7. del deposito y custodia.

Capítulo VII.- Disposiciones Comunes

Capítulo VIII.- De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior

Capítulo IX.- De la Contabilidad, Inspección y Vigilancia

Capítulo X.- De la Revocación de las Autorizaciones y de las Sanciones

Capítulo XI.- Disposiciones Finales.

Lo anterior muestra la evolución del marco jurídico de las sociedades de inversión de manera general, y que a pesar de la importancia de este tipo de instituciones los legisladores no le han dado el valor que requieren para su desarrollo y para que realmente cumplan con su objetivo primordial.

Antes de mencionar las razones del porque una Ley Orgánica para las sociedades de inversión, debemos mencionar como antecedente que ya había existido un Reglamento para las Sociedades de Inversión en el año de 1951 un año después de la primera Ley que regulaba dichas Sociedades.

Uno de los problemas que presentan este tipo de sociedades y es el motivo principal por el cual proponemos crear una Ley Orgánica para las Sociedades de inversión, es el concerniente a su estructura y organización interna, así como las características que deben tener sus integrantes, todo esto se encuentra especificado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por medio de sus disposiciones de carácter general y por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión siendo en esta última de una manera muy vaga al apoyarse en las mencionadas disposiciones.

Es por ello que con el origen de dicha ley, ya no sería necesario que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se encargara de expedir disposiciones referentes a la organización interna de las sociedades de inversión, por lo que solo su función sería el que estas instituciones cumplieran con lo establecido en las normas que se desprenderían de la Ley Orgánica para las Sociedades de Inversión.

Cabe mencionar que con la formación de la Ley Orgánica para las Sociedades de Inversión, se pretende que, en una sola legislación se encuentren todos y cada uno de los requisitos necesario para la integración de una sociedad de inversión, así como las formalidades para formar parte de dicha institución. Esto lo menciono por que en la Ley de Sociedades de Inversión que en su artículo marcado con el numero 8 dice:

ARTICULO 8. Las personas que soliciten autorización para constituir una sociedad de inversión, se sujetarán a los requisitos siguientes:

- I.
- II. Señalar los nombres, domicilios y ocupaciones de los socios fundadores y consejeros, así como la experiencia que dichas personas tengan en el mercado de valores, acreditando su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como sus conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa;

Como podemos observar solo se mencionan los requisitos a llenar pero en ningún momento se especifica por medio de que papeles o cuantos años se debe de trabajar dentro del sistema financiero para obtener la experiencia necesaria, que tipo de estudios se deben tener para poder formar parte del Consejo de Administración

Con dicha creación también se intenta delimitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que su objetivo principal sea el de vigilar que este tipo de instituciones se desarrollen y lleven a cabo su actividades apegadas a la ley. Y en caso de existir algún tipo de controversia en cualquier ámbito, la Comisión intervendra como autoridad para dirimirla o en su caso proponer a los legisladores las modificaciones necesarias a ciertas normas, que sean necesarias para el desenvolvimiento adecuado de las sociedades de inversión.

Otra razón por la cual proponemos el nacimiento de una, es que en estas instituciones se opera con el dinero de los pequeños y medianos ahorradores dentro del mercado de valores, lo cual implica un gran riesgo, y si no se sabe manejar bien este capital, se podrían tener fatales resultados, es por eso que las personas que utiliza ese dinero deben reunir requisitos especiales, que deben estar estipulados en esta Ley.

Una causa por la que debe existir la tan mencionada Ley Orgánica es por la necesidad que existe de definir en que casos se podrán clasificar a las sociedades de inversión independientemente del tipo y modalidad que hayan escogido este tipo de sociedades.

En cuanto a la existencia de un manual de conducta para los consejeros, no sería necesario con la formación de la Ley Orgánica por que en esta se encontrarían tanto los derechos como las obligaciones así como las funciones del Consejo de Administración.

En lo relacionado con la inscripción de los títulos, valores y documentos en el Registro Nacional de Valores en la Ley Orgánica se especificara en que casos ciertos activos no podrán ser depositados en alguna de las instituciones concesionadas por la Ley del Mercado de Valores. También esta ley especificara como será el procedimiento que llevarán a cabo las instituciones calificadoras de valores para otorgarle una calificación a las sociedades de inversión en cuanto a las operaciones que realiza, el riesgo que se corre con estas operaciones, así como la calidad de su administración de los activos.

Se mencionarán en esta ley los casos especiales en los cuales la Comisión Nacional Bancaria de Valores podrá autorizar las variaciones a los límites del régimen de inversión.

Otra de las razones por las cuales es necesario la creación de la Ley orgánica para las sociedades de inversión es para que se establezcan los requisitos que desde tener el contrato de comisión que celebran las sociedades de inversión de capitales con las empresas que promueven.

Se alcanzaría con la creación de la Ley Orgánica para las Sociedades de Inversión, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dejara de emitir disposiciones de carácter general en lo relativo a la organización, funciones y actividades de las sociedades de inversión, por lo que dicha comisión se encargaría de vigilar que las normas de la ley orgánica se cumplieran y en caso de no ser así imponer la sanción correspondiente.

4.3 CONTENIDO DE LA LEY ORGANICA PARA LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN

El contenido de la ley orgánica para las sociedades de inversión se enfocara en los siguientes aspectos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con fundamentos en los artículos 71, 73 fracc. X, XXIX-F y 89 Constitucionales se expide esta Ley.

SEGUNDO.- Esta ley es creada con el fin de regular el funcionamiento y la organización interna de las sociedades de inversión, sin que dependan de disposiciones emitidas por otros organismos, para realizar sus actividades.

TERCERO.- La presente ley esta dirigida a todos y cada uno de los participantes que intervienen, en las actividades de las sociedades de inversión.

CUARTA.- Es elaborada esta ley, para modernizar el marco jurídico que rodea a las sociedades de inversión y así poder satisfacer las carencias que existen entorno de estas instituciones en la legislación mexicana, en consecuencia fomentar su desarrollo.

Capítulo Primero.- Objetivos y Operaciones

En este apartado se confirmara que las Sociedades de Inversión son una Institución Financiera que obtiene recursos de un vasto numero de inversionistas a través de la venta de acciones representativas del capital social de una sociedad de inversión, de tal manera que cada inversionista es un socio de la sociedad.

De igual manera se plasmará que el objetivo primordial la diversificación de los riesgos mediante la inversión en una cartera compuesta de diferentes valores

Como consecuencia se definirá que el objetivo de esta Ley es el de organizar internamente a las Sociedades de Inversión.

Dentro de este título se establecerán los integrantes y participantes que se encuentran involucrados en la estructura operativa y de desarrollo de las Sociedades de Inversión se encuentran clasificadas de la siguiente manera:

1. Autoridades Reguladoras y de Control
 - Comisión Nacional Bancaria y de Valores
 - Bolsa Mexicana y de Valores
 - Banco de México
2. Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.
3. Sociedades de Inversión.
4. Público Inversionista.
5. Instituciones de Apoyo.
 - Sociedades Valuadoras de Sociedades de Inversión
 - Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles
 - Calificadora de Sociedades e Inversión

Por otro lado en este mismo capítulo se especificarán en que casos o circunstancias se podrán clasificar las sociedades, por que desde el mes de enero de 1999, las sociedades de inversión adoptaron una clasificación específica en atención a sus objetivos, horizontes de inversión y composición de sus activos, debiendo revelar dicha clasificación en las carteras de valores, los estados de cuenta y los prospectos de información al público inversionista.

De esta forma, las sociedades de inversión comunes pueden ser:

- indizadas,
- de largo plazo,
- de la pequeña y mediana empresa,
- sectoriales,
- balanceadas,
- preponderantemente en deuda y agresivas;

Mientras que las sociedades de inversión en instrumentos de deuda pueden ser:

- de mercado de dinero,

- especializadas,
- combinadas,
- en valores sin grado de inversión y agresivas.

De igual forma se detallara paso a paso el procedimiento, que llevaran acabo las Sociedades de Inversión para la inscripción de los valores en el Registro de Valores así como los requisitos necesarios para realizar esta operación; también se especificara en que casos no se podrán registrar los activos.

Capítulo Segundo.- Capital social

En el contenido de este capítulo se darán las características que deben tener las Sociedades de Inversión Comunes y de Instrumento de Deuda de en México para que pueden ser clasificadas en:

Diversificadas: son aquellas que determinan sus políticas de inversión, de adquisición y selección de valores de acuerdo con las disposiciones de la circular 12-22 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con rangos determinados, que aseguren el principio de dispersión de riesgo en la composición de su cartera.

Especializadas: son aquellas que autorregulen su régimen de inversión, de adquisición y selección de valores de acuerdo con sus prospectos de información, sin perjuicio de dar cumplimiento a la Ley de Sociedades de Inversión y a las Disposiciones Aplicables.

Tipificadas: las Sociedades de Inversión que se ostenten como tipificadas, sean diversificadas o especializadas, y a través de los prospecto de información al público se obliguen al cumplimiento de un objetivo predominante, deberán atender cuando menos el 60% del activo total en la clase de valores o instrumentos cuyas características sean acordes con dicho objetivo.

Liquidez: las sociedades de inversión en instrumento de deuda, ya sean diversificadas o especializadas que ofrezcan liquidez a los inversionistas en un plazo menor de ocho días

naturales, deberán mantener cuando menos el 40% de su activo total en valores de fácil realización.

Después de estas particulares, se señalarán los límites en porcentajes del régimen de inversión establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que varían dependiendo de que clase de sociedad de inversión se este hablando así como si son de tipo diversificadas o especializadas, igualmente se establecerán en que casos se podrá autorizar las variaciones a los límites del régimen de inversión.

Del mismo modo se establecerán en que circunstancias, los diferentes tipos de sociedades de inversión podrán no sujetarse a lo estipulado en la Ley de Sociedades de Inversión, en lo referente a las inversiones y operaciones que realizan

También en este capítulo se encontrarán los requisitos mínimos que deberán tener los contratos dentro del clausulado, que realicen las sociedades de inversión con los otros participantes de involucrados que podrán ser entre otros:

- objeto del contrato
- actos jurídicos que cada una de las partes se obliga a realizar
- facultades que las Sociedades de Inversión otorgue a la persona con quien realiza dicho contrato
- multas administrativas
- tiempo de duración
- tipo de remuneraciones y lugar y tiempo del pago
- especificar que tipo de relación existe
- gastos

Capítulo Tercero.- Administración y Vigilancia

En este título se encontrarán las normas que especificaran detalladamente cuales serán los requerimientos, características que deberán tener los miembros del Consejo de Administración, y los demás participantes que se encuentran involucrados con las Sociedades de Inversión.

En el caso del Consejo de Administración y del Personal Administrativo que maneje el dinero de los inversionistas de las Sociedades de Inversión, se deberán encontrar los requisitos mínimos para poder sustentar estos cargos que podrán ser entre otros muchos:

- La nacionalidad que deben tener los consejeros
- La edad mínima que se requiere para ser consejero
- Especificar los tipos de estudio que deben tener tanto los socios fundadores como los miembros del Consejo de Administración y el personal administrativo.
- Comprobar los años de experiencia y practica que tienen los consejeros dentro del mercado de valores así como la calidad técnica por medio de documentos que se crean sean lo idóneo para verificar este requisito indispensable.

Por lo consiguiente se deberá establecer cierto numero de años de experiencia que se crean que son convenientes para saber todo lo relacionado con el Mercado de Valores y el Sistema Financiero

- Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México expidan el historial crediticio de cada uno de los integrantes del Consejo de Administración y que los califique como bueno o malo dicho historial
- Otro requisito importante es el que todos los integrantes, deberán acreditar los conocimientos y experiencia administrativa o financiera, por medio de un examen que aplicara y calificara la Comisión Nacional Bancaria y e Valores.
- Gozar de buena reputación
- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; en caso de haber cometido alguno de los delitos en contra de las personas en su patrimonio o fraude no podrán formar parte del Consejo de Administración y

mucho menos del personal que maneje el dinero de los ahorradores dentro de la Sociedad de inversión.

- Establecer las obligaciones y funciones básicas de los consejero y personal administrativo de las sociedades

Todo esto se sumará y se complementará a lo que se encuentra estipulado en la Ley de Sociedades de Inversión También se confirmara la conformación del Consejo de Administración de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Sociedades de Inversión

En cuanto a lo relacionado con los demás participantes involucrados en el desarrollo de las sociedades de inversión se especificara que tipo de relación se tendrá entre estos y las Sociedades de Inversión

Se le establecerá que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores solo tendrá la calidad de órgano de vigilancia, a lo se refiere a la organización interna de estas instituciones de inversión, siempre y cuando la propia Ley de Sociedades de Inversión le de otro tipo de Facultad.

Por último se precisara el objetivo, el proceso, y la información que se necesite para que se lleve acabo la calificación de las sociedades de inversión.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

Se aprecia que las sociedades de inversión tuvieron sus antecedentes desde la cultura griega y romana, y que a través del paso del tiempo se han ido perfeccionando para ser las instituciones que ahora dan la oportunidad a los pequeños y medianos inversionistas de acceder al mercado de valores.

SEGUNDA.

La evolución de las sociedades de inversión en nuestro país no ha sido tan rápida como en otros países, lo cual se debe a que estas sociedades tienen tan solo 50 años de pertenecer al Sistema Financiero Mexicano, por lo que se puede considerar una institución nueva. Dentro de este sistema, es importante destacar que estas sociedades son de las únicas que fomentan el ahorro en el mundo.

TERCERA.

Las sociedades de inversión se encuentran reguladas por una nueva Ley de Sociedades de Inversión, por legislaciones bancarias, comerciales y financieras y circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de valores, lo que estas instituciones son muy complejas tanto en su funcionamiento como en su actividad dentro del mercado de valores.

CUARTA.

A pesar de que en la Ley de Sociedades de Inversión no se menciona el objetivo de las sociedades de inversión, es importante saber que estas sociedades son creadas para fomentar el ahorro que ayuda a su vez a la estabilidad del país en el aspecto económico.

QUINTA.

En cuanto a lo que la doctrina menciona sobre las sociedades de inversión es esencial por lo consiguiente es muy poca la información que se encuentra sobre ellas dentro de los libros, por que la explicación de cómo son, como funcionan, que tipos existen, quienes participan, sus generalidades, etc; se encuentra en la Ley de Sociedades de Inversión.

SEXTA.

Cada autor define a las sociedades de inversión con diferentes palabras pero todos expresan la misma idea, aunque con diferentes palabras, el mismo efecto sucede con la información que se contiene en los libro por lo que no cambia mucho el contenido entre uno y otro y esto lo pudimos apreciar durante la investigación para este trabajo.

SÉPTIMA.

Los que participan en el funcionamiento de las sociedades de inversión ya sean personas morales o físicas, deben ser autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que puedan interactuar con estas sociedades, lo cual nos muestra que esta Comisión es importante para que las sociedades de inversión puedan funcionar.

OCTAVA.

El proponer una Ley Orgánica para las Sociedades de Inversión, es para disminuir ciertas atribuciones que tiene la Comisión Nacional Bancaria de Valores con respecto de estas sociedades de inversión, con el objetivo de que esta comisión sólo se encargue de vigilar.

NOVENA.

A lo largo de la investigación pudimos apreciar que la información que se tiene en los libros sobre las sociedades de inversión es limitada por que existe información pero se encuentra solo a disposición de un sector muy pequeño como lo son los participantes y la Comisión Nacional Bancaria de Valores.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO BURSÁTIL A.C., Notas Sobre Sociedades de Inversión, Editorial Fiscal y Laboral S.A de C.V., México DF, 1992, pág 93.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México DF, 1997, pág 1263.
3. ALATRISTE Jr., Scaltiel, Bancos Capitalizadores en México, Editorial Finanzas, México DF, 1939, pág 165.
4. ANDERSEN, Arthur, Diccionario de Economía y Negocios, Editorial ESPASA Siglo XXI, Madrid España, 1999, pag 768.
5. ARNOUX S., Ernesto, Panorama del Ahorro, Editorial Meridiano S.A., México DF, 1964, pág 111.
6. BARADIARÁN, Rafael, Diccionario de Términos Financieros, Primera Reimpresión, Editorial Trillas, México DF, 1998, pág 273.
7. CARVAYO YÁNEZ, Erick, Nuevo Derecho Bancario Y Bursátil Mexicano, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México DF, 2000, pág. 339
8. CERDA GONZALEZ, Luis, Historia Financiera del Banco Nacional de México, Tomo I, Editorial Fomento Cultural Banamex, A.C., México DF, 1994, pág 502.
9. COLON REYES, Linda Ivette, Los Orígenes de la Burguesía y el Banco de Avio, Editorial Ediciones el Caballito/ Colección Fragua Mexicana, México DF, 1982, pág 216.
10. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México DF, 1996, pag 525.

11. Diccionario Enciclopédico, El Pequeño Larousse en Color, Editorial Larousse, México DF, 1996, pag 1792.
12. FABOZZI, Frank J., FERRI, Michael G., MODIGLIANI, Franco, Mercados e Instituciones Financieras, Editorial Prentice may Hispano Americana S.A., México DF, 1996, pág 697.
13. FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Trigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México DF, 1997, pag 351.
14. FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús de la, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Editorial Porrúa, México DF, 1999, pág1059.
15. HERREJÓN SILVA, Hermilio, Las Instituciones de Crédito un Enfoque Jurídico, Editorial Trillas, México DF, 1988, pag 128.
16. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo IV, Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México DF, 2001, pag 3272.
17. LUDIOW, Leonor y MARICHAL, Carlos, La Banca en México 1820-1920, Editorial Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México DF, 1998, pág 260.
18. MANERO, Antonio, El Banco de México sus Orígenes y Fundación, Editorial Banco de México, México DF. 1992. pág159.
19. POTASH, Robert A, El Banco de Avío de México. Fomento de la Industria 1821-1846, Segunda edición en español, Editorial Fondo de Cultura Económica/ Serie de Economía, México DF, 1986. pág 291.

20. RICOSSA, Sergio, Diccionario de Economía, Editorial Siglo XXI Editores, México DF, 1999, pág 640.
21. RUIZ FLORES, Humberto, Elementos de Derecho Bancario, Editorial Mc Graw-Hill, México DF, 1997. pág 179.
22. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México DF, 1997, pag 750.
23. VILLEGAS, Eduardo y ORTEGA, Rosa María, El Nuevo Sistema Financiero Mexicano, Segunda Edición, Editorial Pac S.A de C.V, México DF, 1995, pág 337.

LEYES Y CODIGOS

24. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2001.
25. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, 2001.
26. Código de Comercio, Sexta Edición, Editorial Mc Graw-Hill, 2001.
27. Código Penal para el DF en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Sista, 2001.
28. Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, Sexta Edición, Editorial Mc Graw-Hill, 2002.
29. Ley de Sociedades de Inversión, Sexta y Cuarta Edición, Editorial Mc Graw-Hill, 1999-2001.
30. Ley de Instituciones de Crédito, Sexta Edición, Editorial Mc Graw-Hill, 2001.

31. Ley para Regular las agrupaciones Financieras, Editorial Sista, 2001.
32. Ley del Banco de México, Sexta Edición, Editorial Mc Graw-Hill, 2001.
33. Ley del Mercado de Valores, Sexta Edición, Editorial Mc Graw-Hill, 2001.
34. Ley de Sociedades Mercantiles y Cooperativas, Sexta Edición, Editorial Mc Graw-Hill, 2001.
35. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, Segunda Edición, Editorial Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, 2000.

INTERNET

36. Banco de México

<http://www.banxico.org.mx>

37. Bolsa Mexicana y de Valores

<http://www.bmv.com.mx>

38. Comisión Nacional Bancaria y de Valores

<http://www.cnbv.gob.mx>

39. Diario Oficial de la Federación

<http://www.epware.com>

40. Información Jurídica del Instituto de investigaciones Jurídicas

<http://www.juridicas.unam.mx>

41. Secretaria de Hacienda y Crédito Público

<http://shcp.gob.mx>

42. Sitio Jurídico Mexicano

<http://www.corpusiuris.com>

43. Suprema Corte de Justicia de la Nación

<http://www.scjn.gob.mx>